



ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

BOLETÍN OFICIAL

NÚMERO 68

IX LEGISLATURA

31 DE OCTUBRE DE 2016

C O N T E N I D O

SECCIÓN “A”, TEXTOS APROBADOS

2. Mociones o proposiciones no de ley

- Moción sobre solicitud al Gobierno de la nación de ampliación de edad para la concesión de las ayudas económicas de renovación de audífonos a jóvenes.
(pág. 3333)
- Moción sobre estudio y toma en consideración de integración progresiva de profesionales de enfermería en los centros educativos de la Región a partir del curso 2016-2017.
(pág. 3333)
- Moción sobre modificación del sistema de guardias localizadas por presenciales en El Sabinar, Benizar y Cañada, y estudio y toma en consideración de la puesta en marcha del servicio de pediatría y ambulancia.
(pág. 3333)

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyectos de ley

b) Enmiendas

- Enmiendas parciales formuladas al Proyecto de ley 5, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberación y de la supresión de las cargas burocráticas.
(pág. 3334)

2. Propositiones de ley

a) Texto que se propone

- Proposición de ley 44, sobre prevención y detección de las situaciones de conflicto de interés en materia de contratos públicos y concesiones, formulada por el G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía.

(pág. 3406)

3. Mociones o proposiciones no de ley

a) Para debate en Pleno

- Moción 853, sobre creación y puesta en marcha del Club de calidad turística de la Región de Murcia, formulada por el G.P. Popular.

(pág. 3409)

- Moción 855, sobre mejora del sistema de becas para la realización de estudios postobligatorios, formulada por el G.P. Socialista.

(pág. 3410)

- Moción 856, sobre inclusión de psicólogos clínicos en Atención Primaria, formulada por el G.P. Socialista.

(pág. 3412)

- Moción 857, sobre eliminación de tasa por licencia de apertura de negocios, formulada por el G.P. Popular.

(pág. 3412)

- Moción 858, sobre implantación de indicadores de seguimiento en los protocolos asistenciales sanitarios y de aspectos éticos y legales relacionados con la violencia de género, formulada por el G.P. Socialista.

(pág. 3413)

- Moción 859, sobre medidas de transparencia estadística en encuestas y registros administrativos de carácter regional, formulada por el G.P. Socialista.

(pág. 3414)

- Moción 862, sobre prevención de ludopatías en jóvenes, formulada por el G.P. Socialista.

(pág. 3416)

- Moción 863, sobre igualdad de género en la práctica deportiva, formulada por el G.P. Socialista.

(pág. 3417)

- Moción 864, sobre elaboración de un plan de empleo juvenil, formulada por el G.P. Socialista.

(pág. 3419)

- Moción 865, sobre recarga de vehículos eléctricos, formulada por el G.P. Socialista.

(pág. 3420)

- Moción 866, sobre ratificación de los acuerdos adoptados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre cambio climático en 2015, formulada por el G.P. Socialista.

(pág. 3422)

- Moción 868, sobre elaboración de la ley regional de uso de signos española, formulada por el G.P. Socialista.

(pág. 3423)

- Moción 869, sobre adecuación de la publicidad activa a los parámetros de la Ley de transparencia, formulada por el G.P. Socialista.

(pág. 3424)

- Moción 870, sobre inclusión de información sobre reuniones en agendas institucionales, formulada por el G.P. Socialista.

(pág. 3425)

- Moción 873, sobre modificación del Estatuto de los Trabajadores para adaptarlo a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea relativa a la homologación al alza de las indemnizaciones por despido del personal eventual en los sectores público y privado, formulada por el G.P. Podemos.

(pág. 3426)

b) Para debate en Comisión

- Moción 248, sobre requisitos de un musicoterapeuta para poder ejercer en la Región, formulada por el G.P. Popular.

(pág. 3427)

SECCIÓN “E”, CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

2. Interpelaciones

a) Para debate en Pleno

- Interpelación 153, sobre incumplimiento de la disposición adicional tercera de la Ley 10/2016, de 7 de junio, de reforma de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, de la vivienda de la Región de Murcia, y de la Ley 4/1986, de 14 de junio, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia, formulada por el G.P. Socialista.

(pág. 3428)

- Interpelación 155, sobre presentación de un proyecto de ley de accesibilidad universal de la Región de Murcia, formulada por el G.P. Socialista.

(pág. 3429)

- Interpelación 156, sobre ejecución de partida presupuestaria destinada a la construcción de un nuevo colegio público en Librilla, formulada por el G.P. Podemos.

(pág. 3429)

- Interpelación 157, sobre cesión de solar para nuevo colegio en La Aljorra, formulada por el G.P. Popular.

(pág. 3430)

- Interpelación 158, sobre desarrollo del Plan Director del Transporte de la Región de Murcia, formulada por el G.P. Popular.

(pág. 3430)

- Interpelación 160, sobre prórroga de convenios entre el IMAS y asociaciones responsables de centros de día, formulada por el G.P. Popular.

(pág. 3430)

- Interpelación 161, sobre ampliación del edificio de anatomía patológica de La Arrixaca, formulada por el G.P. Popular.

(pág. 3431)

- Interpelación 162, sobre aprobación del decreto regulador de los biobancos, formulada por el G.P. Popular.

(pág. 3431)

3. Preguntas para respuesta escrita

- Anuncio sobre admisión de las preguntas 490 a 495.

(pág. 3431)

4. Preguntas para respuesta oral

a) En Pleno

- Anuncio sobre admisión de las preguntas 641 a 657.

(pág. 3432)

SECCIÓN “A” TEXTOS APROBADOS**2. Mociones o proposiciones no de ley****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

Aprobadas por la Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales de la Cámara, en reunión celebrada el día de la fecha, mociones “sobre solicitud al Gobierno de la nación de ampliación de edad para la concesión de las ayudas económicas de renovación de audífonos a jóvenes”, “sobre estudio y toma en consideración de integración progresiva de profesionales de enfermería en los centros educativos de la Región a partir del curso 2016-2017” y “sobre modificación del sistema de guardias localizadas por presenciales en El Sabinar, Benizar y Cañada, y estudio y toma en consideración de la puesta en marcha del servicio de pediatría y ambulancia”, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 19 de octubre de 2016
LA PRESIDENTA,
Rosa Peñalver Pérez

**MOCIÓN SOBRE SOLICITUD AL GOBIERNO DE LA NACIÓN DE AMPLIACIÓN DE
EDAD PARA LA CONCESIÓN DE LAS AYUDAS ECONÓMICAS PARA LA
RENOVACIÓN DE AUDÍFONOS A JÓVENES**

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno, para que, a su vez, inste al Gobierno de la nación a que, a través del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, se amplíe la edad para la concesión de las ayudas económicas para la renovación de los audífonos de los jóvenes hasta que terminen sus estudios.

**MOCIÓN SOBRE ESTUDIO Y TOMA EN CONSIDERACIÓN DE INTEGRACIÓN
PROGRESIVA DE PROFESIONALES DE ENFERMERÍA EN LOS CENTROS
EDUCATIVOS DE LA REGIÓN A PARTIR DEL CURSO 2016-2017**

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia a:

1. Instar a las consejerías competentes al estudio y toma en consideración de la integración progresiva de profesionales de enfermería en los centros educativos de la Región de Murcia a partir del curso académico 2016/2017.
2. Contar para su asesoramiento, evaluación y seguimiento con los colectivos implicados: Servicio Murciano de Salud, consejerías competentes, plataformas de padres y niños afectados, Colegio Oficial de Enfermería de Murcia, y cualquier otro organismo relacionado para la optimización de tal integración.
3. La Asamblea Regional de Murcia insta al Gobierno Regional a la creación de una Comisión Interinstitucional educativo-sanitaria que evalúe y regule estos programas de actuación sanitaria en el entorno escolar y otros futuros programas alternativos o complementarios con un análisis riguroso y en función de las disponibilidades presupuestarias.

**MOCIÓN SOBRE MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE GUARDIAS LOCALIZADAS POR
PRESENCIALES EN EL SABINAR, BENIZAR Y CAÑADA Y ESTUDIO Y TOMA EN
CONSIDERACIÓN PUESTA EN MARCHA DE SERVICIO DE PEDIATRIA Y**

AMBULANCIA

La Asamblea Regional de Murcia expresa su apoyo al Ayuntamiento de Moratalla en su petición al Gobierno regional de que modifique el sistema de “guardias localizadas” en los puntos de especial aislamiento de El Sabinar, Benizar y Cañada de la Cruz, recuperándose el sistema de las “guardias presenciales”, que asegure así una atención de calidad las 24 horas del día.

Al mismo tiempo, la Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno al estudio y la posible toma en consideración de la posibilidad de poner en marcha:

- Un servicio de pediatría de forma periódica en El Sabinar, Benizar y Cañada de la Cruz, para tener una atención adecuada a los menores de dichas localidades.
- Un servicio de ambulancia en la zona reseñada.

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyectos de ley

b) Enmiendas

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Concluido el plazo para la presentación de enmiendas parciales al Proyecto de ley n.º 5, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberación y de la supresión de cargas burocráticas, publíquense a continuación las siguientes, formuladas por los cuatro grupos parlamentarios, admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara en sesión celebrada el día de la fecha.

Cartagena, 27 de octubre de 2016
LA PRESIDENTA,
Rosa Peñalver Pérez

ENMIENDAS PARCIALES, DEL G.P. SOCIALISTA, AL PROYECTO DE LEY 5, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REACTIVACIÓN DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y DEL EMPLEO A TRAVÉS DE LA LIBERACIÓN Y DE LA SUPRESIÓN DE CARGAS BUROCRÁTICAS.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE POLÍTICA TERRITORIAL, MEDIO AMBIENTE. AGRICULTURA Y AGUA.

Alfonso Martínez Baños, diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de conformidad con lo establecido en los artículos 134 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del PL-5, Proyecto de ley de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberación y de la supresión de cargas burocráticas.

IX-8390

Enmienda de: Modificación

Artículo: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. Apartado I Marco socioeconómico y normativo.

Se sustituye el contenido de todo el apartado por el siguiente texto:

“I Marco socio-económico y normativo

La materialización del derecho a un trabajo digno en los tiempos de crisis se ha visto mermado gravemente, ya que las reformas de las leyes laborales han perjudicado a los trabajadores y trabajadoras, que han visto reducido sus derechos y prestaciones.

El esfuerzo exigido a trabajadores, trabajadoras y familias en general ha repercutido negativamente en el poder adquisitivo, por tanto en el consumo y la economía, y en la carga de trabajo de la gran mayoría de los ciudadanos y ciudadanas, beneficiándose los grandes empresarios de las reformas laborales y convenios negociados a la baja, provocando un desequilibrio social (los ricos son más ricos y los pobres más pobres) y un incremento sin precedentes de las desigualdades.

Esta situación cobra especial relevancia en la situación económica actual, donde el proceso iniciado de recuperación exige corregir las desigualdades para garantizar la justicia social, de forma que la reactivación económica llegue a todos y todas por igual. Por este motivo es necesario salvaguardar los derechos mínimos que aún se mantienen, mejorar la conciliación laboral y el poder adquisitivo de trabajadores y trabajadoras. Además, adoptar medidas para propiciar la creación de empleo estable y de calidad, impulsando una economía regional más competitiva, que corrija desigualdades y garantice un desarrollo sostenible.

La Constitución española establece el deber de los poderes públicos de garantizar la actividad empresarial dentro de un marco de economía de mercado, y proceder a la defensa de la productividad de acuerdo con las exigencias de la situación de la economía, garantizando los derechos de los trabajadores y trabajadoras, una redistribución justa de la riqueza producida y la preservación del medio ambiente.

La protección del medio ambiente y la intervención administrativa para hacerlo, es una garantía para el empresario que pretenda desarrollar una actividad que pueda causar perjuicios, ya que una vez obtenida la autorización tiene la tranquilidad de poder desarrollar la actividad conforme a la misma.

Entre los olvidos del Decreto-ley 2/2016 está el no identificar a los verdaderos enemigos del desarrollo económico, del emprendimiento y la inversión, como son el no contar con una Administración eficiente, que dé rápida respuesta a los proyectos empresariales, así como la inseguridad derivada de la existencia de un marco normativo complejo y confuso, y su aplicación dispar según el lugar en el que se quiera desarrollar. Olvidos que sin duda son premeditados, por cuanto identificarlos significa poner de manifiesto que el Gobierno Regional es el supremo órgano de dirección política de la Administración, el máximo responsable de su funcionamiento, por lo que tales problemas le son directamente imputables. No es de recibo que un Gobierno justifique la desprotección del medio ambiente por la ineficacia de la Administración que dirige y de la que es el máximo responsable.

Para desterrar esta auténtica traba al desarrollo sostenible de nuestra Región, consideramos que es necesario realizar un examen riguroso de la situación, identificar los problemas y buscar las soluciones que mejoren la respuesta administrativa, no suprimirla, dotando de medios suficientes a las unidades administrativas, apoyando al emprendedor, agilizando los procedimientos con la potencialidad de las nuevas tecnologías, normalizando documentos y homogeneizando trámites para que la documentación y la tramitación sea la misma en cualquier municipio; incluso, suprimiendo controles administrativos previos para aquellas actividades cuyo potencial contaminador sea mínimo, si bien esta decisión ha de tomarse sobre una metodología científica, no de forma discrecional o arbitraria.

Para ello, se incorpora una disposición que inste al Gobierno regional a la “Elaboración de un Plan de mejora en los instrumentos de intervención administrativa para la protección del medio ambiente”.

La participación ciudadana en los asuntos públicos es uno de los pilares de un Estado

democrático como el que proclama nuestra Constitución en su artículo 1, y como tal ha sido reconocida a nivel estatal y autonómico, mediante sendas leyes que regulan la transparencia, el acceso a la información pública y el buen gobierno.

Pero, además, la participación ciudadana en materia de medio ambiente es un principio básico del ordenamiento jurídico de la Unión Europea y de nuestro país, y así ha sido plasmado en la Ley 27/2006 de información, participación y acceso a la justicia en materia de medio ambiente (que incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).

Salvaguardar nuestra democracia y nuestro Estado de derecho solo es posible a través de la elaboración de una nueva Ley de Protección Ambiental Integrada, a partir de un proyecto elaborado y aprobado por el Gobierno regional, que cuente con la máxima participación, para su posterior tramitación y aprobación en esta Asamblea Regional.

Para ello, se insta al Gobierno Regional a elaborar una nueva Ley de Protección Ambiental Integrada.

Esta nueva ley en ningún caso generaría inseguridad para las inversiones, todo lo contrario, ya que la única inseguridad es la que se deriva de la normativa aprobada por el Decreto-ley 2/2016, por las graves deficiencias legales referidas y el insostenible modelo de desarrollo que instaura. Además, esa nueva Ley de Protección Ambiental Integrada se aplicaría a los procedimientos que se iniciaran tras su entrada en vigor, no a las actividades ya autorizadas o puestas legalmente en funcionamiento.

La presente ley se promulga en el ejercicio de las competencias exclusivas otorgadas por el artículo 10.Uno de la L.O. 4/1982, de 4 de junio, por la que se aprueba el Estatuto de Autónoma de la Región de Murcia en "Planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional" (nº 11), Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia (nº 29), "Promoción, fomento y ordenación del turismo en su ámbito territorial" (nº 16), "Industria" (nº 27) y "Comercio interior" (nº 34), así como las competencias de desarrollo legislativo y la ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado, recogidas en el artículo 11 apartados tercero y cuarto relativas a la "Protección del medio ambiente" y "Régimen minero y energético".

Justificación: Mejora del texto.

IX-8391

Enmienda de: Supresión

Artículo: 1. Uno.

Texto suprimido:

Uno. Se suprimen los artículos 5.3, a), 8 y el capítulo II del título II de la Ley 11/2006, de 22 de diciembre.

Justificación: Los hábitos de consumo cambian y no podemos recurrir a fórmulas anticuadas (ampliación de horarios y de festivos de apertura) para combatir contra los avances tecnológicos. Debemos adaptar la oferta a los nuevos hábitos de consumo y beneficiarnos de las ventajas tecnológicas, como subvencionar programas o proyectos dedicados a la creación de páginas web o plataformas de venta on-line dirigidas al pequeño comercio ya que entendemos que la mejor y única manera de abrir un comercio 24 horas, 365 días al año y a nivel planetario es a través de internet. También mejorar la atención y el servicio a los consumidores mediante contratación, formación y motivación de los trabajadores y trabajadoras por parte de las empresas y del Gobierno, haciendo la compra de proximidad y de forma personal más apetecible y atractiva para los consumidores y consumidoras.

Otra medida que repercutiría favorablemente en el índice de consumo sería la mejora del poder adquisitivo medio y la bajada de impuestos a las pequeñas y medianas

empresas, subiendo a quienes menos tributan y más solvencia económica tiene, las grandes empresas y multinacionales.

IX-8392

Enmienda de modificación.

Artículo: 1. Tres.

Donde dice:

"Artículo 38. Régimen de apertura en domingos y días festivos.

1. El número de domingos y días festivos en el que los comercios podrán permanecer abiertos al público en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ser. de 16 días al año."

Debe decir:

"Artículo 38. Régimen de apertura en domingos y días festivos.

1. Los domingos y días festivos en los que los comercios podrán permanecer abiertos al público en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia serán como máximo diez días al año. El consejero competente en materia de comercio, en atención a las necesidades comerciales de la Región de Murcia, podrá modificar este máximo legal incrementándolo o reduciéndolo, sin que en ningún caso se pueda limitar por debajo de ocho el número de domingos y festivos de apertura autorizada.

Las empresas que abran los festivos de apertura autorizada trasladarán a las autoridades laborales información referente al aumento en la contratación que ello supone aportando porcentajes de contratación temporal y fija, contratación de personal de Empresas de Trabajo Temporal, aumento de horas contratadas, contratos que no superan el periodo de prueba, todo ello desglosado por edad y sexo, incluyendo comparativas de ventas entre estos días y el resto."

Justificación: La reforma de los artículos 37 y 38 de la Ley 11/2006, de 22 de diciembre, supondrá el incumplimiento de los artículos 34.7, 37.1 y 37.2 por la ampliación en el número de festivos de apertura y liberalización del horario comercial, una medida poco afortunada para miles de trabajadores, trabajadoras y para pequeños comercios ya que para unos supondrá aniquilar totalmente la conciliación de la vida laboral y familiar estirando sus jornadas y trabajando gratuitamente los festivos, mientras que el pequeño comercio no se podrá permitir mantener tantas horas y días de apertura por los costes que supone frente a las ventas que se puedan realizar, un paso más hacia la extinción del comercio de barrio sostenible.

IX-8393

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 3. Seis.

Donde dice:

"Artículo 31. Solicitud de autorización ambiental integrada.

1. La solicitud de la autorización ambiental integrada se acompañará, al menos, de la siguiente documentación o información:

a) Proyecto básico suscrito por técnico competente que incluya, al menos, los aspectos a que se refiere la legislación básica estatal en materia de autorización ambiental integrada.

b) Proyecto técnico de la instalación, suscrito por técnico competente."

Debe decir:

"Artículo 31. Solicitud de autorización ambiental integrada.

1. La solicitud de la autorización ambiental integrada se acompañará, al menos, de la siguiente documentación o información:

a) Proyecto básico suscrito por técnico competente debidamente identificado con:

nombre, apellidos, DNI, Colegio al que pertenece, número de colegiado, que está habilitado profesionalmente, que dispone de póliza de seguro de responsabilidad civil con una cobertura mínima; y número de póliza o visado por el colegio profesional correspondiente cuando sea legalmente exigible o con un procedimiento de control colegial que garantice lo anterior. Que incluya, al menos, los aspectos a que se refiere la legislación básica estatal (Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación en materia de autorización ambiental integrada) en materia de autorización ambiental integrada.

b) Proyecto técnico de la instalación, suscrito por técnico competente colegiado debidamente identificado con: nombre, apellidos, DNI, Colegio al que pertenece, número de colegiado, que está habilitado profesionalmente, que dispone de póliza de seguro de responsabilidad civil con una cobertura mínima; y número de póliza o visado por el colegio profesional correspondiente cuando sea legalmente exigible o con un procedimiento de control colegial que garantice lo anterior.”

Justificación: Concretar y especificar a qué legislación se refiere, en este momento. Y además, en el momento actual la legislación existente exige la colegiación al correspondiente colegio profesional para el ejercicio de la profesión. La titulación académica no tiene sentido indicarla, pues es el requisito para ejercer e incorporarse al Colegio Profesional. Hoy son multitud las titulaciones que dan acceso a una misma profesión.

IX-8394

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 3. Siete.

Donde dice:

"2. Cuando el proyecto esté sometido a evaluación ambiental ordinaria, la información pública se llevar. a cabo por el órgano sustantivo competente a efectos de evaluación ambiental, de la forma establecida en la legislación estatal

3. Si la actividad está sometida a alguna de las autorizaciones sustantivas a que se refiere el artículo 15, o a la normativa de control de riesgos inherentes a los accidentes graves, el trámite de información pública se practicar. por el órgano competente para otorgar la autorización sustantiva o, en su defecto, por el competente en materia de accidentes graves. La información pública se llevar. a cabo mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia por plazo mínimo de treinta días. El trámite será común al previsto en su caso en el procedimiento de autorización sustantiva, o en la normativa de control de riesgos inherentes a los accidentes graves.

Del resultado de la información pública se dar. inmediatamente traslado al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, para que continúe la tramitación"

Debe decir:

"2. Cuando el proyecto esté sometido a evaluación ambiental ordinaria, la información pública se llevará a cabo por el órgano sustantivo competente a efectos de evaluación ambiental. La información pública se llevará a cabo mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia por el plazo mínimo de treinta días y consulta directa a las personas interesadas con arreglo a lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, en su artículo 5.2. g), en un plazo máximo de veinte días.

3. Si la actividad está sometida a alguna de las autorizaciones sustantivas que se refiere el artículo 15, o a la normativa de control de riesgos inherentes a los accidentes graves, el trámite de información pública se practicará por el órgano competente en materia de accidentes graves. La información pública se llevará a cabo mediante anuncio en el boletín Oficial de la Región de Murcia por el plazo mínimo de treinta días y consulta

directa a las personas interesadas con arreglo a lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, en su artículo 5.2.g), en un plazo máximo de veinte días. El trámite será común al previsto en su caso en el procedimiento de autorización sustantiva, o en la normativa de control de riesgos inherentes a los accidentes graves.

Del resultado de la información pública se dará inmediatamente traslado al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, para que continúe la tramitación.”

Justificación: Se trata de garantizar que las personas interesadas sean fehacientemente notificados del proyecto que se desarrollará en el entorno inmediato a su propiedad, o desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por el plan, programa o proyecto que deba someterse a evaluación ambiental, con el objeto de que estos puedan manifestarse al respecto.

IX-8395

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 3. Diez.

Donde dice:

“Artículo 40. Comunicación previa al inicio de la explotación.

1. En el caso de instalaciones nuevas o con modificación sustancial, una vez obtenida la autorización ambiental integrada y concluida la instalación o montaje, y antes de iniciar la explotación, el titular de la instalación deberá comunicar la fecha prevista para el inicio de la fase de explotación tanto al órgano autonómico competente como al ayuntamiento que concedió la licencia de actividad.

2. Ambas comunicaciones deberán ir acompañadas de:

a) Certificación del técnico director de la instalación, acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto de la instalación proyectada, o aquellas modificaciones derivadas de condiciones impuestas en la autorización, que se acompañarán a la certificación.

b) Declaración responsable del titular de la instalación, de cumplimiento de las condiciones impuestas por la autorización ambiental integrada y la licencia de actividad, incluyendo, en su caso, las relativas a las instalaciones de pretratamiento o depuración y demás medidas relativas a los vertidos.

3. En el plazo de dos meses desde inicio de actividad, se presentará tanto ante el órgano autonómico competente como ante el ayuntamiento certificado realizado por Entidad de Control Ambiental que acreditará el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la autorización ambiental integrada, en las materias de su respectiva competencia. Se acompañará asimismo, de los informes, pruebas, ensayos derivados de la normativa sectorial correspondiente.

En el caso de que se precisen ensayos posteriores o mayor experiencia de funcionamiento para acreditar que la instalación se desarrolla con las debidas garantías de respeto al medio ambiente, la seguridad y salud de las personas, se podrá exigir al titular de la actividad que, tras un plazo mayor de funcionamiento, presente un informe de Entidad de Control Ambiental u otras justificaciones relativas a los ensayos y mediciones practicados.

4. Se podrá iniciar la explotación tan pronto se hayan realizado ambas comunicaciones de manera completa, salvo que la propia autorización ambiental integrada establezca un plazo entre la comunicación y el inicio de la explotación, que no podrá exceder de un mes, para el caso de que alguna de las condiciones de funcionamiento exija comprobaciones adicionales que hayan de llevarse a cabo necesariamente antes del inicio de la explotación.

La previsión anterior se entiende sin perjuicio de las comprobaciones o controles

previos regulados por la normativa industrial o sectorial que resulte de aplicación.

5. Las comunicaciones previstas en este artículo se registrarán por lo establecido en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común o norma que la sustituya.

6. Una vez iniciada la actividad, tanto la consejería competente en materia de medio ambiente como el ayuntamiento, cada uno en las materias de su competencia respectiva, deberán realizar una visita de inspección de acuerdo con las prescripciones establecidas en el capítulo III del Reglamento de Emisiones Industriales, y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrado de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

Si la comprobación realizada pone de manifiesto el incumplimiento de las condiciones establecidas por la autorización ambiental integrada, la licencia de actividad o la normativa ambiental, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la forma establecida en esta ley.

7. Las actuaciones inspectoras y de comprobación de la Consejería competente en materia de medio ambiente y del ayuntamiento se entienden sin perjuicio de las posibles comprobaciones y de las actuaciones de seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental por los órganos sustantivos por razón de la materia; y de la comprobación que corresponde a la Administración General del estado respecto de las características y medidas correctoras relativas al vertido al dominio público hidráulico.

8. La comunicación previa de inicio de la explotación no es exigible para las instalaciones existentes, a las que el órgano competente exigirá durante la tramitación del procedimiento los documentos y justificaciones a que se refiere este artículo, de acuerdo con lo establecido para la legalización de actividades“

Debe decir:

“Artículo 40. Comunicación previa al inicio de la explotación

1. En el caso de instalaciones nuevas o con modificación sustancial, una vez obtenida la autorización ambiental integrada y concluida la instalación o montaje, y antes de iniciar la explotación, el titular de la instalación deberá comunicar la fecha prevista para el inicio de la fase de explotación tanto al órgano autonómico competente como al ayuntamiento que concedió la licencia de actividad.

2. Ambas comunicaciones deberán ir acompañadas de:

a) Certificación del técnico director de la instalación debidamente identificado con: nombre, apellidos, DNI, Colegio al que pertenece, número de colegiado, que está habilitado profesionalmente, que dispone de póliza de seguro de responsabilidad civil con una cobertura mínima; y número de póliza o visado por el colegio profesional correspondiente cuando sea legalmente exigible o con un procedimiento de control colegial que garantice lo anterior, acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto de la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.

b) Declaración responsable del titular de la instalación, de cumplimiento de las condiciones impuestas por la autorización ambiental integrada y la licencia de actividad, incluyendo, en su caso, las relativas a las instalaciones de pretratamiento o depuración y demás medidas relativas a los vertidos.

c) Un informe realizado por una Entidad de Control Ambiental que acreditará ante el órgano autonómico competente y ante el ayuntamiento el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la autorización ambiental integrada y la licencia de actividad, en las materias de su respectiva competencia.

En el caso de actividades que realicen vertidos industriales a la red de saneamiento, la documentación mencionada que se presente ante el ayuntamiento comprenderá también la comprobación de las instalaciones de pretratamiento o depuración y demás medidas

relativas a los vertidos impuestas en la licencia de actividad.

Cuando se exija la práctica de pruebas de funcionamiento previas a la puesta en marcha, incluyendo la medición de niveles de emisión o inmisión, el informe de la Entidad de Control Ambiental incluirá los resultados de las mediciones y la metodología aplicada.

3. En el caso de que se precisen ensayos posteriores a la puesta en marcha, o experiencia de funcionamiento para acreditar que la instalación se desarrolla con las debidas garantías de respeto al medio ambiente, la seguridad y salud de las personas, se podrá exigir al titular de la actividad que tras un plazo de funcionamiento presente un nuevo informe de Entidad de Control Ambiental que evalúe los ensayos y mediciones practicados.

4. Se podrá iniciar la explotación tan pronto se hayan realizado ambas comunicaciones de manera completa, salvo que la propia autorización ambiental integrada establezca un plazo entre la comunicación y el inicio de la explotación, que no podrá exceder de un mes, para el caso de que alguna de las condiciones de funcionamiento exija comprobaciones adicionales que hayan de llevarse a cabo necesariamente antes del inicio de la explotación.

La previsión anterior se entiende sin perjuicio de las comprobaciones o controles previos regulados por la normativa industrial o sectorial que resulte de aplicación.

5. Tanto la consejería competente en materia de medio ambiente como el ayuntamiento, cada uno en las materias de su competencia respectiva, deberán realizar la primera comprobación administrativa de las condiciones impuestas, en el plazo de tres meses desde la comunicación previa al inicio de la actividad.

Excepcionalmente, dicho plazo podrá ampliarse por razones justificadas, tales como la estacionalidad de la producción o la necesidad de realizar comprobaciones sucesivas, sin que la ampliación pueda exceder de un año a contar desde la comunicación previa. El resultado de estas actas de primera comprobación se comunicará al titular de la actividad.

Si la comprobación realizada pone de manifiesto el incumplimiento de las condiciones establecidas por la autorización ambiental integrada, la licencia de actividad o la normativa ambiental, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la forma establecida en esta ley.

6. Las actuaciones inspectoras y de comprobación de la consejería competente en materia de medio ambiente y del ayuntamiento se entienden sin perjuicio de las posibles comprobaciones y de las actuaciones de seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental por los órganos sustantivos por razón de la materia; y de la comprobación que corresponde a la Administración General del estado respecto de las características y medidas correctoras relativas al vertido al dominio público hidráulico.”

Justificación: Las modificaciones que se introducen son las siguientes:

- Se adiciona la letra c) al apartado 2, recuperando la redacción que tenía anteriormente la letra b) de este mismo apartado 2, en sus tres primeros párrafos, la Ley 4/2009, al ser más coherente con el principio básico de prevención ambiental el que la comunicación previa al inicio de actividad se acompañe de un Informe –que no certificado– realizado por la Entidad de Control Ambiental que acredite el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas.

Es una enorme irresponsabilidad permitir que se inicie una actividad potencialmente dañina para el medio ambiente sin exigir las mínimas e imprescindibles cautelas y medidas protectoras.

- Se modifica el apartado 3, que recupera la redacción que tenía el apartado 2 letra b) en su párrafo cuarto. La principal novedad consiste en suprimir el inciso final de este apartado 3, que remite a “(...) otras justificaciones relativas a los ensayos y mediciones practicados”, sin que tenga ninguna lógica que estos ensayos y mediciones no se realicen por una ECA y se hagan constar en su informe, que son las entidades acreditadas para este tipo de trabajos, y se permita su acreditación a través de otro tipo de pruebas sin concretar su tipología ni los responsables en su realización.

- Se suprime el apartado 5, por cuanto es un precepto innecesario, que no aporta ningún contenido normativo, y, además, hace referencia a la Ley 30/1992, que ha sido derogada por la Ley 39/2015 (aunque esa derogación no se producirá de forma efectiva hasta que entre en vigor esta última Ley en octubre de 2016).

- Consecuencia de la modificación anterior, el apartado 6 pasa a ser apartado 5, y se modifica la redacción de su párrafo primero para recuperar la redacción que tenía el apartado 4, párrafos primero y segundo, de la Ley 4/2009, al ser más correcto expresar que la comprobación ha de comprender todas las condiciones exigibles a la actividad, y no solo las condiciones exigidas por las normas referidas en este apartado, en la redacción dada por el Decreto-Ley 2/2016. Además, debe fijarse un plazo para realizar la comprobación, no pudiendo quedar indeterminado.

- El apartado 7 pasa a ser apartado 6, sin que se proponga modificar su contenido.

- Se suprime el apartado 8, ya que la redacción dada en el Decreto-Ley 2/2016, al no exigir comunicación previa para las instalaciones existentes, contradice la obligación de realizar la comunicación también en caso de “modificación sustancial”, tal como prevé el apartado 1 de este artículo, siendo totalmente lógico que en estos casos de modificación sustancial se exija la comunicación previa una vez finalizada su ejecución.

- Evitar la competencia desleal entre profesionales y la actuación de aquellos profesionales que intentan evitar controles administrativos en su actuación profesional. Y además, en el momento actual la legislación existente exige la colegiación al correspondiente colegio profesional para el ejercicio de la profesión. La titulación académica no tiene sentido indicarla, pues es el requisito para ejercer e incorporarse al Colegio Profesional. Hoy son multitud las titulaciones que dan acceso a una misma profesión.

IX-8396

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 3. Once.

Donde dice:

“Artículo 45.- Remisión a la normativa estatal.

1. Son autorizaciones ambientales sectoriales las exigidas por la normativa estatal, y comprenden: las relativas a la gestión de residuos, reguladas por la legislación de residuos; las de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, reguladas por la legislación de calidad del aire y protección de la atmósfera; y las de vertidos al mar, reguladas por la legislación de costas.”

Debe decir:

“Artículo 45.- Remisión a la normativa estatal.

1. Son autorizaciones ambientales sectoriales las exigidas por la normativa estatal, y comprenden: las relativas a la gestión de residuos, reguladas por la legislación de residuos; las de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, reguladas por la legislación de calidad del aire y protección de la atmósfera, las de ruidos, regulada por la legislación de ruidos; y las de vertidos al mar, reguladas por la legislación de costas.”

Justificación: Las modificaciones que se introducen son las siguientes:

Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido. El ruido tiene legislación de carácter básico, en materia de bases y coordinación general de la sanidad y de legislación básica sobre protección del medio ambiente. Hoy en día es un aspecto entre la ciudadanía que genera más litigios y problemática en las administraciones locales en particular.

IX-8397

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 3. Once.

Donde dice:

“Artículo 46.- Coordinación de actuaciones y trámites ambientales.

1. Cuando sea exigible más de una autorización ambiental sectorial, éstas deberán solicitarse conjuntamente y serán objeto de una sola resolución, que será desestimatoria si procediera denegar alguna de ellas.

2. A las solicitudes de autorización ambiental sectorial se acompañará:

a) La documentación necesaria de acuerdo con la normativa estatal reguladora de la autorización.

b) La comunicación de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera en el caso de estar sujeto a ella (grupo C del anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera), o justificación de haber realizado la misma ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

c) Comunicación previa al inicio de la actividad de producción y gestión de residuos, si resulta exigible, o justificación de haber realizado dicha comunicación previa ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

d) Informes a que se refiere el artículo 3 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, en el supuesto de actividades incluidas en su ámbito de aplicación. “

Debe decir:

“Artículo 46.- Coordinación de actuaciones y trámites ambientales.

1. Cuando sea exigible más de una autorización ambiental sectorial, éstas deberán solicitarse conjuntamente y serán objeto de una sola resolución, que será desestimatoria si procediera denegar alguna de ellas.

2. A las solicitudes de autorización ambiental sectorial se acompañará:

a) La documentación necesaria de acuerdo con la normativa estatal reguladora de la autorización.

b) Cédula de compatibilidad urbanística, emitida por el ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación.

c) Un ejemplar del estudio de impacto ambiental o, si este no resulta exigible, una memoria ambiental que incorpore una descripción de la actividad y analice su incidencia en el medio ambiente y la seguridad y salud de las personas, así como las medidas correctoras y preventivas, en su caso, y el programa de vigilancia ambiental que se proponga, debiendo justificar expresamente el cumplimiento de la normativa ambiental vigente. El documento ambiental, que sirve al órgano ambiental para pronunciarse sobre el sometimiento a evaluación ambiental caso por caso, puede, si es completo, hacer las veces de memoria ambiental.

d) Las informaciones que la normativa de protección del medio ambiente frente al ruido exige a los proyectos de actividades.

e) La comunicación de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera en el caso de estar sujeto a ella (grupo C del anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera), o justificación de haber realizado la misma ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

f) Comunicación previa al inicio de la actividad de producción y gestión de residuos, si resulta exigible, o justificación de haber realizado dicha comunicación previa ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

g) Informes a que se refiere el artículo 3 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, en el supuesto de actividades incluidas en su ámbito de aplicación.”

Justificación: Las modificaciones que se introducen son las siguientes:

Las modificaciones son las siguientes:

- Se introducen las letras b), c) y d), para recuperar la exigencia de documentación anteriormente prevista en el artículo 49, apartado 1, letras b), c) y f), de la Ley 4/2009, al ser necesaria para conocer los aspectos ambientales de la actividad que se pretende autorizar.

- Como consecuencia de la modificación anterior, las letras b), c) y d) pasan a ser e), f) y g).

IX-8398

Enmienda de: Adición.

Artículo: 3. Once.

Se añade al final del texto:

“Artículo 47. Contenido de la resolución

1. La autorización ambiental sectorial establecerá las condiciones en que debe llevarse a cabo la actividad o instalación, con vistas a la protección del medio ambiente, e incorporará en su caso la declaración de impacto ambiental.

2. En las condiciones de la autorización figurarán separadamente las relativas a la competencia local, las que corresponda vigilar al órgano sustantivo si se trata de proyectos sujetos a evaluación ambiental, y aquellas que son propias de las autorizaciones que se integran. La autorización especificará las condiciones que afectan a la instalación o montaje, las aplicables en la fase de explotación o ejercicio, y las medidas necesarias para evitar cualquier riesgo de contaminación cuando cese la explotación.

3. La información relativa a las autorizaciones ambientales sectoriales se pondrá a disposición del público, de acuerdo con lo previsto en la legislación básica estatal.

4. Cuando la impugnación, en vía administrativa, de la resolución que ponga fin al procedimiento afecte a las condiciones de competencia local, el órgano de la Comunidad Autónoma competente para resolver el recurso dará traslado del mismo al órgano que lo hubiese emitido, con el fin de que éste, si lo estima oportuno, presente alegaciones en el plazo de quince días. De emitirse en plazo, el órgano competente para resolver el recurso sólo podrá disentir de las alegaciones formuladas por razones de legalidad debidamente motivadas.

Artículo 48. Comprobación y puesta en marcha

Una vez otorgada la autorización ambiental sectorial, las instalaciones nuevas o con modificación sustancial, antes de iniciar su explotación, llevarán a cabo las actuaciones previstas en el art. 40, cuyas determinaciones serán íntegramente de aplicación para las instalaciones sujetas a autorización ambiental sectorial.”

Justificación: Las modificaciones que se introducen son las siguientes:

Se recupera la redacción que tenían los artículos 53 y 54 de la Ley 4/2009, con la única diferencia de sustituir la denominación de “autorización ambiental única” por la de “autorización ambiental sectorial”, que es como se denominan tras la modificación realizada por el Decreto-ley 2/2016.

Se entiende que el sometimiento a la normativa sectorial no puede justificar la supresión de dos artículos que regulen el contenido de la resolución autorizadora y la necesidad de realizar la comprobación posterior a la comunicación previa al inicio de la explotación, lo que constituye una exigencia común a cualquier tipo de autorización ambiental –como es el caso de la integrada–.

IX-8399

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 3. Once.

Donde dice:

Once.- Se modifica el capítulo III del título II de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, que pasa a denominarse "Autorizaciones ambientales sectoriales", y comprenderá solo dos artículos, numerados como 45 y 46, con la redacción siguiente:

Debe decir:

Once.- Se modifica el capítulo III del título II de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, que pasa a denominarse "Autorizaciones ambientales sectoriales", y comprenderá cuatro artículos, numerados como 45, 46, 47 y 48 con la redacción siguiente:

Justificación: Adaptación al resto de enmiendas.

IX-8400

Enmienda de: Modificación

Artículo: 3. Doce.

Donde dice:

Artículo 59. Control preventivo de las actividades.

1. Con carácter general, el ejercicio de actividades no se someterá a la obtención de licencia de actividad.

2. No obstante, quedan sometidas a licencia de actividad las instalaciones o infraestructuras físicas para el ejercicio de las actividades que aparecen relacionadas en el Anexo I, por ser susceptibles de generar daños sobre el medio ambiente y el entorno urbano, la seguridad o la salud públicas y el patrimonio histórico.

3. Por razones de orden público, seguridad pública, salud pública y protección del medio ambiente en el lugar donde se realiza la actividad, el ejercicio de actividades no sometidas a licencia deberá ser objeto de una declaración responsable ante el órgano municipal competente.

En estos casos el promotor voluntariamente podrá solicitar del Ayuntamiento la comprobación y certificado del cumplimiento de los requisitos exigibles para el ejercicio de la actividad.

4. A los efectos de esta ley, se entiende por "actividades" las realizadas en instalaciones ganaderas, mineras, industriales, comerciales o de servicios, que se ejerzan con carácter empresarial, ya sean de titularidad pública o privada.

Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, tenga o no carácter lucrativo.

Quedan excluidas las actividades necesarias para la explotación agrícola, pero no las industrias de transformación agroalimentaria.

De las actividades ganaderas, quedan excluidas las instalaciones de carácter doméstico que se enumeran en el anexo III.

5. La licencia de actividad o la declaración responsable reguladas en esta ley no eximen de la obtención de otras autorizaciones o de la formalización de comunicaciones o declaraciones que resulten exigibles para el ejercicio de determinadas actividades, en particular en materia urbanística, industrial, de seguridad, turística, sanitaria, ganadera, educativa, de patrimonio cultural y comercial.

6. Los espectáculos públicos y actividades recreativas se regirán por su legislación específica y, en su defecto, por lo previsto en esta ley.

Debe decir:

Artículo 59. Control preventivo de las actividades.

1. Con carácter general, el ejercicio de actividades no se someterá a la obtención de

licencia de actividad.

2. No obstante, quedan sometidas a licencia de actividad las instalaciones o infraestructuras físicas para el ejercicio de las actividades que aparecen relacionadas en el Anexo I, por ser susceptibles de generar daños sobre el medio ambiente y el entorno urbano, la seguridad o la salud públicas y el patrimonio histórico.

3. La licencia de actividad tiene por objeto verificar si el local, instalación o espacio reúne las condiciones ambientales, de seguridad, salubridad y restantes normas técnicas establecidas en la normativa sectorial correspondiente.

4. Por razones de orden público, seguridad pública, salud pública y protección del medio ambiente en el lugar donde se realiza la actividad, el ejercicio de actividades no sometidas a licencia deberá ser objeto de una declaración responsable ante el órgano municipal competente.

En estos casos el promotor voluntariamente podrá solicitar del Ayuntamiento la tramitación de sus actividad conforme al artículo 63, comprobando y certificando el cumplimiento de los requisitos exigibles para el ejercicio de la actividad.

5. A los efectos de esta ley, se entiende por “actividades” las realizadas en instalaciones ganaderas, mineras, industriales, comerciales o de servicios, que se ejerzan con carácter empresarial, ya sean de titularidad pública o privada.

Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, tenga o no carácter lucrativo.

Quedan excluidas las actividades necesarias para la explotación agrícola, pero no las industrias de transformación agroalimentaria.

De las actividades ganaderas, quedan excluidas las instalaciones de carácter doméstico que se enumeran en el anexo II.

6. La licencia de actividad o la declaración responsable reguladas en esta ley no eximen de la obtención de otras autorizaciones o de la formalización de comunicaciones o declaraciones que resulten exigibles para el ejercicio de determinadas actividades, en particular en materia urbanística, industrial, de seguridad, turística, sanitaria, ganadera, educativa, de patrimonio cultural y comercial.

7. Los espectáculos públicos y actividades recreativas se regirán por su legislación específica, sin perjuicio de lo previsto en esta ley.

Justificación: Las modificaciones que se introducen son las siguientes:

- Se adiciona el apartado 3, para recuperar la redacción del apartado 2 del artículo 59 de la Ley 4/2009, por tratarse de un precepto aclaratorio de la finalidad que tiene la licencia de actividad y, por tanto, muy útil para su conocimiento por los ciudadanos y su aplicación por los operadores jurídicos.

- Se renumeran los apartados 3 a 5, que pasan a ser 4 a 6, como consecuencia de la modificación anterior.

- En el apartado 3 (ahora 4) define claramente que el promotor puede solicitar voluntariamente el procedimiento establecido en la Ley sobre licencia de actividad.

- Se modifica el apartado 4 (ahora apartado 5), únicamente para cambiar la referencia que se hace en su párrafo final al “anexo III” por “anexo II”, en conexión con la enmienda que promueve la supresión del Anexo II, que da lugar a que el anexo III pase a ser anexo II.

- Se modifica la redacción del apartado 6, ahora apartado 7. Debe tenerse en cuenta que los espectáculos públicos y las actividades recreativas tienen una doble vertiente, como actividad de pública concurrencia, que exige el cumplimiento de unas condiciones -especialmente de seguridad personal- que vienen establecidas por su normativa específica, y otra como actividad que genera contaminación en el medio ambiente -especialmente acústica, aunque también de residuos y atmosférica- que exige el

cumplimiento de unas condiciones establecidas por la normativa ambiental, sin que la aplicación de una normativa pueda excluir o prevalecer sobre la otra

IX-8401

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 3. Doce.

Donde dice:

Artículo 63. Alcance y duración de la licencia.

1. La licencia de actividad tiene por objeto verificar si la instalación o modificación sustancial de una actividad reúne aquellos requisitos exigibles para evitar daños al medio ambiente y el entorno urbano, la seguridad o la salud pública o el patrimonio histórico.

2. La licencia de actividad tendrá vigencia indefinida, sin perjuicio de las limitaciones temporales que pueda imponer la legislación o el planeamiento urbanístico cuando se trate de usos provisionales.

3. La licencia de actividad perderá su vigencia si, una vez iniciada, se interrumpiera durante un plazo igual o superior a un año. No obstante, el promotor podrá solicitar la prórroga de la vigencia antes de que transcurra dicho plazo. El órgano municipal podrá acordar la prórroga en caso de que no se hayan producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para otorgar la licencia de actividad.

Salvo prueba en contrario, se presumirá que la actividad ha cesado o ha sido interrumpida por su titular cuando conste la baja de la actividad comunicada ante otras administraciones públicas, o ante las compañías suministradoras de agua y energía, así como cuando existan signos externos de cese de la actividad, debidamente justificados en el expediente.

Constatadas por el ayuntamiento las circunstancias anteriores, dictará resolución declarando la pérdida de la vigencia de la licencia concedida, previa audiencia al interesado. La resolución así adoptada podrá ser objeto de los recursos que procedan.

Debe decir:

Artículo 63. Alcance y duración de la licencia

1. La licencia de actividad tiene por objeto verificar si la instalación o modificación sustancial de una actividad reúne aquellos requisitos exigibles para evitar daños al medio ambiente y el entorno urbano, la seguridad o la salud públicas o el patrimonio histórico.

2. La licencia de actividad tendrá vigencia indefinida, sin perjuicio de las limitaciones temporales que pueda imponer la legislación o el planeamiento urbanístico cuando se trate de usos provisionales.

3. No obstante, la licencia de actividad perderá su vigencia si, una vez otorgada, no se comunica el inicio de la actividad en el plazo que se fije en la propia licencia de actividad, o en su defecto en el de dos años a contar desde la notificación de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, o, una vez iniciada, se interrumpiera durante un plazo igual o superior a seis meses.

Salvo prueba en contrario, se presumirá que la actividad ha cesado o ha sido interrumpida por su titular cuando conste la baja de la actividad comunicada ante otras administraciones públicas, o ante las compañías suministradoras de agua y energía, así como cuando existan signos externos de cese de la actividad, debidamente justificados en el expediente.

Constatadas por el ayuntamiento las circunstancias anteriores, dictará resolución declarando la pérdida de la vigencia de la licencia concedida, previa audiencia al interesado. La resolución así adoptada podrá ser objeto de los recursos que procedan.

4. Las licencias que hayan perdido su vigencia por las causas indicadas en este artículo, podrán ser objeto de convalidación mediante procedimiento iniciado a instancia del titular, en el cual deberá acreditarse que la actividad no ha sufrido modificaciones sustanciales, ni han variado las circunstancias que determinaron su otorgamiento, junto con certificado suscrito por técnico competente colegiado, debidamente identificado con:

nombre, apellidos, DNI, Colegio al que pertenece, número de colegiado, que está habilitado profesionalmente, que dispone de póliza de seguro de responsabilidad civil con una cobertura mínima; y número de póliza o visado por el colegio profesional correspondiente cuando sea legalmente exigible o con un procedimiento de control colegial que garantice lo anterior, comprobando el mantenimiento de las bases de la licencia otorgada. No obstante, se denegará la convalidación si, por haber variado la legislación o el planeamiento aplicables, no fuera posible su otorgamiento conforme a la nueva legislación.

Justificación: Las modificaciones que se introducen son las siguientes:

- Se modifica el apartado 3, párrafo primero, para recuperar la redacción del artículo 82, apartado 2, párrafo primero, de la Ley 4/2009, que era más completa al contemplar un plazo para dar inicio a la actividad, transcurrido el cual la licencia perderá la vigencia. Este tipo de exigencia es tradicional y habitual en la figura de las licencias, y viene impuesto por la regla general del derecho “rebus sic stantibus”, estando así las cosas, ya que una licencia se otorga en función de unas circunstancias, que pueden ser modificadas transcurrido un período de tiempo, como es habitual que suceda en una sociedad tan cambiante como la nuestra, por lo que, en caso de no haberse iniciado la actividad en un plazo prudencial, la licencia debe perder su vigencia, sin perjuicio de que pueda ser convalidada conforme a lo previsto en el apartado 4 de este artículo.
- Se adiciona el apartado 4, para recuperar la redacción del artículo 82, apartado 4, de la Ley 4/2009, sobre convalidación de una licencia que ha perdido su vigencia, al ser más preciso jurídicamente en su redacción. Responsabilizando al promotor junto con un profesional en dicha materia, de que las condiciones técnicas de la licencia de actividad se mantienen a lo largo del tiempo de la vigencia de la misma y del periodo de inactividad.

IX-8403

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 3. Doce.

Donde dice:

Artículo 67. Comunicación de inicio de la actividad.

1. Obtenida la licencia de actividad y concluida la instalación o montaje, y antes de iniciar la explotación, el titular de la instalación deberá presentar una comunicación indicando la fecha prevista para el inicio de la fase de explotación y acompañando las justificaciones establecidas en la licencia de actividad.

2. Esta comunicación no procederá en los casos de legalización de actividades, debiendo el órgano competente exigir al solicitante, durante la tramitación del procedimiento de legalización, las justificaciones necesarias para acreditar que la instalación o actividad existente se ajustan a la solicitud y documentación presentada.

3. La comunicación de inicio de la actividad deberá realizarse en el plazo que se fije en la propia licencia de actividad, o, en su defecto, en el de dos años a contar desde la notificación de la licencia, transcurrido el cual la licencia de actividad perderá su vigencia de no haberse realizado la comunicación.

Artículo 68. Modificación de oficio de la licencia de actividad.

1. La licencia de actividad podrá modificarse de oficio cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubieran alterado o sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos.

2. El procedimiento de modificación de oficio se iniciará mediante una resolución que especifique motivadamente los aspectos de la licencia que se pretenden modificar, que será notificada al titular de la licencia de actividad, indicando, en su caso, la documentación que deberá aportar para llevar a cabo la modificación.

Debe decir:

Artículo 67. Comunicación previa al inicio de la actividad

1. Las actividades nuevas no podrán iniciar su ejercicio o explotación hasta que se lleven a cabo las actuaciones a que se refiere este artículo que también son exigibles en los supuestos de modificación sustancial de la actividad.

2. Terminada la instalación, acondicionamiento o montaje, el titular de la actividad deberá comunicar el inicio de la actividad al órgano municipal competente, acompañando la siguiente documentación:

a) Certificación del técnico director de la instalación, acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto de la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.

b) Si se trata de una actividad productora de residuos peligrosos sujeta al régimen de pequeños productores, justificación de la inscripción en el registro autonómico.

c) Un informe de la entidad de control ambiental que acredite el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas en la licencia de actividad, cuando así se exija en la licencia.

En el caso de que la actividad realice vertidos industriales a la red de saneamiento, habrá de comprender la comprobación de las instalaciones de pretratamiento o depuración y demás medidas relativas a los vertidos impuestas en la licencia.

Cuando se exija la práctica de pruebas de funcionamiento previas a la puesta en marcha, incluyendo la medición de niveles de emisión e inmisión, el informe de la Entidad de Control Ambiental incluirá los resultados de las mediciones y la metodología aplicada.

En el caso de que se precisen ensayos posteriores a la puesta en marcha, o experiencia de funcionamiento para acreditar que la instalación se desarrolla con las debidas garantías de respeto al medio ambiente, la seguridad y salud de las personas, se podrá exigir al titular de la actividad que tras un plazo de funcionamiento presente un nuevo informe de Entidad de Control Ambiental que evalúe los ensayos y mediciones practicados.

3. Podrá comenzar la explotación después de efectuar la comunicación completa a que se refiere este artículo, salvo que la licencia de actividad establezca un plazo entre la comunicación y el inicio de la explotación, que no podrá exceder de un mes, para el caso de que alguna de las condiciones de funcionamiento exija comprobaciones adicionales que hayan de llevarse a cabo necesariamente antes del inicio de la explotación.

La previsión anterior se entiende sin perjuicio de las comprobaciones o controles previos regulados por la normativa industrial o sectorial que resulte de aplicación.

4. El ayuntamiento realizará la primera comprobación administrativa de las condiciones impuestas en la licencia de actividad, en el plazo de tres meses desde la comunicación previa al inicio de la actividad nueva o con modificación sustancial. Excepcionalmente, dicho plazo podrá ampliarse por razones justificadas, tales como la estacionalidad de la actividad o la necesidad de realizar comprobaciones sucesivas, sin que la ampliación pueda exceder de un año a contar desde la comunicación previa. El resultado del acta de primera comprobación se comunicará al titular de la explotación.

5. Si la comprobación realizada pone de manifiesto el incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia de actividad o en la normativa ambiental, y sin perjuicio de la sanción que en su caso proceda, se ordenará el restablecimiento de la forma establecida en el art. 144.

Justificación: Se recupera la redacción del artículo 81 de la Ley 4/2009 -en la redacción dada al mismo por la Ley 2/2014, de 21 marzo-, de mayor calidad jurídica, al conjugar mejor la posibilidad de comenzar el ejercicio de la actividad mediante comunicación a la Administración, con las responsabilidades que esta tiene una vez producida la comunicación, precisándose de forma más correcta la documentación a aportar, la actuación administrativa, plazos y consecuencias.

No puede admitirse -como hace el apartado 2 de este artículo en su redacción por el Decreto-ley 2/2016-, introducir un mecanismo que permite saltarse la normativa aplicable mediante el procedimiento de legalización, ya que puede suponer la puesta en marcha de una actividad de forma totalmente ilegal y el mantenimiento de la misma en esas condiciones mientras el promotor no completa la documentación y acredita los requisitos necesarios para desarrollarla, lo cual puede dar lugar a que muchas instalaciones y establecimientos desarrollen su actividad sin licencia, como ha sucedido en la práctica, situación que es inadmisibles, por lo que no ha de facilitarse el que se produzca.

IX-8404

Enmienda de: Adición.

Artículo: 3. Doce.

Después de la modificación del Artículo 67 y antes de 'CAPÍTULO III' se añade el siguiente texto:

Artículo 67 bis. Cambio de titularidad de la licencia de actividad

1. El cambio de titularidad de la licencia de actividad que no implique traslado o cambio de las condiciones de ejercicio de la actividad, cuando no se trate de actividades sujetas a autorización ambiental autonómica, deberá comunicarse al ayuntamiento por el adquirente en el mes siguiente a la adquisición del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la licencia y cuantas otras resulten exigibles de conformidad con la legislación estatal, autonómica o local que sea de aplicación, declarando el nuevo titular bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la licencia, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la licencia.

2. El cambio de titularidad de la licencia surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior. El ayuntamiento comunicará los cambios de titularidad al Registro Ambiental de Actividades de la Región de Murcia.

3. Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.

4. En actividades sujetas a autorización ambiental autonómica, el cambio de titularidad de la licencia de actividad se producirá cuando el órgano autonómico competente comunique al ayuntamiento la transmisión de la autorización ambiental autonómica.

Justificación: Se trata de recuperar el artículo 69 de la Ley 4/2009, que contenía una regulación sobre el cambio de titularidad de actividades de la que carece tras el Decreto-ley 2/2016. El cambio de titularidad es un aspecto importante en este tipo de actividades, que origina no pocos problemas, especialmente porque es utilizada por algunos promotores para tratar de eludir las responsabilidades en las que han incurrido en el desarrollo de su actividad, comportamiento intolerable que se vería favorecido ante la falta de su regulación, ya que no se puede dar tal consideración a la mínima redacción contenida en el artículo 64, apartado 5.

IX-8405

Enmienda de: Adición.

Artículo: 3. Doce.

Después de la modificación del artículo 67 y antes de 'CAPÍTULO III' se añade el siguiente texto:

Artículo 67 ter. Modificación sustancial de actividades

1. El titular de la actividad sujeta a informe de calificación ambiental deberá comunicar al ayuntamiento las modificaciones que pretenda llevar a cabo, cuando tengan carácter sustancial, y las no sustanciales que puedan afectar al medio ambiente.

2. La comunicación que se dirija al órgano competente indicará razonadamente si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas.

3. A fin de calificar la modificación de una actividad como sustancial se tendrá en cuenta el tamaño y producción de la instalación en que se desarrolla la actividad, y la mayor incidencia de la modificación proyectada sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente.

4. Cuando el titular de la actividad considere que la modificación proyectada no es sustancial, podrá llevarla a cabo siempre que el ayuntamiento no manifieste lo contrario en el plazo de dos meses desde la comunicación.

5. Cuando la modificación proyectada sea considerada por el propio titular o por el ayuntamiento como sustancial, ésta no podrá llevarse a cabo, en tanto no sea otorgada una nueva licencia de actividad.

La nueva licencia de actividad que se conceda sustituirá a la anterior, refundiendo las condiciones impuestas originariamente para el ejercicio de la actividad y aquéllas que se impongan como consecuencia de su modificación sustancial.

Justificación: Se trata de recuperar el artículo 65 de la Ley 4/2009, que contenía una regulación sobre la modificación sustancial de actividades que ha sido eliminada por el Decreto-Ley 2/2016. Estamos ante un aspecto esencial para este tipo de actividades, que puede tener tanta o más repercusión que la licencia inicial -en el medio ambiente, la seguridad y la salud pública,...- por lo que no se explica la eliminación de su regulación por el Decreto Ley 2/2016, excepción hecha de la raquítica e insuficiente referencia -en términos jurídicos- contenida en el artículo 64, apartado 5.

IX-8406

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 3. Doce.

Donde dice:

Artículo 70. Presentación de la declaración responsable de actividad.

1. La declaración responsable de actividad podrá presentarse una vez concluidas las obras y las instalaciones necesarias y, en su caso, obtenidas las autorizaciones o realizadas las actuaciones exigidas por la normativa de carácter sectorial aplicable a la instalación o actividad, y antes de que comience el ejercicio de la actividad o fase de explotación.

2. Se formalizará de acuerdo con el modelo aprobado que a tal efecto, que se encontrará disponible en la página web del correspondiente ayuntamiento.

El ayuntamiento velará para que los requisitos que deben constar estén recogidos de manera expresa, clara y precisa en la declaración responsable de actividad.

3. En la declaración responsable el interesado manifestará bajo su responsabilidad que cumple con los requisitos establecidos en la normativa aplicable para el ejercicio de la actividad que se dispone a iniciar, que posee la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante todo el periodo de tiempo que dure el ejercicio de la actividad

4. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, la declaración responsable, debidamente suscrita por el interesado, deberá acompañarse al menos de la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva de la actividad.

b) Certificación emitida por técnico competente, debidamente identificado mediante nombre y apellidos, titulación y documento nacional de identidad, en la que se acredite la adecuación de la instalación a la actividad que vaya a desarrollarse, y el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa sectorial de aplicación.

La certificación incluirá un pronunciamiento expreso sobre la compatibilidad de la instalación con el planeamiento y normativa urbanística.

c) Justificación de haber obtenido las autorizaciones o formalizado las comunicaciones o declaraciones exigibles por la normativa de carácter sectorial.

d) En el caso de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera sujetas a notificación (grupo C del anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera), justificación de haber realizado la misma ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

e) Si se trata de una actividad sujeta a comunicación previa al inicio de la actividad de producción y gestión de residuos (artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados), justificación de haber realizado dicha comunicación previa ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

f) Autorización municipal de vertidos industriales a la red de saneamiento, cuando resulte exigible.

g) Autorización o concesión para la ocupación o utilización del dominio público, cuando resulte exigible.

h) Justificante del pago de la tasa, cuando resulte exigible.

5. Los ayuntamientos, a través de sus ordenanzas, podrán especificar o ampliar el alcance que ha de tener la declaración responsable en cuanto al cumplimiento de otros requisitos exigidos por la normativa aplicable para el funcionamiento de la actividad, o desarrollar la documentación que ha de acompañar a la declaración responsable.

Debe decir:

Artículo 70. Presentación de la declaración responsable de actividad.

1. La declaración responsable de actividad podrá presentarse una vez concluidas las obras y las instalaciones necesarias y, en su caso, obtenidas las autorizaciones o realizadas las actuaciones exigidas por la normativa de carácter sectorial aplicable a la instalación o actividad, y antes de que comience el ejercicio de la actividad o fase de explotación.

2. La consejería competente en materia de medio ambiente aprobará, mediante Orden, un modelo de declaración responsable, en el que consten los requisitos de manera expresa, clara y precisa.

Los ayuntamientos adaptarán dicho modelo en atención a sus peculiaridades organizativas y de regulación propias, y lo tendrán disponible en su sede electrónica.

3. En la declaración responsable el interesado manifestará bajo su responsabilidad que cumple con los requisitos establecidos en la normativa aplicable para el ejercicio de la actividad que se dispone a iniciar, que posee la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante todo el periodo de tiempo que dure el ejercicio de la actividad.

4. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, la declaración responsable, debidamente suscrita por el interesado, deberá acompañarse al menos de la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva de la actividad suscrita por técnico competente debidamente identificado con nombre, apellidos, DNI, colegio al que pertenece, número de colegiado, que está habilitado profesionalmente, que dispone de póliza de seguro de responsabilidad civil con una cobertura mínima; y número de póliza o visado por el colegio profesional

correspondiente cuando sea legalmente exigible o con un procedimiento de control colegial que garantice lo anterior.

b) Certificación emitida por técnico competente, debidamente identificado mediante nombre y apellidos, DNI, colegio al que pertenece, número de colegiado, que está habilitado profesionalmente, que dispone de póliza de seguro de responsabilidad civil con una cobertura mínima; y número de póliza o visado por el colegio profesional correspondiente cuando sea legalmente exigible o con un procedimiento de control colegial que garantice lo anterior, en la que se acredite la adecuación de la instalación a la actividad que vaya a desarrollarse, y el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa sectorial de aplicación y la normativa ambiental local vigente de aplicación.

La certificación incluirá un pronunciamiento expreso sobre la compatibilidad de la instalación con el planeamiento y normativa urbanística.

c) Justificación de haber obtenido las autorizaciones o formalizado las comunicaciones o declaraciones exigibles por la normativa de carácter sectorial.

d) En el caso de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera sujetas a notificación (grupo C del anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera), justificación de haber realizado la misma ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

e) Si se trata de una actividad sujeta a comunicación previa al inicio de la actividad de producción y gestión de residuos (artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados), justificación de haber realizado dicha comunicación previa ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

f) Autorización municipal de vertidos industriales a la red de saneamiento, cuando resulte exigible.

5. La Consejería competente en la materia, en colaboración con las entidades locales y organismos correspondientes, elaborará una Ordenanza tipo que regule el alcance de los aspectos citados anteriormente en actividades sometidas a licencias de actividad y en aquellas otras sometidas a declaración responsable.

6. A efectos de que la Administración pueda comprobar la veracidad de los datos correspondientes a los técnicos competentes que se citan en las declaraciones responsables, se arbitrarán los medios de comunicación telemática necesarios con las ventanillas únicas de los Colegios Profesionales, de tal forma que se pueda acceder a la información sobre la habilitación profesional de los mismos.

Al mismo tiempo y al objeto de que los Colegios Profesionales puedan cumplir con su función de velar por el correcto ejercicio profesional recogido en las distintas legislaciones (nacional y autonómica), las diferentes administraciones comunicarán a los Colegios Profesionales los datos de los profesionales que presenten trabajos en las mismas, así como las posibles incidencias de las actuaciones profesionales de sus colegiados para que puedan ejercer las correspondientes medidas disciplinarias con independencia de las que les correspondiera ejecutar.

Justificación: Por lo que se refiere al apartado 2, y con el fin de evitar caer en errores pasados, derivados de la falta de homogeneidad en los procedimientos tramitados por los ayuntamientos, es imprescindible que la consejería competente apruebe un modelo de declaración responsable, que posteriormente será adaptado por cada ayuntamiento y que deberá estar disponible en su sede electrónica.

- En cuanto al apartado 4, letras g) y h), deben suprimirse ya que se está exigiendo que la declaración responsable se acompañe de "Autorización o concesión para la ocupación o utilización del dominio público, cuando resulte exigible" (letra g) y de "Justificante del pago de la tasa, cuando resulte exigible" (letra h), no siendo documentos que acrediten el cumplimiento de ninguna exigencia medioambiental referida a la actividad que se pretende desarrollar. Se trata, en ambos casos, de obligaciones -exigibles por los ayuntamientos- que tienen su origen en la normativa reguladora del patrimonio de las administraciones públicas y tributaria, que contemplan la necesidad de obtener una

autorización de uso de suelo y pagar una tasa por ello, no teniendo cabida su previsión en una normativa de protección medioambiental como es la Ley 4/2009; siendo perfectamente posible –y deseable jurídicamente- que la licencia de actividad se otorgue independientemente del cumplimiento de estas otras obligaciones de naturaleza distinta.

- Se modifica el apartado 5 para que sea la Consejería competente quien redacte, en colaboración con los ayuntamientos, una Ordenanza tipo con el objetivo de unificar criterios y evitar la confusión que puede crearse si cada uno de los 45 ayuntamientos elabora su propia Ordenanza.

- Se añade el apartado 6 al tener conocimiento de la presentación de proyectos técnicos, certificados y direcciones de obra, que al no estar visados por el Colegio Profesional no se ha podido comprobar la habilitación profesional de los mismos y por tanto el cumplimiento de las obligaciones para el correcto ejercicio de la profesión correspondiente (seguro de RC, alta en el IAE, régimen de autónomos, etc.). Por otra parte, conforme a la Ley estatal 2/1974 como de la 6/1999, de la Región de Murcia, constituyen fines esenciales de los Colegios la ordenación de la profesión; la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de los colegiados; velar para que la actividad profesional se adecúe a los intereses generales; velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados; asegurar que la actividad de los colegiados se someta, en todo caso, a las normas deontológicas de la profesión y a las requeridas por la sociedad a la sirven; etc.. Esta función no puede ser realizada por los Colegios Profesionales cuando no someten sus trabajos a control colegial, por lo que en base a los criterios de colaboración que han de imperar entre administraciones, estos deben disponer de información referente a los profesionales que presenten dichos trabajos en la administración.

IX-8407

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 3. Doce.

Texto a suprimir:

Artículo 71. Declaración responsable en el caso de actividades inocuas.

1. Son actividades inocuas aquellas que, por cumplir todas las condiciones establecidas en el anexo II de esta ley, no cabe esperar que tengan incidencia significativa en el medio ambiente, la seguridad o salud de las personas.

2. Para el ejercicio de las actividades inocuas, el certificado emitido por técnico competente a que se refiere el párrafo b) del apartado 4 del artículo anterior podrá sustituirse por otro que acredite el cumplimiento de las todas las condiciones establecidas en el anexo II.

En este caso, solo será necesario acompañar a la declaración responsable el certificado de cumplimiento de todas las condiciones del anexo II, pero el declarante deberá cumplir con los requisitos establecidos por la normativa aplicable, incluido en su caso el de estar en posesión de la documentación que así lo acredite.

Justificación: Este artículo, introducido ex novo por el Decreto-Ley 2/2016, regula la “Declaración responsable en el caso de actividades inocuas”, que son las actividades que reúnen las condiciones establecidas en el anexo II, introducido también ex novo y cuya supresión también se propone, por las razones que se especifican en la correspondiente enmienda, a cuya justificación nos remitimos.

IX-8408

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 3. Doce.

Donde dice:

Artículo 72. Declaración responsable en el caso de actividades de comercio y determinados servicios.

1. Para el ejercicio de las actividades incluidas en el título I y el anexo de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, ampliadas por las recogidas en el capítulo II del título II y el anexo de la Ley regional 8/2014, de 21 de noviembre, de medidas tributarias, de simplificación administrativa y en materia de función pública, bastará la presentación de la declaración responsable regulada en estas leyes, con la manifestación explícita del cumplimiento de aquellos requisitos que resulten exigibles de acuerdo con la normativa vigente, incluido, en su caso, estar en posesión de la documentación que así lo acredite y del proyecto cuando corresponda.

2. Estas actividades deberán contar con el certificado de cumplimiento de todas las condiciones del anexo II, o, cuando no reúnan dichas condiciones, con el certificado a que se refiere el párrafo b) del apartado 4 del artículo 70, para su exhibición cuando sea requerido por el ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones de comprobación o inspección.

Debe decir:

Artículo 72. Declaración responsable en el caso de actividades de comercio y determinados servicios.

1. Para el ejercicio de las actividades incluidas en el título I y el anexo de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, ampliadas por las recogidas en el capítulo II del título II y el anexo de la Ley regional 8/2014, de 21 de noviembre, de medidas tributarias, de simplificación administrativa y en materia de función pública, bastará la presentación de la declaración responsable regulada en estas leyes, con la manifestación explícita del cumplimiento de aquellos requisitos que resulten exigibles de acuerdo con la normativa vigente, incluido, en su caso, estar en posesión de la documentación que así lo acredite y del proyecto cuando corresponda.

2. Estas actividades deberán contar con el certificado a que se refiere el párrafo b) del apartado 4 del artículo 70, para su exhibición cuando sea requerido por el ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones de comprobación o inspección.

Justificación: Se suprime de este artículo el inciso "(...) certificado de cumplimiento de todas las condiciones del anexo II, o, cuando no reúnan dichas condiciones (...)", ya que remite al anexo II sobre "actividades inocuas", cuya supresión también se propone, por las razones que se especifican en la correspondiente enmienda, a cuya justificación nos remitimos.

IX-8409

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 3. Doce.

Donde dice:

Artículo 74. Consecuencias derivadas del control de las actividades sometidas a declaración responsable.

(...)

4. El ayuntamiento podrá efectuar las visitas de comprobación previstas en este artículo por sus propios medios o mediante Entidades de Control Ambiental.

Debe decir:

Artículo 74. Consecuencias derivadas del control de las actividades sometidas a declaración responsable.

(...)

4. El ayuntamiento efectuará las visitas de comprobación previstas en este artículo por

sus propios medios, pudiendo contar con la asistencia de Entidades de Control Ambiental.

Justificación: La realización de visitas de comprobación es una intervención que implica el ejercicio de autoridad, por lo que los medios personales del ayuntamiento deben siempre participar, sin perjuicio de poder contar con la asistencia de ECA para realizar dicha labor. Esta participación de personal del Ayuntamiento no está contemplada en la redacción dada por el Decreto-ley 2/2016.

IX-8410

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 3. Doce.

Donde dice:

Artículo 78. Cambio de titularidad de actividad.

El cambio de titularidad de la actividad exigirá la presentación por el nuevo titular de una comunicación en el plazo máximo de diez días desde que se hubiera formalizado la transmisión, sin perjuicio de la comunicación que pueda realizar el transmitente. No será necesaria la presentación de la documentación técnica que hubiera aportado el anterior titular si se mantienen las condiciones de la actividad. El nuevo titular podrá continuar el ejercicio de la actividad desarrollada por el anterior titular tan pronto efectúe la comunicación

Debe decir:

Artículo 78. Cambio de titularidad de actividad.

1. El cambio de titularidad de la actividad exigirá la presentación por el nuevo titular de una comunicación en el plazo máximo de diez días desde que se hubiera formalizado la transmisión, sin perjuicio de la comunicación que pueda realizar el transmitente. No será necesaria la presentación de la documentación técnica que hubiera aportado el anterior titular si se mantienen las condiciones de la actividad. El nuevo titular podrá continuar el ejercicio de la actividad desarrollada por el anterior titular tan pronto efectúe la comunicación

2. El cambio de titularidad de la actividad surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior. El ayuntamiento comunicará los cambios de titularidad al Registro Ambiental de Actividades de la Región de Murcia.

3. Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.

Justificación: Se añaden dos nuevos apartados, 2 y 3, quedando como apartado 1 la redacción dada a este artículo por el Decreto-ley 2/2016.

Los dos apartados que se adicionan tienen como objetivo equiparar determinados efectos comunes al cambio de titularidad de la licencia, que es objeto de la oportuna enmienda mediante la introducción de un artículo 67 bis, cuya justificación radica en la necesidad de recuperar la regulación contenida en la redacción inicial de la Ley 4/2009, para establecer las consecuencias de un cambio de titularidad y, especialmente, tratar de que sirva de mecanismo para eludir las responsabilidades que puedan corresponder al titular de la actividad.

IX-8411

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 3. Quince.

Donde dice:

Artículo 152. Infracciones y sanciones en materia de licencia y declaración responsable de actividad

1. Son infracciones muy graves las conductas tipificadas como infracción grave, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

2. Son infracciones graves:

a) La instalación, montaje, ejercicio o explotación, traslado o modificación sustancial de una actividad sin contar con la licencia de actividad o sin realizar la declaración responsable de forma completa y con la antelación establecida.

b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia de actividad, prescripciones técnicas o medidas correctoras, así como no tomar las medidas necesarias para volver a asegurar el cumplimiento en el plazo más breve posible.

c) El incumplimiento de las medidas establecidas para el restablecimiento de la legalidad ambiental.

d) El incumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable para el ejercicio de las actividades sujetas a declaración responsable.

e) La puesta en marcha de actividades sujetas a licencia de actividad, sin realizar la comunicación previa de inicio de la actividad, acompañando la documentación que resulte exigible.

f) Ocultar o alterar maliciosamente la información que debe ser aportada en los procedimientos, declaraciones y comunicaciones regulados en esta ley, o falsear los certificados o informes técnicos presentados a la administración.

g) No informar inmediatamente al órgano competente de cualquier incidente o accidente que afecten de forma significativa al medio ambiente.

h) Impedir, retrasar u obstruir la actividad de inspección o control.

Debe decir:

“Artículo 152. Infracciones y sanciones en materia de licencia y declaración responsable de actividad

1. Son infracciones muy graves:

a) Las conductas tipificadas como infracción grave, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

b) El incumplimiento de las órdenes de clausura y de suspensión previstas en el capítulo IV de este título.

c) Ocultar o alterar maliciosamente la información que debe ser aportada en los procedimientos, declaraciones y comunicaciones regulados en esta ley, o falsear los certificados o informes técnicos presentados a la administración.

2. Son infracciones graves:

a) La instalación, montaje, ejercicio o explotación, traslado o modificación sustancial de una actividad sin contar con la licencia de actividad o sin realizar la declaración responsable de forma completa y con la antelación establecida.

b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia de actividad, prescripciones técnicas o medidas correctoras, así como no tomar las medidas necesarias para volver a asegurar el cumplimiento en el plazo más breve posible.

c) El incumplimiento de otras medidas establecidas para el restablecimiento de la legalidad ambiental, distintas de la clausura o de la suspensión.

d) El incumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable para el ejercicio de las actividades sujetas a declaración responsable.

e) La puesta en marcha de actividades sujetas a licencia de actividad, sin realizar la comunicación previa de inicio de la actividad, acompañando la documentación que resulte

exigible.

f) No informar inmediatamente al órgano competente de cualquier incidente o accidente que afecten de forma significativa al medio ambiente.

g) Impedir, retrasar u obstruir la actividad de inspección o control.

Justificación: En cuanto al apartado 1, en el que se tipifican las infracciones muy graves, se incluyen las conductas de las letras b) y c), que ya estaban tipificadas como tales infracciones en la redacción anterior de este artículo, en sus letras c) y d). Se trata de conductas especialmente reprobables, que merecen la máxima descalificación y sanción, aunque en el caso de la descrita en la letra b) se ha restringido la consideración de infracción muy grave a los supuestos de incumplimiento de las órdenes de clausura y de suspensión, y no al incumplimiento de otras medidas de restablecimiento de la legalidad, como figuraba en la redacción anterior, conductas que mantienen su consideración de infracción grave, con la redacción dada a la letra c) del apartado 2 de este artículo.

- En cuanto al apartado 2, se modifica la redacción del apartado c), por las razones indicadas anteriormente. Además, la conducta que se consideraba como grave en la letra f), conforme al Decreto-Ley 2/2016, ahora pasa a considerarse como muy grave, integrando la conducta descrita en el apartado 1, letra c). Y como consecuencia de esta última modificación, las letras g) y h) pasan a ser letras f) y g).

IX-8412

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 3. Dieciséis.

Se suprime el apartado completo.

Texto a suprimir:

Dieciséis.- Se añade a la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, una disposición adicional duodécima, con la siguiente redacción:

"Disposición adicional duodécima. Espectáculos públicos y actividades recreativas.

1. En tanto se apruebe la ley reguladora de los espectáculos y actividades recreativas de la Región de Murcia, los espectáculos y actividades recreativas se someterán, por razones de interés público basadas en la seguridad ciudadana y la protección de medio ambiente, al siguiente régimen de intervención administrativa, según lo establecido en esta ley:

a) Por regla general, los espectáculos y actividades recreativas quedan sometidos a declaración responsable ante el órgano municipal competente.

b) No obstante, se someten a licencia de actividad los siguientes espectáculos públicos y actividades recreativas:

- Parques de atracciones, parques temáticos y parques acuáticos.

- Gimnasios y piscinas de uso colectivo.

- Discotecas, salas de baile, salas de fiesta, tablaos flamencos, karaokes, pubs y otros bares especiales, bares con música, así como los locales multiocio que comprendan alguno de los anteriores.

- Otros espectáculos públicos o actividades recreativas en establecimientos cuya capacidad o aforo sea igual o superior a 150 personas.

c) Quedan también sometidos a licencia de actividad el traslado y modificación sustancial de los espectáculos y actividades enumeradas en la letra anterior. Se considera sustancial la modificación de la clase de espectáculo o actividad a que fuera a dedicarse el establecimiento y la reforma sustancial de los establecimientos.

No obstante, si se modifica el espectáculo o actividad por otro no sujeto a licencia, el promotor deberá comunicar el cambio de acuerdo con lo establecido para la declaración responsable.

Justificación: Se trata de una disposición que parte de un error jurídico, por cuanto desconoce que los espectáculos públicos y las actividades recreativas ya están sometidas a licencia previa, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Es precisamente la falta de una ley reguladora de estas actividades en nuestra Región lo que determina la aplicación de esta normativa estatal, que exige la licencia municipal “Para la apertura de todo local o recinto de nueva planta o reformado, destinado exclusiva o preferentemente a la presentación de espectáculos o a la realización de actividades recreativas” (artículo 40 RD 2816/1982).

Por tanto, es innecesaria la introducción de esta disposición adicional.

Pero además de innecesaria, es inconstitucional, ya que esta Disposición, que ha sido introducida ex novo por el Decreto-ley 2/2016 sin haber realizado un estudio previo de análisis de riesgos -desde el punto de vista de la seguridad de las personas-, restringe la exigencia de licencia a unos pocos tipos de espectáculos públicos y actividades recreativas, obviando todos los demás recogidos en el Anexo del RD 2816/1982, a los que se ha de exigir licencia por justificadas razones de protección de esa seguridad personal.

Y es también inconstitucional porque excluye, desde el punto de vista de la protección del medio ambiente y la salud públicas, a toda una serie de actividades para las que la Ley 4/2009, en la redacción inicial de su Anexo II, letra o), exigía la previa calificación ambiental favorable, como son “actividades de servicios al público que dispongan de instalaciones tales como equipos de música, cocinas, hornos y similares, ni en particular”.

Estos atropellos jurídicos se solventan mediante la eliminación de esta disposición adicional, y a través de la modificación del Anexo I de la Ley 4/2009, en la redacción dada por el Decreto-ley 2/2016, objeto de una enmienda específica.

IX-8413

Enmienda de: Modificación

Artículo: 3. Dieciocho.

Donde dice:

Anexo I

Actividades sometidas a licencia de actividad

1. Las actividades sometidas a autorización ambiental integrada.
2. Las actividades sometidas a alguna autorización ambiental sectorial.
3. Las actividades económicas privadas cuyo proyecto esté sometido a evaluación de impacto ambiental ordinario o simplificado.
4. Las actividades que se desarrollen en inmuebles de interés cultural.
5. Los espectáculos públicos y actividades recreativas, cuando lo establezca su normativa específica.
6. Las actividades ganaderas que no estando sometidas a autorización ambiental autonómica ni a evaluación de impacto ambiental, dispongan al menos de:
 - Reproductores vacunos: 50 cabezas.
 - Vacunos de cebo: 100 cabezas.
 - Reproductores de ovinos y/o caprinos: 300 cabezas.
 - Cebaderos de ovino y/o caprino: 750 cabezas.
 - Cerdas reproductoras: 250 cabezas.
 - Cerdos de cebo: 1000 cabezas.
 - Ganado equino (caballos, asnos, mulas): 50 cabezas.
 - Gallinas: 3.000 gallinas.
 - Pollos de engorde: 8.000 cabezas.
 - Otras aves de corral (perdices, codornices, patos): 4.000 cabezas.
 - Conejas reproductoras: 600 cabezas.

Debe decir:

Anexo I

Actividades sometidas a licencia de actividad

1. Las actividades sometidas a autorización ambiental integrada.
2. Las actividades sometidas a alguna autorización ambiental sectorial.
3. Las actividades económicas privadas cuyo proyecto esté sometido a evaluación de impacto ambiental ordinario o simplificado.
4. Las actividades que se desarrollen en inmuebles de interés cultural o que tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico.
5. Actividades de ocio, espectáculos o restauración, tales como cines, teatros, bares con música o que cuenten con equipos de reproducción sonora o con cocina, discotecas, salas de fiesta, cafeterías, casinos, bingos, salones de juegos, restaurantes y similares.
6. Freidurías, asadores, hamburgueserías y cocederos.
7. Elaboración de comidas preparadas y para llevar.
8. Gimnasios y establecimientos deportivos.
9. Academias o centros de enseñanza de música, baile o danza.
10. Salas de conferencias o exposiciones.
11. Actividades de hospedaje.
12. Estudios de televisión y radio.
13. Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado.
14. Imprentas.
15. Las actividades ganaderas que no estén sometidas a autorización ambiental ni a evaluación de impacto ambiental, ni tengan la consideración de instalaciones ganaderas de carácter doméstico.
16. Instalaciones de gestión de residuos no incluidas en las categorías anteriores. Puntos limpios. Estaciones de transferencia de residuos sin tratamiento. Almacenamiento o clasificación, sin tratamiento, de residuos no peligrosos.
17. Instalaciones para tratamiento de superficie de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos, que no estén sometidas a autorización ambiental ni a evaluación de impacto ambiental.
18. Complejos deportivos y campamentos permanentes para tiendas de campaña o caravanas.
19. Estaciones de autobuses, incluidas las instalaciones destinadas al aparcamiento de flotas de autobuses urbanos e interurbanos.
20. Talleres de género de punto y textiles, con la excepción de las labores artesanales.
21. Talleres de reparación de vehículos a motor y de maquinaria en general.
22. Lavado de vehículos a motor.
23. Talleres de carpintería.
24. Estaciones de servicio dedicadas a la venta de gasolina y otros combustibles.
25. Centros para fomento y cuidado de animales de compañía: Comprende los centros que tienen por objeto la producción, explotación, tratamiento, alojamiento temporal y/o permanente de animales de compañía, incluyendo los criaderos, las residencias, los centros para el tratamiento higiénico, las escuelas de adiestramiento, las pajarerías y otros centros para el fomento y cuidado de animales de compañía.
26. Actividades de fabricación o almacenamiento de productos inflamables o explosivos no incluidas en otras categorías.
27. Parques zoológicos en suelo urbano o urbanizable.
28. Crematorios.
29. Ejercicio de las actividades incluidas en el título I y en el anexo de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, ampliadas por las recogidas en el capítulo II del título II y el anexo

de la Ley regional 8/2014, de 21 de noviembre, de medidas tributarias, de simplificación administrativa y en materia de función pública, cuando superen los límites previstos en ellas, y no estén sometidas a otras formas de intervención administrativa.

30. Otras actividades que puedan tener efectos análogos sobre la salud y el medio ambiente.

Justificación: Se modifica la redacción del apartado 5, para contemplar con mayor precisión las actividades de restauración y ocio susceptibles de causar perjuicios al medio ambiente.

- Se modifica la redacción del apartado 6, sobre actividades ganaderas, ahora contempladas en el apartado 15, ya que se considera que son susceptibles de producir un gran impacto en el medio ambiente y en la salud pública, con la única salvedad de aquellas que tengan carácter doméstico.

- Se añaden las actividades numeradas 6 a 14 y 16 a 29, para incluir actividades que son susceptibles de causar perjuicios al medio ambiente, conforme a la normativa de otras Comunidades Autónomas y la legislación estatal sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

IX-8414

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 3. Dieciocho.

Se suprime el Anexo II.

Texto que se suprime:

Anexo II

Condiciones que deben cumplir las actividades para ser consideradas inocuas

- Condiciones en relación con los ruidos y vibraciones:

1. Que la actividad cumpla con los niveles máximos de transmisión, aérea o estructural, en ambientes interiores o exteriores, establecidos en la normativa vigente en materia de ruido ambiental, sin emplear medidas correctoras, o bien empleando como única medida la simple absorción de sus paramentos y cubierta (cerramientos), evitando en este caso mantener parte de superficies abiertas, siempre y cuando el ruido generado no supere los 70 dB(A) como valor máximo en las condiciones más desfavorables.

No obstante, podrá superarse el límite anterior siempre que el ruido del recinto sea menor que 75 dB(A), y el nivel de aislamiento acústico mínimo sea el establecido por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación y por el Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico «DB-HR Protección frente al ruido» del Código Técnico de la Edificación y se modifica el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.

2. Que la actividad no disponga de motores o electromotores que precisen una potencia superior a 6,6 kW. La potencia se calculará por la suma de la potencia de cada uno de los motores que accionen las máquinas y aparatos existente en la actividad. No entraran en éste cómputo aquellos elementos no relacionados con producción, como ascensores, alumbrado, instalaciones de ventilación forzada o instalaciones de aire acondicionado.

3. Que la actividad no cuente con equipos de aire acondicionado cuyas unidades compresoras se ubiquen fuera del local y tengan una potencia instalada superior a 6,6 kW.

- Condiciones en relación con los olores, humos y/o emanaciones:

4. Que en la actividad no se desarrollen combustiones u otros procesos físicos o químicos que originen emisiones de gases, vapores y polvos a la atmósfera, a salvo de lo dispuesto en el Punto 7. Cumplen esta condición las actividades en las cuales, para evitar humos y olores, sea suficiente con renovar el aire mediante soplantes.

5. Que la actividad no disponga de hornos eléctricos u otros electrodomésticos

generadores de olores y/o humos cuya potencia sea superior a 5 kW o, siendo inferior, que la suma total de las potencias supere los 6,5 kW.

- Condiciones relativas a la contaminación atmosférica:

6. Que la actividad no esté incluida en el Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera (CAPCA) del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.

- Condiciones relativas a las radiaciones ionizantes:

7. Que la actividad no sea susceptibles de emitir ninguna radiación ionizante.

- Condiciones referentes a los vertidos de aguas residuales:

8. Que la actividad no requiera autorización de vertido al alcantarillado por tratarse de aguas sanitarias o asimilables a ellas; o en caso contrario, que el vertido no precise una depuración previa.

- Condiciones relativas a la prevención y protección frente a incendios:

9. Que la carga térmica ponderada de la actividad sea inferior a 100 Mcal/m².

- Condiciones sobre manipulación de sustancias peligrosas o generación de residuos peligrosos y actividades potencialmente contaminantes del suelo:

10. Que la actividad no utilice, manipule, ni genere sustancias consideradas como peligrosas de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo I del Reglamento (CE) 1272/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) 1907/2006, o normativa que lo sustituya o complemente.

11. En el caso de que la actividad almacene productos químicos o combustibles envasados, que el local no supere los 200m² de superficie y que la cantidad almacenada no requiera autorización como APQ (almacenamiento de productos químicos).

12. Que la actividad no genere residuos peligrosos en cantidad superior a 10 Tm/año, según lo dispuesto en el anexo III de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, o normativa que lo sustituya o complemente.

13. Que la actividad no esté incluida en el catálogo de actividades potencialmente contaminantes del suelo.

- Condiciones referentes al riesgo de legionelosis:

14. Que la actividad no disponga de instalaciones sujetas a programas de mantenimiento incluidas en el artículo 2 del Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis, o normativa que lo sustituya o complemente.

Justificación: Se trata de disposición introducida ex novo por el Decreto-Ley 2/2016, que regula el concepto de actividades inocuas, inexistente en la tradición normativa ambiental, en unos términos tan imprecisos y genéricos que permiten que prácticamente cualquier actividad pueda declararse como inocua, por lo que puede ser utilizada como vía para soslayar la obligación de presentar los documentos técnicos y las autorizaciones que aseguran el cumplimiento de los requisitos legales que son exigibles para la protección del medio ambiente y la salud pública.

IX-8415

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 4.

Donde dice:

2. En caso de que la declaración responsable citada por el apartado 1 haga referencia a un proyecto técnico, será preciso explicitar los datos necesarios para identificarlo.

Debe decir:

2. En caso de que la declaración responsable citada por el apartado 1 haga referencia a un proyecto técnico, será preciso explicitar los datos necesarios para identificarlo. Para

ello la Administración procederá a la consulta a través de vía telemática de todos los proyectos no visados, presentados por colegiados de Colegio Profesional mediante comunicación telemática al Colegio Profesional correspondiente, o a través de consulta en la Ventanilla Única, creada obligatoriamente en cumplimiento de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, donde se recogen todos los colegiados habilitados en el ejercicio libre.

Justificación: De esta manera, la Administración comprobará la identidad del personal técnico que ha realizado el mismo; el colegiado que certifique deberá poseer una serie de requisitos, esto es: Que tenga atribuciones profesionales, que esté colegiado y habilitado para el ejercicio de la profesión correspondiente, que tenga un seguro de Responsabilidad Civil con cobertura mínima, que esté dado de alta en el correspondiente IAE, que se encuentre en el régimen de autónomos o sistema alternativo, o bien se encuentre en el régimen general de la seguridad social como trabajador de alguna empresa dedicada a tales fines. la responsabilidad en la redacción del proyecto es directamente del proyectista, eso es indudable, presente o no declaración responsable, posteriormente existirá una responsabilidad subsidiaria que en los proyectos visados será del Colegio profesional, y en los no visados de la Administración que apruebe dicho proyecto sin visado; es por ello que la Administración deberá exigir la acreditación expedida por Colegio Profesional, y ello a efectos de evitar posible intrusismo o competencia desleal entre profesionales.

IX-8416

Enmienda de: Modificación.

Artículo: Disposición adicional quinta.

Donde dice:

1. En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta norma, los ayuntamientos deberán hacer públicos el modelo o modelos de declaración responsable de actividad, y ponerlos a disposición de los interesados en su respectiva página web.

Debe decir:

1. En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta norma, la consejería competente en materia de medio ambiente deberá aprobar el modelo tipo de declaración responsable de actividad previsto en el artículo 70.2 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

En el plazo de un mes desde la publicación de dicho modelo tipo, los ayuntamientos deberán hacer públicos el modelo o modelos de declaración responsable de actividad, según lo previsto en el mismo precepto, y ponerlos a disposición de los interesados en su respectiva sede electrónica.

Justificación: En concordancia con la enmienda al artículo 70.2 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada –en la redacción dada por el Decreto-Ley 2/2016–, se prevé el establecimiento de este doble plazo, que no incrementa el previsto para realizar estos desarrollos.

IX-8417

Enmienda de: Supresión.

Artículo: Disposición derogatoria.

Texto a suprimir:

- Los artículos 4 y 5 del Decreto 65/1986, de 18 de julio, sobre distribución de competencias en materia de industrias agrarias y alimentarias entre las Consejerías de Industria, Comercio y Turismo y de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Justificación: Se mantienen los artículos 4 y 5 del Decreto 65/1986, de 18 de julio, sobre distribución de competencias en materia de industrias agrarias y alimentarias entre las consejerías de Industria, Comercio y Turismo y de Agricultura, Ganadería y Pesca.

La percepción y pago de los fondos FEADER, del PDR (Programa de Desarrollo Rural) y del pago de los fondos operativos de las O.P.F.H.s, requieren la obligatoria inscripción previa de las inscripciones o ampliaciones realizadas, en el correspondiente registro de industrias agrarias. Por lo que desde el pasado 23 de abril, en que entró en vigor el Decreto y hasta tanto no se produzca la “inscripción de oficio” de las industrias agrarias en el Registro de actividades industriales de la Consejería de Industria, no se podrá cobrar ninguna ayuda de las referidas (¡son solo unos 100 millones de euros de media anual!), hasta tanto esas inscripciones se produzcan.

Al derogar los artículos 4 y 5 del referido decreto 65/1986 (BORM 26-08-86), se está derogando también el silencio positivo que a favor de los administrados se establecía el artículo 4 de este Decreto “...si transcurrido dicho plazo (15 días) no se hubiera evacuado el referido informe, se entenderá como favorable (inscripción), en los mencionados aspectos”.

Por lo que proponemos que, con independencia de que se proceda a la unificación de los referidos registros, se mantenga el texto de los artículos 4 y 5 del Decreto 65/86, referido a que opere el silencio positivo si pasado el plazo de 15 días, se pueda dar por inscrita la solicitud de inscripción y ampliación solicitada, salvo que se comunique al administrado en ese plazo, que hay algún obstáculo que lo impida.

IX-8418

Enmienda de: Supresión.

Artículo: Disposición final primera.

Se suprime la disposición final primera.

Texto a suprimir:

Disposición final primera. Adaptación de la normativa vigente.

En el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de esta norma, se iniciará la adaptación de las disposiciones reglamentarias vigentes a lo dispuesto en ella.

Justificación: Se trata de una Disposición que lleva por título “Adaptación de la normativa vigente”, introducida por el Decreto-Ley 2/2016, que establece el plazo de un mes para iniciar la adaptación de las disposiciones reglamentarias, considerándose inútil e innecesaria, por cuanto la necesidad de “iniciar” la adaptación de las normas reglamentarias a una nueva Ley surge de forma inmediata, incluso con anterioridad a su entrada en vigor.

Por lo que proponemos que, con independencia de que se proceda a la unificación de los referidos registros, se mantenga el texto de los artículos 4 y 5 del Decreto 65/86, referido a que opere el silencio positivo si pasado el plazo de 15 días, se pueda dar por inscrita la solicitud de inscripción y ampliación solicitada, salvo que se comunique al administrado en ese plazo, que hay algún obstáculo que lo impida.

IX-8419

Enmienda de: Adición.

Se añade una nueva disposición final con el siguiente texto:

Disposición final XXX. Elaboración de una nueva Ley de Protección Ambiental Integrada:

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno Regional tramitará y presentará ante la Asamblea Regional un proyecto de Ley de Protección Ambiental Integrada, en el que se garantice la más amplia participación de los

ciudadanos, de las organizaciones representativas de intereses afectados y de los municipios de la Región, para favorecer un desarrollo económico sostenible dentro de la necesaria protección del medio ambiente que configuran nuestra Constitución y los Tratados constitutivos de la Unión Europea, así como los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Justificación: La Ley 4/2009 ha sido objeto de varias modificaciones, estando afectada por normas estatales posteriores que han de ser cuidadosamente adaptadas. A ellas se suma la gran reforma acometida por el Gobierno regional, mediante el Decreto-Ley 2/2016, que no ha sido abordada con el suficiente rigor, por lo que presenta notorias deficiencias jurídicas y, sobre todo, un déficit democrático que no puede ser subsanado por la Asamblea Regional mediante la tramitación de ese Decreto-Ley como proyecto de Ley, al seguir faltando la participación ciudadana, de los grupos representativos de intereses afectados, de personal experto -tanto de la Administración regional como externo a la misma-, de los municipios, ni haber sido dictaminada por los superiores órganos consultivos de nuestra Comunidad Autónoma. Por eso, es imprescindible acometer la redacción de una nueva Ley, que subsane todas estas deficiencias.

Esta nueva Ley en ningún caso generaría inseguridad para las inversiones, todo lo contrario, ya que la única inseguridad es la que se deriva de la normativa aprobada por el Decreto-Ley, que presenta graves deficiencias legales que pueden llevar a su declaración de inconstitucionalidad y que parte de un modelo equivocado, ya que pretende sustituir la responsabilidad pública en la protección del medio ambiente por la responsabilidad de los promotores de la actividad, ignorando que este modelo puede deparar graves perjuicios para el medio ambiente y para la seguridad y salud públicas, por lo que no es aventurado afirmar que se van a generar multitud de recursos administrativos y judiciales que pueden desembocar en la paralización y cierre de las instalaciones que no sean conformes a las leyes materiales que protegen el medio ambiente. Porque otro error grave en el que incurre el Decreto-Ley 2/2016 es ignorar que la legalidad de una actividad depende de su conformidad con las leyes sectoriales que protegen el medio ambiente, y no de la Ley que regula el procedimiento para que esa actividad pueda instalarse, y esa conformidad con la Ley no le corresponde declararla a los promotores, sino a la Administración y, en última instancia, al poder judicial. Además, esa nueva Ley de Protección Ambiental Integrada se aplicaría a los procedimientos que se iniciaran tras su entrada en vigor, no a las actividades ya autorizadas o puestas legalmente en funcionamiento.

No debemos olvidar nunca los errores cometidos en el pasado, cuando se aprobaron iniciativas legislativas, utilizando artimañas legislativas, sin seguir un procedimiento riguroso de elaboración y participación, que propiciaron un modelo de desarrollo económico y social insostenible, que han traído a esta Región una grave crisis económica y un enorme deterioro ambiental y social que aún padecemos.

IX-8420

Enmienda de: adición.

Se añade una nueva disposición final con el siguiente texto:

Disposición final XXX. Elaboración de un Plan de mejora en los instrumentos de intervención administrativa para la protección del medio ambiente:

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno Regional tramitará y presentará ante la Asamblea Regional un Plan de mejora en los instrumentos de intervención administrativa para la protección del medio ambiente, en el que se proceda a realizar un examen riguroso de la situación, identificar los problemas y buscar las soluciones que mejoren la respuesta administrativa en esta materia, analizando especialmente las necesidades de medios personales y materiales de las Administraciones competentes; las medidas de apoyo al emprendedor; la agilización de los procedimientos a partir de la potencialidad de las nuevas tecnologías; la normalización de documentos y homogeneización de trámites, para que la documentación y la

tramitación sea la misma en cualquier municipio; así como la actualización de la normativa aprobada, tanto de carácter regional como local, para examinar posibles obsolescencias y disfuncionalidades y las necesidades de adaptación.

Los ayuntamientos de la Región participarán activamente en la elaboración de ese Plan de mejora, para lo que se crearán los mecanismos y los grupos de trabajo necesarios.

También se recabará la participación ciudadana, directamente y a través de los órganos de participación dependientes de la Administración regional, de conformidad con lo establecido en las leyes que prevén dicha participación.

Justificación: La problemática que plantea la intervención administrativa para la protección del medio ambiente no se soluciona eliminando o dejando bajo mínimos los instrumentos de intervención administrativa y trasladando responsabilidades públicas a los promotores, sino mejorando la respuesta administrativa, ya que solo esta es garantía para la protección del medio ambiente y de la salud pública, y para que los emprendedores encuentren un marco normativo que les dé seguridad a su inversión y esfuerzo, y una respuesta administrativa ágil y rápida en la tramitación de sus proyectos.

IX-8453

Enmienda de modificación de la exposición de motivos, apartado II, dinamización del comercio minorista.

Se sustituye el contenido de todo el apartado por el siguiente texto:

"II. Dinamización del comercio minorista.

Los hábitos de consumo cambian y no podemos recurrir a fórmulas anticuadas (ampliación de horarios y de festivos de apertura) para combatir contra los avances tecnológicos. Debemos adaptar la oferta a los nuevos hábitos de consumo y beneficiarnos de las ventajas tecnológicas, como subvencionar programas o proyectos dedicados a la creación de páginas web o plataformas de venta on-line dirigidas al pequeño comercio ya que entendemos que la mejor y única manera de abrir un comercio 24 horas, 365 días al año y a nivel planetario, es a través de internet. También mejorar la atención y el servicio a los consumidores mediante contratación, formación y motivación de los trabajadores y trabajadoras por parte de las empresas y del Gobierno, haciendo la compra de proximidad y de forma personal más apetecible y atractiva para los consumidores y consumidoras.

Otra medida que repercutiría favorablemente en el índice de consumo sería la mejora del poder adquisitivo medio y la bajada de impuestos a las pequeñas y medianas empresas, subiendo a quienes menos tributan y más solvencia económica tienen, las grandes empresas y multinacionales.

Mantener los artículos 37 y 38 de la Ley 11/2006, de 22 de diciembre, supondrá el cumplimiento de los artículos 34.7, 37.1 y 37.2 en cuanto al número de festivos de apertura, lo que evita la liberalización del horario comercial, una medida que sería poco afortunada para miles de trabajadores, trabajadoras y para pequeños comercios ya que para unos supondría aniquilar totalmente la conciliación de la vida laboral y familiar estirando sus jornadas y trabajando gratuitamente los festivos, mientras que el pequeño comercio no se puede permitir mantener tantas horas y días de apertura por los costes que supone frente a las ventas que se puedan realizar, lo que sería un paso más hacia la extinción del comercio de barrio sostenible.

No existen razones objetivas, más allá de los intereses de las grandes empresas del sector del comercio, para ampliar la apertura del número de festivos, en perjuicio de la mayor vulnerabilidad de las pequeñas y medianas empresas. Por ello, es conveniente mantener el espíritu y el texto de la Ley 11/2006, que de revisarse deberá contar con la participación de personal experto -tanto de la Administración como externo a la misma-, de las organizaciones interesadas, de la ciudadanía en general, de los ayuntamientos, del

Consejo Económico y Social y del Consejo Jurídico."

Justificación: mejora del texto.

IX-8454

Enmienda de modificación de la exposición de motivos. Apartado IV, agilización en la tramitación ambiental.

Se sustituye el contenido de todo el apartado por el siguiente texto:

"IV. Agilización en la tramitación ambiental.

Las modificaciones en la legislación autonómica deben estar dotadas de la legitimidad suficiente y necesaria para constituir, no solo un elemento de seguridad jurídica, sino también cumplir con el principio de participación ciudadana que cuenta con una exigencia reforzada cuando las normas o las decisiones a adoptar afectan a la protección del medio ambiente.

Urge adaptar la normativa regional a las modificaciones producidas en la normativa estatal en materia de medio ambiente, ya que estas modificaciones se produjeron en los años 2011 y 2013, y a pesar de que ha pasado tiempo más que suficiente para haber aprobado esta adaptación por el cauce legislativo ordinario del proyecto de ley, no se ha hecho hasta la fecha.

Las medidas que se acometen de corte ambiental en este proyecto de ley suponen una serie de modificaciones importantes a la normativa vigente, ya que afectan a un número importante de artículos de la Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada, y modifican sus anexos. Por tanto, no se trata de una modificación puntual, sino de una amplia revisión del régimen jurídico de protección ambiental en nuestra comunidad Autónoma.

La irresponsable forma de proceder del Gobierno regional con el régimen jurídico de protección del medio ambiente, aprobado por el Decreto-ley 2/2016 y que ahora se tramita por medio de un proyecto de ley, se ha situado bajo la espada de Damocles de una posible declaración de inconstitucionalidad, situación que no es la deseable para favorecer el emprendimiento y la inversión que tanto necesita nuestra Región, al configurar un marco jurídico de inseguridad. para corregirlo, tal y como se argumenta en la "Exposición de motivos I", se insta al Gobierno regional a elaborar una nueva Ley de Protección Ambiental Integrada, en un plazo razonable de seis meses.

Transitoriamente, por medio del presente proyecto de ley, se trata de revertir esta situación. Para conseguirlo, ante la imposibilidad de incluir en la tramitación parlamentaria los informes técnicos y jurídicos que garantizan el acierto y legalidad de los proyectos de ley aprobados por el Gobierno regional -como se tenía que haber procedido en este caso-, el mejor camino es recuperar algunos de los artículos modificados o suprimidos por el Decreto-ley 2/2016, de los que no cabe duda sobre su legalidad, no solo porque formaban parte de una ley vigente desde hace años, sino también porque no están afectados por ninguna de las modificaciones normativas que se han producido en los últimos años, como es el caso de las leyes que garantizan la libre prestación de servicios y la unidad de mercado, o que regulan la evaluación ambiental de proyectos.

Sobre esta base, no se cuestionan el principio de libre prestación de servicios o la regla de no sujeción general a un régimen de autorización de la apertura, traslado o ampliación de establecimientos comerciales, proclamado en el artículo 6 de Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, aunque afronta con mayor responsabilidad y coherencia la enumeración de los supuestos de actividades que pueden quedar sometidas a autorización, en caso de que las instalaciones o infraestructuras físicas necesarias para el ejercicio de la actividad sean susceptibles de generar daños sobre el medio ambiente, como prevé ese mismo artículo, corrigiendo, de esta manera, los excesos del Decreto-ley 2/2016, que, más que un marco de libertad, ha configurado uno de libertinaje, en el que numerosas actividades que pueden causar graves daños al medio ambiente y a la salud pública han quedado exentas de contar con esa autorización previa que garantice que dicha actividad se puede desarrollar sin peligro ni daños y las

condiciones en las que puede hacerlo.

Otro de los graves errores del Decreto-ley 2/2016, que con este proyecto de ley se trata de corregir, es la consideración de que los controles administrativos para autorizar una actividad potencialmente perjudicial para el medio ambiente y la salud pública constituyen "trabas burocráticas", cuando realmente se trata de mecanismos necesarios para prevenir daños a bienes que son imprescindibles para la vida, cuya protección se encomienda a los poderes públicos por los artículos 43 y 45 de la Constitución española.

Por esta misma razón, por ser de responsabilidad pública, no cabe atribuir a los empresarios, antes de su instalación, la declaración y garantía de que esas actividades que son potencialmente perjudiciales no van a producir daños al medio ambiente y a la salud pública. No es de recibo que la Administración eluda sus responsabilidades o las posponga a un momento posterior a la implantación de una actividad, cuando el daño puede haberse producido y ser irreparable.

Otro importante concepto que restaura este proyecto de ley es el de desarrollo sostenible. Hoy día, ninguna teoría económica que se precie ignora la interdependencia entre desarrollo económico y protección del medio ambiente. Incluso países que han basado su desarrollo en la depredación ambiental están adoptando políticas de protección.

La propia Unión Europea, que fue creada como "Mercado común", ha terminado por integrar la política ambiental como uno de sus pilares básicos.

Por tanto, no es entendible legislar partiendo de una supuesta confrontación entre protección del medio ambiente y desarrollo económico, identificando al primero como entorpecedor del segundo.

Justificación: Mejora del texto.

IX-8562

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 1. Dos.

Texto suprimido:

Dos. Se modifica el artículo 37, que queda redactado como sigue:

"Artículo 37. Horario semanal y diario

El horario de apertura y cierre de los establecimientos comerciales de venta al público será de libre fijación por la empresas minoristas en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sin perjuicio de los derechos reconocidos a los trabajadores en el régimen laboral."

Justificación: La reforma de los artículos 37 y 38 de la Ley 11/2006, de 22 de diciembre, supondrá el incumplimiento de los artículos 34.7, 37 .1 y 37 .2 por la ampliación en el número de festivos de apertura y liberalización del horario comercial, una medida poco afortunada para miles de trabajadores, trabajadoras y para pequeños comercios ya que para unos supondrá aniquilar totalmente la conciliación de la vida laboral y familiar estirando sus jornadas y trabajando gratuitamente los festivos, mientras que el pequeño comercio no se podrá permitir mantener tantas horas y días de apertura por los costes que supone frente a las ventas que se puedan realizar, un paso más hacia la extinción del comercio de barrio sostenible.

IX-8564

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 3. Diecinueve.

Texto que se suprime:

Diecinueve.- Se modifica el apartado 2 de la disposición final segunda de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, que queda redactado así:

"2. Se autoriza a la consejero/a competente en materia de medio ambiente para modificar los listados comprendidos en los anexos de esta ley."

Justificación: Se recupera la redacción de este apartado contenida en la Ley 4/2009, de mayor calidad y precisión jurídica, al destacar el carácter reglamentario de la orden del consejero, esto es, su carácter normativo, por lo que su tramitación deberá incorporar los informes técnicos y la participación ciudadana y de entidades representativas de intereses afectados, así como de los órganos consultivos preceptivos, que garanticen la corrección de la orden a aprobar.

En la redacción del Decreto-Ley 2/2016, la orden del consejero se equipara con una decisión de carácter discrecional, por razones de oportunidad, lo que es inadmisibles tratándose de una orden que altera -nada más y nada menos- la redacción de una ley que tiene como objetivo la protección del medio ambiente, cuyos anexos solo deben ser modificados con el apoyo de informes técnicos y jurídicos rigurosos.

IX-9205

Enmienda de: Modificación

Artículo: 3. Doce.

Donde dice:

Artículo 64. Procedimiento de licencia de actividad.

1. El procedimiento se inicia mediante solicitud dirigida al ayuntamiento, que se acompañará, como mínimo, de la siguiente documentación, sin perjuicio de la que puedan establecer los ayuntamientos mediante ordenanza:

a) Proyecto de actividad, suscrito por técnico competente identificado mediante nombre, apellidos, titulación y documento nacional de identidad, y visado por el colegio profesional correspondiente cuando sea legalmente exigible, que contenga una descripción detallada de la actividad y las fuentes de las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo, los sistemas correctores y las medidas de prevención y, cuando ello no sea posible, de reducción de dichas emisiones, así como los aspectos de competencia municipal relativos a ruidos, vibraciones, humos, calor, olores, polvo, contaminación lumínica y vertidos a la red de saneamiento y, en su caso, los relativos a incendios, accesibilidad, seguridad, sanitarios y cualesquiera otros que se contemplen en las ordenanzas municipales.

b) Cuando el proyecto esté sometido a evaluación ambiental ordinaria o simplificada, declaración de impacto ambiental o informe de impacto ambiental, o justificación de haber realizado la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental ordinaria o simplificada. En este caso, no se concederá la licencia de actividad hasta que recaiga informe de impacto ambiental y/o declaración de impacto ambiental que resulte exigible, pudiendo el ayuntamiento suspender el procedimiento hasta que reciba el informe o declaración, comunicando/o al interesado.

c) La documentación exigida por la normativa aplicable en relación con los vertidos de aguas residuales industriales a la red de saneamiento y para la protección del medio ambiente frente al ruido, salvo que la misma esté ya incorporada al proyecto técnico.

d) Cualquier otra documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos establecidos en la legislación sectorial aplicable.

e) La determinación de los datos que, a juicio del solicitante, gocen de confidencialidad de acuerdo con las disposiciones vigentes.

f) Resumen no técnico de la documentación presentada para facilitar su comprensión a los efectos del trámite de información pública.

g) En el caso de actividades sometidas a alguna autorización ambiental sectorial, copia de la autorización o autorizaciones exigibles, o de su solicitud si se encuentran en trámite.

En caso de presentarse la documentación en papel, se adjuntará copia digitalizada en soporte informático de la totalidad de la documentación técnica aportada.

En los supuestos de modificación sustancial de la actividad previamente autorizada, la

solicitud debe ir referida específicamente a las partes de la actividad y a los aspectos afectados por la modificación.

2. El órgano municipal competente podrá requerir la subsanación de la solicitud; o denegar motivadamente la licencia por incumplimiento de los requisitos establecidos, previa audiencia al interesado por plazo no inferior a quince días.

En otro caso, el expediente se someterá a información pública en la forma establecida en las respectivas ordenanzas; y se recabarán los informes técnicos que resulten necesarios.

3. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de otorgamiento o denegación de licencia de actividad será de seis meses, transcurridos los cuales se entenderá estimada la solicitud.

El otorgamiento por silencio administrativo de la licencia de actividad no concede facultades a su titular en contra del planeamiento urbanístico o de la legislación sectorial aplicable.

4. El procedimiento de obtención de la licencia de actividad a que se refieren los apartados anteriores no es de aplicación en actividades sujetas a autorización ambiental integrada, para las que se seguirá lo dispuesto en el artículo siguiente.

5. Las modificaciones no sustanciales, los cambios de titularidad y el cese de las actividades deben ser previamente comunicados al órgano municipal competente.

El cambio de titularidad se deberá comunicar por el adquirente en el plazo máximo de un mes desde que se produjo la transmisión, aunque podrá también comunicarlo el transmitente para liberarse de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la licencia.

Debe decir:

Artículo 64. Procedimiento de licencia de actividad

1. El procedimiento se inicia mediante solicitud dirigida al ayuntamiento, que se acompañará, como mínimo, de la siguiente documentación, sin perjuicio de la que puedan establecer los ayuntamientos mediante ordenanza:

a) Proyecto de actividad, suscrito por técnico competente identificado mediante nombre, apellidos, DNI, colegio al que pertenece, número de colegiado, que está habilitado profesionalmente, que dispone de póliza de seguro de responsabilidad civil con una cobertura mínima; y número de póliza o visado por el colegio profesional correspondiente cuando sea legalmente exigible o con un procedimiento de control colegial que garantice lo anterior, y visado por el colegio profesional correspondiente cuando sea legalmente exigible, que contenga una descripción detallada de la actividad y las fuentes de las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo, los sistemas correctores y las medidas de prevención, y, cuando ello no sea posible, de reducción de dichas emisiones, así como los aspectos de competencia municipal relativos a ruidos, vibraciones, humos, calor, olores, polvo, contaminación lumínica y vertidos a la red de saneamiento y, en su caso, los relativos a incendios, accesibilidad, seguridad, sanitarios y cualesquiera otros que se contemplen en las ordenanzas municipales.

b) Cuando el proyecto esté sometido a evaluación ambiental ordinaria o simplificada, declaración de impacto ambiental o informe de impacto ambiental, o justificación de haber realizado la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental ordinaria o simplificada. En este caso, no se concederá la licencia de actividad hasta que recaiga informe de impacto ambiental y/o declaración de impacto ambiental que resulte exigible, pudiendo el ayuntamiento suspender el procedimiento hasta que reciba el informe o declaración, comunicando/o al interesado.

c) La documentación exigida por la normativa aplicable en relación con los vertidos de aguas residuales industriales a la red de saneamiento y para la protección del medio ambiente frente al ruido, salvo que la misma esté ya incorporada al proyecto técnico.

d) Cualquier otra documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos

establecidos en la legislación sectorial aplicable.

e) La determinación de los datos que, a juicio del solicitante, gocen de confidencialidad de acuerdo con las disposiciones vigentes.

f) Resumen no técnico de la documentación presentada para facilitar su comprensión a los efectos del trámite de información pública.

g) En el caso de actividades sometidas a alguna autorización ambiental sectorial, copia de la autorización o autorizaciones exigibles, o de su solicitud si se encuentran en trámite.

En caso de presentarse la documentación en papel, se adjuntará copia digitalizada en soporte informático de la totalidad de la documentación técnica aportada.

En los supuestos de modificación sustancial de la actividad previamente autorizada, la solicitud debe ir referida específicamente a las partes de la actividad y a los aspectos afectados por la modificación. La nueva licencia de actividad que se conceda sustituirá a la anterior, refundiendo las condiciones impuestas originariamente para el ejercicio de la actividad y aquellas que se impongan como consecuencia de la modificación sustancial de la actividad.

2. El órgano municipal competente podrá requerir la subsanación de la solicitud o denegar motivadamente la licencia por incumplimiento de los requisitos establecidos, previa audiencia al interesado por plazo no inferior a quince días.

En otro caso, someterá el expediente a información pública mediante edicto en el tablón de anuncios y en la sede electrónica del ayuntamiento, y consulta directa a los vecinos y vecinas inmediatos al lugar del emplazamiento en un plazo máximo de veinte días; y se recabarán los informes técnicos que resulten necesarios.

3. Practicada la información pública, se evacuará el informe de calificación ambiental, que tendrá por objeto verificar la adecuación de las prescripciones contenidas en el proyecto técnico y el resto de la documentación aportada a las disposiciones contenidas en la presente ley y en la legislación ambiental aplicable, y propondrá el programa de vigilancia ambiental.

4. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de otorgamiento o denegación de licencia de actividad será de seis meses, transcurridos los cuales se entenderá desestimada la solicitud.

5. El procedimiento de obtención de la licencia de actividad a que se refieren los apartados anteriores no es de aplicación en actividades sujetas a autorización ambiental integrada, para las que se seguirá lo dispuesto en el artículo siguiente.

Justificación: Las modificaciones que se introducen son las siguientes:

- Se modifica el apartado 1, adicionando un inciso final al último párrafo, para recuperar la redacción del artículo 76, apartado 3, párrafo segundo, de la Ley 4/2009, determinando el contenido y alcance de la licencia en caso de modificación sustancial. Jurídicamente, es necesario que la Ley regule estos aspectos tan importantes en una licencia. En el momento actual la legislación existente exige la colegiación al correspondiente colegio profesional para el ejercicio de la profesión. La titulación académica no tiene sentido indicarla, pues es el requisito para ejercer e incorporarse al Colegio Profesional. Hoy son multitud las titulaciones que dan acceso a una misma profesión.

- Se modifica el apartado 2, párrafo segundo, para recuperar la redacción del artículo 77, apartado 2, de la Ley 4/2009, al incluir la audiencia de los vecinos inmediatos, cuyos derechos pueden verse afectados por la actividad proyectada, siendo esta solución la única conforme con la normativa estatal sobre procedimiento administrativo común, que considera interesados en un procedimiento administrativo a “Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte”, artículo 4.1 .b de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; precepto que ha de ser respetado por cualquier regulación de un procedimiento administrativo, al ser de competencia exclusiva estatal la normativa sobre procedimiento administrativo común. Además, se incluye la previsión de realizar un anuncio en la sede electrónica del ayuntamiento, en concordancia con la nueva normativa sobre procedimiento

administrativo común aprobada por Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

- Se adiciona el apartado 3, para recuperar la redacción del artículo 78, apartado 1, de la Ley 4/2009, ya que en el procedimiento de concesión de licencia es un procedimiento reglado y resulta imprescindible la existencia de un informe de calificación ambiental, en el que los técnicos competentes de la Administración se pronuncien sobre el cumplimiento de las condiciones exigibles, con el contenido y alcance previsto en este precepto.

- Consecuencia de la modificación anterior, se renumeran los apartados 3 y 4, que pasan a ser 4 y 5.

- Se modifica la redacción del apartado 3 (ahora apartado 4). Tratándose de actividades que pueden afectar gravemente a la seguridad, medio ambiente, salud pública y otros bienes protegidos, no puede establecerse el silencio positivo por ser contrario a las previsiones constitucionales sobre prevención en materia protección del medio ambiente y de la salud pública.

- Esta es, además, la única solución legal tras la aprobación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuyo artículo 24.1, párrafo segundo, establece que el silencio tendrá efecto desestimatorio en aquellos procedimientos cuya estimación implique el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente. Es el caso de las actividades sometidas a licencia por ser potencial y especialmente perjudiciales para el medio ambiente.

- Se suprime el apartado 5. Las modificaciones en la licencia de actividad han de ser objeto de una regulación específica, como la que se expone en la enmienda sobre introducción de un artículo 67 ter. Modificación sustancial de actividades.

Cartagena, 8 de septiembre y 7 de octubre de 2016

EL PORTAVOZ, Rafael González Tovar.- EL DIPUTADO, Alfonso Martínez Baños

ENMIENDAS PARCIALES, DEL G.P. CIUDADANOS, AL PROYECTO DE LEY 5, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REACTIVACIÓN DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y DEL EMPLEO A TRAVÉS DE LA LIBERACIÓN Y DE LA SUPRESIÓN DE CARGAS BUROCRÁTICAS.

A LA MESA DE POLÍTICA TERRITORIAL, MEDIO AMBIENTE, AGRICULTURA Y AGUA.

MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ-MORELL, diputado del Grupo Parlamentario Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, con el conocimiento del grupo y el visto bueno del portavoz, al amparo de lo previsto en el artículo 135 y ss.ss. del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes ENMIENDAS AL ARTICULADO al PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REACTIVACIÓN DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y DEL EMPLEO A TRAVÉS DE LA LIBERACIÓN Y DE LA SUPRESIÓN DE CARGAS BUROCRÁTICAS:

IX-8451

En el apartado II de la exposición de motivos se propone la supresión de la siguiente frase:

"Por ello, una estrategia adecuada y responsable no permite retrasar artificialmente la modernización del comercio a costa del bienestar de los ciudadanos y de la merma de la productividad y del crecimiento de la economía"

JUSTIFICACIÓN: Mejora el texto.

IX-8452

En el capítulo I, sobre dinamización de la actividad comercial, en el artículo 1 que establece las modificaciones de la Ley 11/2006, de 22 de diciembre, sobre Régimen del Comercio Minorista de la Región de Murcia, se propone la supresión del apartado tres referido a la modificación del apartado 1 del artículo 38.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el texto. No está justificada la ampliación que se propone que perjudica gravemente al comercio minorista.

IX-8478

En el capítulo 3, sobre agilización en la tramitación ambiental, en el artículo 3, que establece las modificaciones de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, se propone la adición al apartado seis de dicho artículo, resaltando en negrita los cambios, con el siguiente texto:

Seis.- El artículo 31 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 31. Solicitud de autorización ambiental integrada.

1. La solicitud de la autorización ambiental integrada se acompañará, al menos, de la siguiente documentación o información:

a) Proyecto básico suscrito por técnico competente, **debidamente identificado, colegiado y habilitado profesionalmente, que tenga acreditada la suscripción de una póliza de seguro de responsabilidad civil por daños causados en el ejercicio de su profesión, en la cuantía que se fije reglamentariamente, visado por el correspondiente colegio profesional cuando sea legalmente exigible**, que incluya, al menos, los aspectos a que se refiere la legislación básica estatal en materia de autorización ambiental integrada.

b) Proyecto técnico de la instalación, suscrito por técnico competente, **debidamente identificado, colegiado y habilitado profesionalmente, que tenga acreditada la suscripción de una póliza de seguro de responsabilidad civil por daños causados en el ejercicio de su profesión, en la cuantía que se fije reglamentariamente, visado por el correspondiente colegio profesional cuando sea legalmente exigible**.

c) Informe urbanístico del Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación, que acredite de manera concluyente la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico; o copia de su solicitud, si el ayuntamiento no lo ha emitido en el plazo máximo establecido en la legislación estatal.

d) En su caso, la documentación exigida por la legislación de aguas para la autorización de vertidos a las aguas continentales y por la legislación de costas para la autorización de vertidos desde tierra al mar.

En caso de vertidos a las aguas continentales, se hará constar expresamente si la documentación correspondiente fue ya remitida por el órgano ambiental al organismo de cuenca, a efectos de subsanación. Si el organismo de cuenca detectó deficiencias u omisiones de documentación, la documentación presentada pondrá de manifiesto las modificaciones introducidas para subsanarla o completarla.

e) La determinación de los datos que, a juicio del solicitante, gocen de confidencialidad de acuerdo con las disposiciones vigentes.

f) Cualquier otra documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos establecidos en la legislación sectorial aplicable incluida, en su caso, la referida a fianzas o seguros obligatorios que sean exigibles de conformidad con la referida legislación sectorial.

g) La documentación exigida, en su caso, por la normativa autonómica en relación con los vertidos de aguas residuales industriales a la red de saneamiento.

h) Las informaciones que la normativa de protección del medio ambiente frente al ruido exige a los proyectos de actividades.

i) En el supuesto de actividades incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, los informes a que se refiere el artículo 3 del citado Real Decreto.

2. Cuando el proyecto esté sujeto a evaluación de impacto ambiental ordinaria de competencia autonómica, la solicitud de autorización ambiental integrada se presentará ante el órgano sustantivo a efectos de evaluación de impacto ambiental, junto con el estudio de impacto ambiental, para que sean objeto de información pública conjunta. Realizada la información pública y consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, el órgano sustantivo remitirá al órgano ambiental la solicitud de autorización ambiental integrada junto con la solicitud de inicio de la evaluación ambiental ordinaria y los documentos que deben acompañarla, de acuerdo con lo previsto en la legislación estatal de evaluación ambiental.

Cuando el proyecto esté sujeto a evaluación de impacto ambiental simplificada de competencia autonómica, el promotor podrá presentarla junto con la solicitud de inicio de la evaluación ambiental simplificada ante el órgano sustantivo a efectos de evaluación de impacto ambiental, el cual la remitirá al órgano ambiental de acuerdo con lo previsto en la legislación estatal de evaluación ambiental, o bien podrá esperar a que recaiga el informe de impacto ambiental, y presentar entonces la solicitud de autorización ambiental integrada al órgano procedente según el resto de reglas de este apartado.

Si el proyecto no estuviese sometido a evaluación de impacto ambiental de competencia autonómica, la solicitud de autorización ambiental integrada se presentará ante el órgano sustantivo autonómico por razón de la materia o, en su defecto, el órgano competente en materia de accidentes graves. En proyectos que no sean objeto de autorización sustantiva ni estén sujetos a la normativa de control de riesgos inherentes a los accidentes graves, la solicitud se presentará directamente ante el órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada.

3. La documentación presentada deberá estar organizada de manera que resulte fácilmente separable la relativa a las competencias locales, la relativa al vertido que en su caso se proyecte realizar a las aguas continentales y la que se refiera a cada una de las autorizaciones que en cada caso se integren en la autorización ambiental integrada.

En el caso de vertidos a las aguas continentales, el órgano ante el que se presente la solicitud remitirá la documentación correspondiente al organismo de cuenca, a efectos de subsanación”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el texto. Garantiza la cualificación del técnico y la cobertura de un seguro de responsabilidad civil dotación presupuestaria para que se hagan efectivas las medidas aquí recogidas.

IX-8479

En el capítulo 3, sobre agilización en la tramitación ambiental, en el artículo 3, que establece las modificaciones de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, se propone adición al apartado diez de dicho artículo, resaltando en negrita los cambios, con el siguiente texto:

Diez.- El artículo 40 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 40. Comunicación previa al inicio de la explotación.

6. Una vez iniciada la actividad, tanto la consejería competente en materia de medio ambiente como el ayuntamiento, cada uno en las materias de su competencia respectiva, deberán realizar una visita de inspección, **en el plazo máximo de seis meses desde el inicio de actividad**, de acuerdo con las prescripciones establecidas en el capítulo III del Reglamento de Emisiones Industriales, y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrado de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto

815/2013, de 18 de octubre.

Si la comprobación realizada pone de manifiesto el incumplimiento de las condiciones establecidas por la autorización ambiental integrada, la licencia de actividad o la normativa ambiental, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la forma establecida en esta ley.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el texto. Mejora en seguridad jurídica estableciendo un plazo.

IX-8480

En el capítulo 3, sobre agilización en la tramitación ambiental, en el artículo 3, que establece las modificaciones de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, se propone adición al apartado diez de dicho artículo, resaltando en negrita los cambios, quedando el resto igual, con el siguiente texto:

Diez.- El artículo 40 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 40. Comunicación previa al inicio de la explotación.

1. En el caso de instalaciones nuevas o con modificación sustancial, una vez obtenida la autorización ambiental integrada y concluida la instalación o montaje, y antes de iniciar la explotación, el titular de la instalación deberá comunicar la fecha prevista para el inicio de la fase de explotación tanto al órgano autonómico competente como al ayuntamiento que concedió la licencia de actividad,

2. Ambas comunicaciones deberán ir acompañadas de:

a) Certificación del técnico director de la instalación, **debidamente identificado, colegiado y habilitado profesionalmente, que tenga acreditada la suscripción de una póliza de seguro de responsabilidad civil por daños causados en el ejercicio de su profesión, en la cuantía que se fije reglamentariamente, visado por el correspondiente colegio profesional cuando sea legalmente exigible**, acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto de la instalación proyectada, o aquellas modificaciones derivadas de condiciones impuestas en la autorización, que se acompañarán a la certificación.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el texto. Garantiza la cualificación del técnico y la cobertura de un seguro de responsabilidad civil dotación presupuestaria para que se hagan efectivas las medidas aquí recogidas.

IX-8481

En el capítulo 3, sobre agilización en la tramitación ambiental, en el artículo 3 que establece las modificaciones de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, se propone la modificación al apartado once de dicho artículo, resaltando en negrita los cambios, quedando el resto del artículo igual, con el siguiente texto:

Once.- Se modifica el capítulo III del título II de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, que pasa a denominarse “Autorizaciones ambientales sectoriales”, y comprenderá solo dos artículos, numerados como 45 y 46, con la redacción siguiente:

“Artículo 45. Remisión a la normativa estatal.

1. Son autorizaciones ambientales sectoriales las exigidas por la normativa estatal, y comprenden: las relativas a la gestión de residuos, reguladas por la legislación de residuos; las de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, reguladas por la legislación de calidad del aire y protección de la atmósfera; **las de ruidos, regulada por la legislación de ruidos**; y las de vertidos al mar, reguladas por la legislación de costas.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el texto. Se trata de enmendar un error importante, que ha

dejado fuera de la Ley las autorizaciones ambientales sobre ruidos, un problema importante y de gran sensibilidad social.

IX-8483

En el capítulo 3, sobre agilización en la tramitación ambiental, en el artículo 3, que establece las modificaciones de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, se propone la adición del apartado doce de dicho artículo, resaltando en negrita los cambios, con el siguiente texto:

Capítulo II Licencia de actividad

Artículo 63. Alcance y duración de la licencia

1. La licencia de actividad tiene por objeto verificar si la instalación o modificación sustancial de una actividad reúne aquellos requisitos exigibles para evitar daños al medio ambiente y el entorno urbano, la seguridad o la salud públicas o el patrimonio histórico.

2. La licencia de actividad tendrá vigencia indefinida, sin perjuicio de las limitaciones temporales que pueda imponer la legislación o el planeamiento urbanístico cuando se trate de usos provisionales.

3. La licencia de actividad perderá su vigencia si, una vez iniciada, se interrumpiera durante un plazo igual o superior a un año. No obstante, el promotor podrá solicitar la prórroga de la vigencia antes de que transcurra dicho plazo. El órgano municipal podrá acordar la prórroga en caso de que no se hayan producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para otorgar la licencia de actividad. **Junto con la solicitud de prórroga se acompañará certificado suscrito por técnico competente, debidamente identificado, colegiado y habilitado profesionalmente, que tenga acreditada la suscripción de una póliza de seguro de responsabilidad civil por daños causados en el ejercicio de su profesión, en la cuantía que se fije reglamentariamente, visado por el correspondiente colegio profesional cuando sea legalmente exigible, en el que se certifique el mantenimiento de los elementos esenciales que sirvieron para el otorgamiento de licencia.**

Salvo prueba en contrario, se presumirá que la actividad ha cesado o ha sido interrumpida por su titular cuando conste la baja de la actividad comunicada ante otras administraciones públicas, o ante las compañías suministradoras de agua y energía, así como cuando existan signos externos de cese de la actividad, debidamente justificados en el expediente.

Constatadas por el ayuntamiento las circunstancias anteriores, dictará resolución declarando la pérdida de la vigencia de la licencia concedida, previa audiencia al interesado. La resolución así adoptada podrá ser objeto de los recursos que procedan.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el texto. Se pretende aumentar las garantías para los usuarios.

IX-8484

En el capítulo 3, sobre agilización en la tramitación ambiental, en el artículo 3, que establece las modificaciones de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, se propone la adición del apartado doce de dicho artículo, resaltando en negrita los cambios, con el siguiente texto:

Dieciocho.- Se da nuevo contenido a los anexos I, II y III de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, que quedan de la siguiente forma:

Anexo I

- Condiciones referentes al riesgo de legionelosis;

14. Que la actividad no disponga de instalaciones sujetas a programas de mantenimiento incluidas en el artículo 2 del Real Decreto 865/2003, de 4 de Julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis, o normativa que lo sustituya o complemente.

- **Condiciones de accesibilidad.**

15. Que la actividad cumpla con las prescripciones de la legislación en materia de accesibilidad.

- **Condiciones de protección contra incendios.**

16. Que la actividad cumpla con las prescripciones de la legislación en materia de protección contra incendios.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el texto. Se subsanan errores por omisión y se ajustan los parámetros a unos criterios más razonables.

IX-8485

En el capítulo 3, sobre agilización en la tramitación ambiental, en el artículo 3, que establece las modificaciones de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, se propone la adición del apartado doce de dicho artículo, resaltando en negrita los cambios, con el siguiente texto:

Dieciocho.- Se da nuevo contenido a los anexos I, II y III de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, que quedan de la siguiente forma:

Anexo

...

2. Que la actividad no disponga de electromotores que precisen una potencia superior a 6,6 kW, **o de motores u otras maquinas neumáticas, hidráulicas o de otro tipo, que funcionen con gas, gasoil, fueloil, gasolina o una energía alternativa, de una potencia equivalente a la mencionada.** La potencia se calculará por la suma de la potencia de cada uno de los motores que accionen las máquinas y aparatos existente en la actividad. No entraran en este cómputo aquellos elementos no relacionados con producción, como ascensores, alumbrado, instalaciones de ventilación forzada o instalaciones de aire acondicionado.

3. Que la actividad no cuente con equipos de aire acondicionado cuyas unidades compresoras se ubiquen fuera del local y tengan una potencia instalada superior a **5 Kw (térmicos).**

- Condiciones en relación con los olores, humos y/o emanaciones:

4. Que en la actividad no se desarrollen combustiones u otros procesos físicos o químicos que originen emisiones de gases, vapores y polvos a la atmósfera, a salvo de lo dispuesto en el punto 7. Cumplen esta condición las actividades en las cuales, para evitar humos y olores, **se instalen sistemas de renovación de aire mecánicos en las zonas o estancias de producción de gases, vapores y polvo, con equipos que eliminen olores, grasas, humos o los reduzcan a los límites establecidos por las entidades locales mediante las correspondientes ordenanzas o reglamentaciones.**

5. Que la actividad no disponga de hornos eléctricos u otros **aparatos** generadores de olores y/o humos cuya potencia sea superior a 5 kW o, siendo inferior, que la suma total de las potencias supere los 6,5 kW **térmicos o eléctricos.**

JUSTIFICACIÓN: Mejora el texto. Se subsanan errores por omisión y se ajustan los parámetros a unos criterios más razonables.

IX-8487

En el capítulo 3, sobre agilización en la tramitación ambiental, en el artículo 3, que establece las modificaciones de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, se propone la adición del apartado doce de dicho artículo, resaltando en negrita los cambios, con el siguiente texto:

Capítulo II

Licencia de actividad

Artículo 70. Presentación de la declaración responsable de actividad.

1. La declaración responsable de actividad podrá presentarse una vez concluidas las obras y las instalaciones necesarias y, en su caso, obtenidas las autorizaciones o realizadas las actuaciones exigidas por la normativa de carácter sectorial aplicable a la instalación o actividad, y antes de que comience el ejercicio de la actividad o fase de explotación.

2. Se formalizará de acuerdo con el modelo aprobado que a tal efecto, que se encontrará disponible en la página web del correspondiente ayuntamiento.

El ayuntamiento velará para que los requisitos que deben constar estén recogidos de manera expresa, clara y precisa en la declaración responsable de actividad.

3. En la declaración responsable el interesado manifestará bajo su responsabilidad que cumple con los requisitos establecidos en la normativa aplicable para el ejercicio de la actividad que se dispone a iniciar, que posee la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante todo el periodo de tiempo que dure el ejercicio de la actividad.

4. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, la declaración responsable, debidamente suscrita por el interesado, deberá acompañarse al menos de la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva de la actividad **suscrita por técnico competente debidamente identificado, colegiado y habilitado profesionalmente, que tenga acreditada la suscripción de una póliza de seguro de responsabilidad civil por daños causados en el ejercicio de su profesión, en la cuantía que se fije reglamentariamente, visado por el correspondiente colegio profesional cuando sea legalmente exigible.**

b) Certificación emitida por técnico competente, **debidamente identificado, colegiado y habilitado profesionalmente, que tenga acreditada la suscripción de una póliza de seguro de responsabilidad civil por daños causados en el ejercicio de su profesión, en la cuantía que se fije reglamentariamente, visado por el correspondiente colegio profesional cuando sea legalmente exigible**, en la que se acredite la adecuación de la instalación a la actividad que vaya a desarrollarse, y el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa sectorial de aplicación.

La certificación incluirá un pronunciamiento expreso sobre la compatibilidad de la instalación con el planeamiento y normativa urbanística.

c) Justificación de haber obtenido las autorizaciones o formalizado las comunicaciones o declaraciones exigibles por la normativa de carácter sectorial.

d) En el caso de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera sujetas a notificación (grupo C del anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera), justificación de haber realizado la misma ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

e) Si se trata de una actividad sujeta a comunicación previa al inicio de la actividad de producción y gestión de residuos (artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados), justificación de haber realizado dicha comunicación previa ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

f) Autorización municipal de vertidos industriales a la red de saneamiento, cuando resulte exigible.

g) Autorización o concesión para la ocupación o utilización del dominio público, cuando resulte exigible.

h) Justificante del pago de la tasa, cuando resulte exigible.

5. **A efectos de que la Administración pueda comprobar la veracidad de los datos correspondientes a los técnicos competentes que se citan en las declaraciones**

responsables, se arbitrarán los medios de comunicación telemática necesarios con las ventanillas únicas de los colegios profesionales de tal forma que se pueda acceder a la información sobre la habilitación profesional de los mismos.

Al mismo tiempo y al objeto de que los colegios profesionales puedan cumplir con su función de velar por el correcto ejercicio profesional recogido en las distintas legislaciones (nacional y autonómica), las diferentes administraciones comunicarán a los colegios profesionales los datos de los profesionales que presenten trabajos en las mismas, así como las posibles incidencias que las actuaciones profesionales de sus colegiados, para que puedan ejercer las correspondientes medidas disciplinarias con independencia de las que les correspondiera ejecutar.

6. Los ayuntamientos, a través de sus ordenanzas, podrán especificar o ampliar el alcance que ha de tener la declaración responsable en cuanto al cumplimiento de otros requisitos exigidos por la normativa aplicable para el funcionamiento de la actividad, o desarrollar la documentación que ha de acompañar a la declaración responsable.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el texto. Se pretende aumentar las garantías para los usuarios.

IX-8510

En el capítulo 3, sobre agilización en la tramitación ambiental, en el artículo 3, que establece las modificaciones de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, se propone la adición del apartado doce de dicho artículo, resaltando en negrita los cambios, con el siguiente texto:

Once.- Se modifica el capítulo III del título II de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, que pasa a denominarse “Autorizaciones ambientales sectoriales”, y comprenderá solo dos artículos, numerados como 45 y 46, con la redacción siguiente:

“Artículo 45. Remisión a la normativa estatal.

4. El plazo máximo para resolver y notificar las autorizaciones ambientales sectoriales será de seis meses, a contar desde la fecha en que haya tenido entrada en el registro del órgano competente. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa, dentro de los 15 días subsiguientes a la terminación del plazo, el interesado podrá presentar reclamación por mora de la Administración, que obligará a la misma a proceder a la tramitación de urgencia por lo que el expediente deberá resolverse en un plazo máximo de un mes. Si no se resolviese en dicho plazo, el interesado podrá iniciar su actividad presentando, en el plazo de un mes, una declaración responsable de la actividad en los términos establecidos en esta Ley, así como un aval o fianza en cuantía suficiente para cubrir el posible daño medioambiental que pudiera derivarse de su actividad. La cuantía se determinará en base a los criterios que se establezcan reglamentariamente. Si el administrado no interpone reclamación por mora en el plazo establecido, su solicitud se entenderá desestimada.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el texto. Se trata de enmendar un error importante que ha dejado fuera de la Ley las autorizaciones ambientales sobre ruidos, un problema importante y de gran sensibilidad social.

IX-8511

En el capítulo 3, sobre agilización en la tramitación ambiental, en el artículo 3, que establece las modificaciones de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, se propone la adición del apartado doce de dicho artículo, resaltando en negrita los cambios, con el siguiente texto:

Capítulo II

Licencia de actividad

Artículo 64. Procedimiento de licencia de actividad.

1. El procedimiento se inicia mediante solicitud dirigida al ayuntamiento, que se acompañará, como mínimo, de la siguiente documentación, sin perjuicio de la que puedan establecer los ayuntamientos mediante ordenanza:

a) Proyecto de actividad, suscrito por técnico competente, debidamente identificado, colegiado y habilitado profesionalmente, que tenga acreditada la suscripción de una póliza de seguro de responsabilidad civil por daños causados en el ejercicio de su profesión, en la cuantía que se fije reglamentariamente, visado por el correspondiente colegio profesional cuando sea legalmente exigible, que contenga una descripción detallada de la actividad y las fuentes de las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo, los sistemas correctores y las medidas de prevención y, cuando ello no sea posible, de reducción de dichas emisiones, así como los aspectos de competencia municipal relativos a ruidos, vibraciones, humos, calor, olores, polvo, contaminación lumínica y vertidos a la red de saneamiento y, en su caso, los relativos a incendios, accesibilidad, seguridad, sanitarios y cualesquiera otros que se contemplen en las ordenanzas municipales.

b) Cuando el proyecto esté sometido a evaluación ambiental ordinaria o simplificada, declaración de impacto ambiental o informe de impacto ambiental, o justificación de haber realizado la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental ordinaria o simplificada. En este caso, no se concederá la licencia de actividad hasta que recaiga informe de impacto ambiental y/o declaración de impacto ambiental que resulte exigible, pudiendo el ayuntamiento suspender el procedimiento hasta que reciba el informe o declaración, comunicándolo al interesado.

c) La documentación exigida por la normativa aplicable en relación con los vertidos de aguas residuales industriales a la red de saneamiento y para la protección del medio ambiente frente al ruido, salvo que la misma esté ya incorporada al proyecto técnico.

d) Cualquier otra documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos establecidos en la legislación sectorial aplicable.

e) La determinación de los datos que, a juicio del solicitante, gocen de confidencialidad de acuerdo con las disposiciones vigentes.

f) Resumen no técnico de la documentación presentada para facilitar su comprensión a los efectos del trámite de información pública.

g) En el caso de actividades sometidas a alguna autorización ambiental sectorial, copia de la autorización o autorizaciones exigibles, o de su solicitud si se encuentran en trámite.

En caso de presentarse la documentación en papel, se adjuntará copia digitalizada en soporte informático de la totalidad de la documentación técnica aportada.

En los supuestos de modificación sustancial de la actividad previamente autorizada, la solicitud debe ir referida específicamente a las partes de la actividad y a los aspectos afectados por la modificación.

2. El órgano municipal competente podrá requerir la subsanación de la solicitud; o denegar motivadamente la licencia por incumplimiento de los requisitos establecidos, previa audiencia al interesado por plazo no inferior a quince días.

En otro caso, el expediente se someterá a información pública en la forma establecida en las respectivas ordenanzas, y se recabarán los informes técnicos que resulten necesarios.

3. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de otorgamiento o denegación de licencia de actividad será de seis meses, transcurridos los cuales se entenderá estimada la solicitud.

El otorgamiento por silencio administrativo de la licencia de actividad no concede facultades

a su titular en contra del planeamiento urbanístico o de la legislación sectorial aplicable.

4. El procedimiento de obtención de la licencia de actividad a que se refieren los

apartados anteriores no es de aplicación en actividades sujetas a autorización ambiental integrada, para las que se seguirá lo dispuesto en el artículo siguiente.

5. Las modificaciones no sustanciales, los cambios de titularidad y el cese de las actividades deben ser previamente comunicados al órgano municipal competente.

El cambio de titularidad se deberá comunicar por el adquirente en el plazo máximo de un mes desde que se produjo la transmisión, aunque podrá también comunicarlo el transmitente para liberarse de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la licencia.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el texto. Se pretende aumentar las garantías para los usuarios.

IX-8512

En el capítulo 4, sobre agilización en la tramitación ambiental, en el artículo 4, sobre puesta en servicio de instalaciones y establecimientos industriales se propone la adición de un párrafo al apartado 2 de dicho artículo, resaltando en **negrita** los cambios, con el siguiente texto:

Capítulo 4

Actividad industrial, energética y minera

Artículo 4. Puesta en servicio de instalaciones y establecimientos industriales

1. Para la puesta en servicio de las instalaciones y establecimientos, incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, que no requieran, de acuerdo con su normativa específica, autorización administrativa previa, los titulares de las instalaciones deberán presentar una declaración responsable al órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia competente en materia de seguridad industrial, en que manifiesten que cumplen los requisitos preceptivos, de acuerdo con los reglamentos y el resto de normativa aplicable en materia de seguridad industrial, y que se comprometen a mantener su cumplimiento durante la vida útil de las instalaciones.

2. En caso de que la declaración responsable citada por el apartado 1 haga referencia a un proyecto técnico, será preciso explicitar los datos necesarios para identificarlo.

La Administración procederá a la consulta y comprobación, por vía telemática, de todos los proyectos no visados pero sí presentados a un Colegio Profesional mediante comunicación telemática al mismo. Se comprobará que el proyecto ha sido elaborado por técnico competente

en la materia, habilitado legalmente para el ejercicio de su profesión, y que el mismo dispone de seguro de responsabilidad civil por daños en el ejercicio de su profesión en la cuantía que se establezca reglamentariamente.

3. El órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia competente en materia de seguridad industrial establecerá mediante resolución los modelos de declaración responsable y los publicará en su sitio web.

4. En el caso de las industrias agrarias y alimentarias, la declaración responsable incluirá la información mínima necesaria a incorporar en la sección de Datos de Industrias Agrarias y Alimentarias del Registro de Establecimientos Industriales de la Región de Murcia. Una copia de la misma, será enviada a la consejería competente en materia de industrias agrarias y alimentarias, al objeto de su inscripción de oficio en dicha sección.

5. La presentación de la declaración responsable a la que se refiere el apartado 1 habilita a los titulares de las instalaciones para ponerlas en funcionamiento con carácter inmediato, sin perjuicio de la obtención de las autorizaciones que sean necesarias para el ejercicio de la actividad de la que forma parte la instalación. Las administraciones locales que deban habilitar el inicio de una actividad económica no podrán solicitar, a priori la presentación de documentación adicional ni establecer requisitos o trámites complementarios en materia de seguridad industrial con relación a dichas instalaciones. Al

amparo de lo previsto en el apartado 3 del artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, la Administración podrá regular un procedimiento a posteriori para comprobar lo declarado por el administrado”

JUSTIFICACIÓN: Mejora el texto. Se pretende aumentar las garantías para los usuarios, comprobar que el proyecto técnico ha sido suscrito por técnico competente.

Cartagena, 28 de julio de 2016

EL PORTAVOZ, Miguel Sánchez López.- EL DIPUTADO, Miguel Ángel López Morell

ENMIENDAS PARCIALES, DEL G.P. PODEMOS, AL PROYECTO DE LEY 5, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REACTIVACIÓN DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y DEL EMPLEO A TRAVÉS DE LA LIBERACIÓN Y DE LA SUPRESIÓN DE CARGAS BUROCRÁTICAS.

A LA MESA DE POLÍTICA TERRITORIAL, MEDIO AMBIENTE, AGRICULTURA Y AGUA.

Óscar Urralburu Arza, portavoz del Grupo Parlamentario Podemos, mediante el presente escrito, conforme a lo previsto en el artículo 134 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes ENMIENDAS AL ARTICULADO al PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REACTIVACIÓN DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y DEL EMPLEO A TRAVÉS DE LA LIBERACIÓN Y DE LA SUPRESIÓN DE CARGAS BUROCRÁTICAS:

IX-9231

JUSTIFICACIÓN: La reforma propuesta se diseña en beneficio exclusivo de las grandes superficies comerciales en detrimento del pequeño comercio de la Región de Murcia. Al no poder competir en igualdad de condiciones con el nuevo régimen de horarios y días de apertura que instaura, la calidad del empleo en el pequeño comercio se verá gravemente mermada, exponiendo a miles de trabajadores y comerciantes a situaciones de explotación, con el consiguiente incremento de la economía sumergida y la dificultad de conciliación. Por otro lado, el modelo de ciudad dispersa que favorece apuesta por la localización de grandes superficies en la periferia, en perjuicio de modelos más inclusivos del espacio de los centros urbanos basado en la revitalización y mejora del comercio de proximidad y la economía social.

Por lo anterior, realizamos la presente ENMIENDA DE SUPRESIÓN del capítulo 1 relativo a "Dinamización de la actividad comercial".

IX-9232

JUSTIFICACIÓN: No se justifica la posibilidad de continuar el trámite sin haber obtenido previamente el pronunciamiento municipal sobre la adecuación a la planificación urbanística.

Por lo anterior, realizamos la presente ENMIENDA DE MODIFICACIÓN del apartado SEIS del artículo 3 del Proyecto de ley, concretamente del apartado 1 subapartado c), del texto propuesto por dicho artículo, que quedaría redactado del siguiente modo:

c) Informe urbanístico del Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación, que acredite de manera concluyente la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico.

IX-9233

JUSTIFICACIÓN: No se justifica la modificación de la participación municipal en la tramitación; el texto de la Ley 4/2009 que se pretende modificar contiene una regulación más garantista; si la aplicación realizada hasta hoy no ha sido correcta habrá que revisar ésta, no modificar directamente la intervención municipal hasta dejarla en prescindible como hace el texto propuesto por el Proyecto de ley.

Por lo anterior, realizamos la presente ENMIENDA DE SUPRESIÓN del apartado OCHO del artículo 3 del Proyecto de ley.

IX-9234

JUSTIFICACIÓN: No se justifica la modificación del régimen de comunicación previa previsto en la Ley 4/2009. que nos parece que garantiza mejor el cumplimiento de las previsiones recogidas en el proyecto y, en su caso, los condicionantes ambientales de la correspondiente licencia o autorización.

Por lo anterior, realizamos la presente ENMIENDA DE SUPRESIÓN del apartado DIEZ del artículo 3 del Proyecto de ley.

IX-9235

JUSTIFICACIÓN: La modificación propuesta por el Proyecto de ley desprotege a los vecinos colindantes, al eliminar la comunicación previa que prevé la Ley 4/2009, y por otro lado obvia las posibles incompetencias con la planificación urbanística, al eliminar el informe previo municipal, que evita tramitaciones que devendrán inútiles si el proyecto no es compatible urbanísticamente, dando lugar a situaciones conflictivas que se pueden ahorrar con ese informe previo, sin perjuicio de que, tal y como se prevé en el Proyecto de ley, la administración autonómica regule o publique un modelo en el que se especifique el contenido y alcance de dicho informe.

Por lo, anterior, realizamos la presente ENMIENDA DE MODIFICACIÓN al apartado ONCE del artículo 3 del Proyecto de ley, que quedará redactado del siguiente modo:

Once.- Se modifica el capítulo III del título II de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, que pasa a denominarse 'Autorizaciones ambientales sectoriales', y comprenderá solo cuatro artículos, numerados del 45 al 48, con la redacción siguiente:

"Artículo 45.- Remisión a la normativa estatal.

1. Son autorizaciones ambientales sectoriales las exigidas por la normativa estatal, y comprenden: las relativas a la gestión de residuos, reguladas por la legislación de residuos; las de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, reguladas por la legislación de calidad del aire y protección de la atmósfera; y las de vertidos al mar, reguladas por la legislación de costas.

2. Para la implantación de instalaciones o actividades, la Consejería competente en materia de medio ambiente no exigirá otras autorizaciones que las establecidas por la legislación estatal. Artículo 46.- Coordinación de actuaciones y trámites ambientales.

1. Cuando sea exigible más de una autorización ambiental sectorial, éstas deberán solicitarse conjuntamente y serán objeto de una sola resolución, que será desestimatoria si procediera denegar alguna de ellas.

2. A las solicitudes de autorización ambiental sectorial se acompañará:

a) La documentación necesaria de acuerdo con la normativa estatal reguladora de la autorización.

b) La comunicación de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera en el caso de estar sujeto a ella (grupo C del anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera), o justificación de haber realizado la misma ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

c) Comunicación previa al inicio de la actividad de producción y gestión de residuos, si resulta exigible, o justificación de haber realizado dicha comunicación previa ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

d) Informes a que se refiere el artículo 3 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, en el supuesto de actividades incluidas en su ámbito de aplicación.

3. Las solicitudes se presentarán ante el órgano sustantivo a efectos de evaluación de impacto ambiental, junto con la solicitud de inicio de evaluación ambiental ordinaria o simplificada, el cual la remitirá al órgano ambiental cuando proceda según la legislación estatal de evaluación ambiental. Si el proyecto no está sujeto a evaluación de impacto ambiental de competencia autonómica, las solicitudes se presentarán ante el órgano competente para concederlas.

4. El plazo máximo para resolver y notificar las autorizaciones ambientales sectoriales será de seis meses, a contar desde la fecha en que haya tenido entrada en el registro del órgano competente. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud.

5. No se concederán las autorizaciones ambientales sectoriales sin el previo informe de impacto ambiental o declaración de impacto ambiental, cuando resulten exigibles.

Artículo 47.- Informe urbanístico municipal.

Con anterioridad a la solicitud de la autorización sectorial, el promotor deberá obtener del ayuntamiento en cuyo territorio se pretenda ubicar un informe urbanístico municipal en el que se informe la compatibilidad de la actividad prevista con la planificación urbanística vigente. Este informe debe acompañar necesariamente a la solicitud de autorización sectorial. Es de aplicación al informe Urbanístico Municipal todo lo establecido en el artículo 30.

Artículo 48.- Comunicación a los vecinos colindantes.

El órgano autonómico ante el que se solicite la autorización sectorial se dirigirá a los vecinos y vecinas inmediatos al emplazamiento propuesto, comunicando/es la solicitud de autorización sectorial y la sede del órgano en que se encuentre el expediente de autorización, para que puedan consultarlo y alegar lo que estimen oportuno en el plazo de veinte días.

IX-9236

JUSTIFICACIÓN: La modificación propuesta por el Proyecto de ley supone pasar de un extremo (sujeción a licencia de actividad de todas las actividades) al extremo contrario (declaración responsable como régimen general y licencia de actividad únicamente para los casos previstos en su Anexo I). Entendemos que es razonable acoger el régimen de declaración responsable, pero no con carácter genérico sino para las actividades inocuas (Anexo II del Proyecto de Ley, que pasaría a ser el I) y las previstas en la normativa

estatal (actividad de comercio minorista), siguiendo el régimen de licencia de actividad como régimen general.

Por lo, anterior, realizamos la presente ENMIENDA DE MODIFICACIÓN al apartado DOCE del artículo 3 del Proyecto de ley, suprimiéndose los artículos 71 y 72, y modificándose el artículo 59, que quedará con la siguiente redacción (quedando sin modificar el resto de artículos):

Artículo 59. Control preventivo de las actividades.

1. Con carácter general, el ejercicio de actividades se someterá a la obtención de licencia de actividad.

2. Las actividades calificadas de inocuas en el Anexo I de esta Ley, así como las incluidas en el título I y el anexo de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, y las recogidas en el capítulo II del título II y el anexo de la Ley regional 8/2014, de 21 de noviembre, de medidas tributarias, de simplificación administrativa y en materia de función pública, estarán exentas de obtener licencia de actividad, y se someterán al régimen de declaración responsable previsto en la presente Ley.

En estos casos el promotor voluntariamente podrá solicitar del Ayuntamiento la comprobación y certificado del cumplimiento de los requisitos exigibles para el ejercicio de la actividad.

3. A los efectos de esta ley, se entiende por "actividades" las realizadas en instalaciones ganaderas, mineras, industriales, comerciales o de servicios, que se ejerzan con carácter empresarial, ya sean de titularidad pública o privada.

Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, tenga o no carácter lucrativo.

Quedan excluidas las actividades necesarias para la explotación agrícola, pero no las industrias de transformación agroalimentaria.

De las actividades ganaderas, quedan excluidas las instalaciones de carácter doméstico que se enumeran en el anexo II. 5. La licencia de actividad o la declaración responsable reguladas en esta ley no eximen de la obtención de otras autorizaciones o de la formalización de comunicaciones o declaraciones que resulten exigibles para el ejercicio de determinadas actividades, en particular en materia urbanística, industrial, de seguridad, turística, sanitaria, ganadera, educativa, de patrimonio cultural y comercial.

6. Los espectáculos públicos y actividades recreativas se regirán por su legislación específica y, en su defecto, por lo previsto en esta ley.

IX-9237

JUSTIFICACIÓN: Por coherencia con las modificaciones propuestas a los artículos que se remiten a los anexos, es necesario modificar el contenido de estos.

Por lo anterior, realizamos la presente ENMIENDA DE MODIFICACIÓN al apartado DIECIOCHO del artículo 3 del Proyecto de ley, del que se suprime el Anexo I (licencia de actividad), de modo que el II (actividades inocuas) pasa a ser el I, y el III (instalaciones ganaderas de carácter doméstico) pasa a ser el II.

IX-9239

JUSTIFICACIÓN: Con la entrada en vigor de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, se deroga la 11/2007 a la que venía referida la disposición adicional novena de la Ley 4/2009, por lo que procede su modificación para adaptarla al contenido de la 39/2015.

Por lo anterior, realizamos la presente ENMIENDA DE ADICIÓN, incorporando un nuevo apartado al artículo 3, con la siguiente redacción:

Se modifica la disposición adicional novena, que queda con la siguiente redacción:

Disposición Adicional Novena: Tramitación telemática de los procedimientos administrativos recogidos en la presente Ley.

El Gobierno regional adoptará las medidas necesarias para que en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta norma se implanten, en el ámbito de los procedimientos y actuaciones recogidas en esta Ley, las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre aplicaciones y sistemas de información, digitalización de documentos, notificaciones electrónicas y puntos de acceso electrónico.

Cartagena, 10 de octubre de 2016
EL PORTAVOZ,
Óscar Urralburu Arza

ENMIENDAS PARCIALES, DEL G.P. POPULAR, AL PROYECTO DE LEY 5, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REACTIVACIÓN DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y DEL EMPLEO A TRAVÉS DE LA LIBERACIÓN Y DE LA SUPRESIÓN DE CARGAS BUROCRÁTICAS.

A LA MESA DE POLÍTICA TERRITORIAL, MEDIO AMBIENTE, AGRICULTURA Y AGUA.

Víctor Manuel Martínez Muñoz, portavoz del Grupo Parlamentario Popular, mediante el presente escrito, conforme a lo previsto en el artículo 134 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes ENMIENDAS AL ARTICULADO al PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REACTIVACIÓN DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y DEL EMPLEO A TRAVÉS DE LA LIBERACIÓN Y DE LA SUPRESIÓN DE CARGAS BUROCRÁTICAS:

IX-9243

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado IV (Agilización en la tramitación ambiental) de la Exposición de Motivos. El último párrafo de dicho apartado.

TEXTO ORIGINAL:

“Por último, son inexcusables las modificaciones del régimen de la evaluación ambiental, tanto de planes y programas como de proyectos, al cual la Ley estatal 21/2013, de 9 de diciembre, ha afectado profundamente. Se trata de una ley completa y prácticamente agotadora de la materia, por lo que se opta por derogar casi por completo los dos títulos de la Ley ambiental que la desarrollaban. Se realizan remisiones a la legislación estatal y se mantienen determinaciones relativas a los órganos competentes y alguna cuestión adicional. Cabe destacar que se ha reflexionado sobre el órgano llamado a desempeñar la función de órgano sustantivo a efectos de evaluación de proyectos, con el resultado de atribuir a la Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo ese

protagonismo en los proyectos afectados por la normativa de accidentes graves; y dando también mayor protagonismo a los ayuntamientos que tienen encomendada por la Ley de Bases de Régimen Local la competencia propia en materia de medio ambiente urbano, es decir, los de más de 50.000 habitantes”.

TEXTO PROPUESTO:

Por último, son inexcusables las modificaciones del régimen de la evaluación ambiental, tanto de planes y programas como de proyectos, al cual la Ley estatal 21/2013, de 9 de diciembre, ha afectado profundamente. Se trata de una ley completa y prácticamente agotadora de la materia, por lo que se opta por derogar casi por completo los dos títulos de la Ley ambiental que la desarrollaban. Se realizan remisiones a la legislación estatal y se mantienen determinaciones relativas a los órganos competentes y alguna cuestión adicional. Cabe destacar que se ha reflexionado sobre el órgano llamado a desempeñar la función de órgano sustantivo a efectos de evaluación ambiental, con el resultado de atribuir a la Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo ese protagonismo en los proyectos afectados por la normativa de accidentes graves; y dando también mayor protagonismo, tanto en la evaluación ambiental de proyectos como en la evaluación ambiental estratégica simplificada de los instrumentos de planeamiento urbanístico, a los ayuntamientos que tienen encomendado por el artículo 26.1.d de la Ley de Bases de Régimen Local el servicio obligatorio de medio ambiente urbano, es decir, los de más de 50.000 habitantes.

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica y coherencia con la enmienda anterior.

Esta es una mejora de redacción de la exposición de motivos (al final del párrafo se cambia la incorrecta referencia a la “competencia propia en materia de medio ambiente urbano” por la correcta de “servicio obligatorio” del artículo 26 LBRL); y también se adapta la Exposición de Motivos a lo previsto en la enmienda anterior.

IX-9245

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

Dentro del apartado seis del artículo 3 del Proyecto de Ley, por el que se modifica el artículo 31 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, se modifican los apartados a y b del artículo 31.1 de la Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada, otorgándole la siguiente redacción:

TEXTO ORIGINAL:

Artículo 3. Modificación de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

Seis.- Artículo 31. Solicitud de autorización ambiental integrada.

1. La solicitud de la autorización ambiental integrada se acompañará, al menos, de la siguiente documentación o información:

a) Proyecto básico suscrito por técnico competente que incluya, al menos, los aspectos a que se refiere la legislación básica estatal en materia de autorización ambiental integrada.

b) Proyecto técnico de la instalación, suscrito por técnico competente.

(...)

TEXTO PROPUESTO:

Seis.- Artículo 31. Solicitud de autorización ambiental integrada.

1. La solicitud de la autorización ambiental integrada se acompañará, al menos, de la siguiente documentación o información:

a) Proyecto básico suscrito por técnico competente debidamente identificado con: nombre, apellidos, DNI, número de colegiado, y número de póliza de seguro de responsabilidad civil en vigor con cobertura suficiente para garantizar las posibles responsabilidades del técnico competente.

Que incluya, al menos, los aspectos a que se refiere la legislación básica estatal (Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación en materia de autorización ambiental integrada) en materia de autorización ambiental integrada.

b) Proyecto técnico de la instalación, suscrito por técnico competente colegiado debidamente identificado con: nombre, apellidos, DNI, número de colegiado, y número de póliza de seguro de responsabilidad civil en vigor con cobertura suficiente para garantizar las posibles responsabilidades del técnico competente.

(Resto de letras continúan sin variación)

JUSTIFICACIÓN:

Garantizar la responsabilidad del técnico proyectista ante cualquier situación de ilegalidad o de riesgo para usuarios, trabajadores y ciudadanos en general, asegurando las coberturas a personas o bienes en caso de necesidad.

IX-9246

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Dentro del apartado doce del artículo 3 del Proyecto de Ley, que otorga una nueva redacción a todo el título III de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, se modifica el apartado 4 del artículo 59. Control preventivo de las actividades, de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, otorgándole la siguiente redacción:

TEXTO ORIGINAL:

“4. A los efectos de esta ley, se entiende por “actividades” las realizadas en instalaciones ganaderas, mineras, industriales, comerciales o de servicios, que se ejerzan con carácter empresarial, ya sean de titularidad pública o privada.

Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, tenga o no carácter lucrativo.

Quedan excluidas las actividades necesarias para la explotación agrícola, pero no las industrias de transformación agroalimentaria.

De las actividades ganaderas, quedan excluidas las instalaciones de carácter doméstico que se enumeran en el anexo III.”

TEXTO PROPUESTO:

“4. A los efectos de esta ley, se entiende por “actividades” las realizadas en instalaciones ganaderas, mineras, industriales, comerciales o de servicios, que se ejerzan con carácter empresarial, ya sean de titularidad pública o privada.

Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, tenga o no carácter lucrativo.

Quedan excluidas las actividades necesarias para la explotación agrícola, pero no las industrias de transformación agroalimentaria.

De las actividades ganaderas, quedan excluidas la actividad apícola y las instalaciones de carácter doméstico que se enumeran en el anexo III”.

JUSTIFICACIÓN:

La apicultura es un sector que históricamente ha estado ligado al medio natural, fijando población en zonas rurales y desfavorecidas. En los últimos años ha aumentado el número de personas que ha decidido tomar la apicultura como su medio de vida. En la Región de Murcia tenemos unas 120 familias que viven exclusivamente de la apicultura y que generan gran cantidad de puestos de trabajo en las épocas de corte de la miel.

La apicultura es una ganadería de marcado carácter trashumante, siendo necesario el movimiento de los colmenares en busca de las diferentes floraciones. Como ejemplo, una explotación media de 1000 colmenas, tiene distribuidas estas en al menos 8 asentamientos, cada uno de estos puede trashumar 5-6 veces durante el año lo que daría un total en toda la explotación de 40-48 movimientos en busca de zonas de floración, bien sea para la extracción de miel o para asegurar la supervivencia de la colonia. Esta trashumancia es absolutamente fundamental para que nuestras explotaciones sean rentables.

Desde el sector empresarial consideramos un grave error el no incluir a la apicultura en las excepciones a la hora de obligar a nuestros apicultores a solicitar declaración responsable. Sería la ruina de este sector. Muchos de los apicultores tendrían serios problemas a la hora de poder colocar sus colmenares, en el ejemplo anterior se vería obligado a pedir declaraciones para 48 asentamientos en distintos ayuntamientos o bien presentar varias declaraciones en el mismo ente local en función de las distintas ubicación dentro del mismo ámbito municipal, algo que es totalmente inviable para cualquier explotación, tanto a nivel económico como burocrático. Por otro lado seríamos la única comunidad autónoma que pondría tales trabas a la hora de realizar asentamiento y movimientos de colmenas. Esto unido a que sería lo más normal, que cuando el técnico municipal fuera a revisar el asentamiento, lo más probable es que los colmenares ya no estén. La permanencia puede oscilar entre 15 días a 3-6 meses, este último en montes fundamentalmente por la floración de romero.

Por último decir que la apicultura ya está perfectamente regulada mediante el R.D 209/2002, donde marca distancias y todos los requisitos necesarios para ejercer esta actividad

IX-9247

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Dentro del apartado doce del artículo 3 del Proyecto de Ley, por el que se otorga nueva redacción al título III de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, se modifica el artículo 64.1 letra a) de la Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada, otorgándole la siguiente redacción:

TEXTO ORIGINAL:

Artículo 64. Procedimiento de licencia de actividad.

1. El procedimiento se inicia mediante solicitud dirigida al ayuntamiento, que se acompañará, como mínimo, de la siguiente documentación, sin perjuicio de la que puedan establecer los ayuntamientos mediante ordenanza:

a) Proyecto de actividad, suscrito por técnico competente identificado mediante nombre, apellidos, titulación y documento nacional de identidad, y visado por el colegio profesional correspondiente cuando sea legalmente exigible.

TEXTO PROPUESTO:

Artículo 64. Procedimiento de licencia de actividad

1. El procedimiento se inicia mediante solicitud dirigida al ayuntamiento, que se acompañará, como mínimo, de la siguiente documentación:

a) Proyecto de actividad, suscrito por técnico competente colegiado identificado mediante nombre, apellidos, DNI, número de colegiado, y número de póliza de seguro de responsabilidad civil en vigor con cobertura suficiente para garantizar las posibles responsabilidades del técnico competente.

JUSTIFICACIÓN:

Garantizar la responsabilidad del técnico proyectista ante cualquier situación de ilegalidad o de riesgo para usuarios, trabajadores y ciudadanos en general, asegurando las coberturas a personas o bienes en caso de necesidad.

IX-9248

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Dentro del apartado doce del artículo 3 del Proyecto de Ley, que otorga una nueva redacción a todo el título III de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, se modifica el artículo 76, de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada. Comunicación de modificación y cese de actividad, otorgándole la siguiente redacción:

TEXTO ORIGINAL:

“Están sometidas al régimen de comunicación previa las modificaciones de la actividad que no implique un cambio en el instrumento de intervención, y el cese temporal o definitivo de la misma. La modificación habrá de comunicarse con la antelación mínima de un mes, pudiendo el ayuntamiento, a través de ordenanza, reducir o suprimir dicho plazo. Si la modificación supone un cambio en el instrumento de intervención, deberá someterse al régimen que corresponda”

TEXTO PROPUESTO:

“Están sometidas a comunicación previa las modificaciones de la actividad que no implique un cambio en el instrumento de intervención. Deberá también comunicarse el cese temporal o definitivo de la misma, en el plazo máximo de un mes desde que se produzca dicho cese.

Si la modificación supone un cambio en el instrumento de intervención, deberá someterse al régimen que corresponda”.

JUSTIFICACIÓN:

Con esta nueva redacción se introducen dos mejoras:

La primera es la supresión del plazo de antelación mínima de un mes para comunicar las modificaciones de la actividad. Recordemos que no existe plazo de antelación mínima para la declaración responsable de nuevas actividades (“La declaración responsable de actividad permitirá al interesado la apertura e inicio de la actividad desde el mismo momento de su presentación”, dice el artículo 73.1), por lo que no parece lógico exigir dicho plazo de antelación para actos de menos alcance como son las comunicaciones previas de modificación de actividad. Aunque con la redacción actual ese plazo podía ser reducido o incluso suprimido mediante ordenanza, ello crearía diferencias entre distintos municipios, por lo que consideramos más oportuna la supresión del plazo de antelación con carácter general.

La segunda mejora que se introduce va dirigida a fijar un plazo máximo de un mes para comunicar el cese de la actividad.

IX-9249

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Dentro del apartado catorce del artículo 3 del Proyecto de ley, que da nueva redacción a los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, se modifica la redacción del artículo 102 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de la manera siguiente.

TEXTO ORIGINAL:

“Artículo 102. Administración competente y órgano ambiental.

1. En el caso de planes y programas cuya elaboración y aprobación corresponda a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia o a las entidades locales, tendrá la condición de órgano ambiental la Consejería con competencias en materia de medio ambiente.

2. Para los instrumentos de planeamiento urbanístico objeto de evaluación ambiental estratégica simplificada, el ejercicio de las competencias que son propias del órgano ambiental podrá delegarse en los ayuntamientos cuyo municipio tenga una población superior a 50.000 habitantes, y en los de menos siempre que acrediten la disposición de medios técnicos y personales necesarios para el ejercicio de la competencia.

La delegación deberá determinar el alcance, contenido, condiciones y duración de ésta, así como el control que se reserve la Administración delegante”.

TEXTO PROPUESTO:

«Artículo 102. Administración competente y órgano ambiental.

1. En el caso de planes y programas cuya elaboración y aprobación corresponda a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia o a las entidades locales, tendrá la condición de órgano ambiental la consejería con competencias en materia de medio ambiente. No obstante, en los municipios de población superior a 50.000 habitantes, para la evaluación ambiental estratégica simplificada de los instrumentos de planeamiento urbanístico, la condición de órgano ambiental queda atribuida al órgano municipal correspondiente.

2. Para los instrumentos de planeamiento urbanístico objeto de evaluación ambiental estratégica simplificada de aquellos municipios que no superan los 50.000 habitantes, el ejercicio de las competencias que son propias del órgano ambiental podrá delegarse en los ayuntamientos, siempre que acrediten la disposición de medios técnicos y personales necesarios para el ejercicio de la competencia.

La delegación deberá determinar el alcance, contenido, condiciones y duración de ésta, así como el control que se reserve la Administración delegante».

JUSTIFICACIÓN:

Se avanza en la descentralización competencial a favor de los ayuntamientos de más de 50.000 habitantes (actualmente, Murcia, Cartagena, Lorca y Molina de Segura), atribuyéndoles como competencia propia la de ser órgano ambiental para la evaluación ambiental estratégica simplificada de los instrumentos de planeamiento urbanístico. Con la redacción actual derivada del Decreto-ley, se contempla solo una posibilidad de delegación pero no una atribución competencial ope legis. La enmienda supone atribuir a los ayuntamientos grandes (+ 50.000 habitantes) la competencia como órgano ambiental en materia de evaluación ambiental estratégica.

Esto no significa que la consejería competente en materia medio ambiente se desentienda en el futuro de las evaluaciones ambientales simplificadas, pues dicha Consejería debe siempre informar preceptivamente por razón de sus competencias, según la legislación estatal de evaluación ambiental. Además, la competencia sigue encomendada a la Consejería competente en materia de medio ambiente para las evaluaciones ambientales estratégicas ordinarias, que son los supuestos más complejos

de evaluación ambiental estratégica.

Para los municipios que no superan los 50.000 habitantes, se mantiene la posibilidad de delegación competencial.

IX-9250

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

Dentro del apartado quince del artículo 3 del Proyecto de Ley, que otorga una nueva redacción a todo el título III de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, se otorga una nueva redacción al artículo 152, Infracciones y sanciones en materia de licencia y declaración responsable de actividad, de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

TEXTO ORIGINAL:

“Artículo 152. Infracciones y sanciones en materia de licencia y declaración responsable de actividad

1. Son infracciones muy graves las conductas tipificadas como infracción grave, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

2. Son infracciones graves:

a) La instalación, montaje, ejercicio o explotación, traslado o modificación sustancial de una actividad sin contar con la licencia de actividad o sin realizar la declaración responsable de forma completa y con la antelación establecida.

b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia de actividad, prescripciones técnicas o medidas correctoras, así como no tomar las medidas necesarias para volver a asegurar el cumplimiento en el plazo más breve posible.

c) El incumplimiento de las medidas establecidas para el restablecimiento de la legalidad ambiental.

d) El incumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable para el ejercicio de las actividades sujetas a declaración responsable.

e) La puesta en marcha de actividades sujetas a licencia de actividad, sin realizar la comunicación previa de inicio de la actividad, acompañando la documentación que resulte exigible.

f) Ocultar o alterar maliciosamente la información que debe ser aportada en los procedimientos, declaraciones y comunicaciones regulados en esta ley, o falsear los certificados o informes técnicos presentados a la administración.

g) No informar inmediatamente al órgano competente de cualquier incidente o accidente que afecten de forma significativa al medio ambiente.

h) Impedir, retrasar u obstruir la actividad de inspección o control.

3. Constituyen infracción leve:

a) Incurrir en demora no justificada en la aportación de documentos solicitados por la Administración.

b) No comunicar al órgano competente con la antelación establecida las modificaciones no sustanciales que se lleven a cabo en las instalaciones o actividades.

c) Adquirir la titularidad de la actividad sujeta a licencia sin comunicarlo al órgano competente dentro del plazo establecido.

d) No efectuar la comunicación previa de cese de la actividad al órgano competente.

e) El incumplimiento de las prescripciones establecidas en esta ley, cuando no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

4. La comisión de infracciones tipificadas en este artículo se sancionarán de la siguiente forma:

a) Las infracciones muy graves, con multa desde 60.001 hasta 300.000 euros.

b) Las infracciones graves, con multa desde 2.001 hasta 60.000 euros.

c) Las infracciones leves, con multa de hasta 2.000 euros.

5. Corresponde a los ayuntamientos la imposición de sanciones por las infracciones tipificadas en este artículo.

6. Cuando se trate de actividades incluidas en el ámbito de aplicación del título I y el Anexo de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, el régimen sancionador aplicable será el establecido en dicha norma.”

TEXTO PROPUESTO:

“Artículo 152. Infracciones y sanciones en materia de licencia y declaración responsable de actividad

1. Son infracciones muy graves las conductas tipificadas como infracción grave, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

2. Son infracciones graves:

a) La instalación, montaje, ejercicio o explotación, traslado o modificación sustancial de una actividad sin contar con la licencia de actividad o sin realizar la declaración responsable de forma completa y con la antelación establecida.

b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia de actividad, prescripciones técnicas o medidas correctoras, así como no tomar las medidas necesarias para volver a asegurar el cumplimiento en el plazo más breve posible.

c) El incumplimiento de las medidas establecidas para el restablecimiento de la legalidad ambiental.

d) El incumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable para el ejercicio de las actividades sujetas a declaración responsable.

e) La puesta en marcha de actividades sujetas a licencia de actividad, sin realizar la comunicación previa de inicio de la actividad, acompañando la documentación que resulte exigible.

f) Ocultar o alterar maliciosamente la información que debe ser aportada en los procedimientos, declaraciones y comunicaciones regulados en esta ley, o falsear los certificados o informes técnicos presentados a la administración.

g) No informar inmediatamente al órgano competente de cualquier incidente o accidente que afecten de forma significativa al medio ambiente.

h) Impedir, retrasar u obstruir la actividad de inspección o control.

3. Constituyen infracción leve:

a) Incurrir en demora no justificada en la aportación de documentos solicitados por la Administración.

b) No comunicar al órgano competente con la antelación establecida las modificaciones no sustanciales que se lleven a cabo en las instalaciones o actividades.

c) Adquirir la titularidad de la actividad sujeta a licencia sin comunicarlo al órgano competente dentro del plazo establecido.

d) No efectuar la comunicación previa de cese de la actividad al órgano competente.

e) El incumplimiento de las prescripciones establecidas en esta ley, cuando no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

4. La comisión de infracciones tipificadas en este artículo se sancionarán de la siguiente forma:

a) Las infracciones muy graves, con multa desde 60.001 hasta 300.000 euros.

b) Las infracciones graves, con multa desde 2.001 hasta 60.000 euros.

c) Las infracciones leves, con multa de hasta 2.000 euros.

5. Cuando se trate de actividades incluidas en el ámbito de aplicación del título I y el Anexo de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, el régimen sancionador aplicable será el establecido en dicha norma, si bien la cuantía de las sanciones será la siguiente:

a) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 30.001 euros a 100.000 euros.

b) Las infracciones graves se sancionarán con multas de 1.001 euros a 30.000 euros.

c) Las infracciones leves se sancionarán con multas de hasta 1.000 euros.

La mismas sanciones se aplicarán a las infracciones, previstas en este artículo, cuando se trate de actividades inocuas no sujetas a la Ley 12/2012, de 26 de diciembre.

6. Corresponde a los ayuntamientos la imposición de sanciones por las infracciones tipificadas en este artículo. “

JUSTIFICACIÓN:

Por una parte, en el apartado 3.b) y 3.d) se hace un retoque en coherencia con la enmienda que se propone del artículo 76.

Por otra, se considerando la aplicación del principio de proporcionalidad en el derecho administrativo sancionador, las actividades consideradas como inocuas y a las actividades liberalizadas por la Ley estatal 12/2012, de 26 de diciembre. En cuanto a las inocuas, se definen en el artículo 71.1 como “aquellas que, por cumplir todas las condiciones establecidas en el anexo II de esta ley, no cabe esperar que tengan incidencia significativa en el medio ambiente, la seguridad o salud de las personas”. En cuanto a las actividades liberalizadas a nivel estatal, tampoco cabe esperar de ellas incidencia ambiental importante, dado su carácter comercial o de servicio. Por estos motivos, se considera desproporcionado que el régimen sancionador sea para ellas el mismo que para una actividad sometida a licencia de actividad o a declaración responsable no inocua.

Recordemos que Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, en su Disposición final decimoprimer (Carácter básico y título competencial), establece que “Los títulos I y III de la presente Ley tienen carácter básico, con excepción de lo dispuesto en el artículo 27 apartado 3, en lo relativo a las sanciones no pecuniarias, y en el artículo 29, las cuantías de las sanciones”. En consecuencia, la cuantía de las sanciones de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, no es básica y puede rebajarse.

Además, si no se rebaja, se dará la paradoja de que las sanciones aplicables a las actividades sujetas a la Ley 12/2012 (de comercio y servicios, básicamente) serían superiores a las previstas por la Ley 4/2009 para actividades no sujetas a ella (sobre todo las actividades industriales). Con el régimen actual, por ejemplo, una actividad de la Ley 12/2012 que no realiza comunicación responsable tiene una sanción (grave) mínima de 3.001 euros (art. 29.2 de la Ley 12/2012), mientras que si se trata de una actividad sujeta a licencia que funciona sin ella, la sanción (grave) mínima es de 2.001 euros (art. 152.4.b Ley 4/2009 en su redacción actual)

IX-9251

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado Dieciséis del artículo 3 del Proyecto de Ley que añade a la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, una disposición adicional duodécima, con la siguiente redacción

TEXTO ORIGINAL:

«Dieciséis.- Se añade a la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, una disposición adicional duodécima, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional duodécima. Espectáculos públicos y actividades recreativas.

1. En tanto se apruebe la ley reguladora de los espectáculos y actividades recreativas de la Región de Murcia, los espectáculos y actividades recreativas se someterán, por razones de interés público basadas en la seguridad ciudadana y la protección de medio

ambiente, al siguiente régimen de intervención administrativa, según lo establecido en esta ley:

a) Por regla general, los espectáculos y actividades recreativas quedan sometidos a declaración responsable ante el órgano municipal competente.

b) No obstante, se someten a licencia de actividad los siguientes espectáculos públicos y actividades recreativas:

- Parques de atracciones, parques temáticos y parques acuáticos. - Gimnasios y piscinas de uso colectivo.

- Discotecas, salas de baile, salas de fiesta, tablaos flamencos, karaokes, pubs y otros bares especiales, bares con música, así como los locales multiocio que comprendan alguno de los anteriores.

- Otros espectáculos públicos o actividades recreativas en establecimientos cuya capacidad o aforo sea igual o superior a 150 personas.

c) Quedan también sometidos a licencia de actividad el traslado y modificación sustancial de los espectáculos y actividades enumeradas en la letra anterior. Se considera sustancial la modificación de la clase de espectáculo o actividad a que fuera a dedicarse el establecimiento y la reforma sustancial de los establecimientos.

No obstante, si se modifica el espectáculo o actividad por otro no sujeto a licencia, el promotor deberá comunicar el cambio de acuerdo con lo establecido para la declaración responsable”».

TEXTO PROPUESTO:

«Dieciséis.- Se añade a la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, una disposición adicional duodécima, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional duodécima. Espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter habitual, permanente y/o de temporada.

1. En tanto se apruebe la ley reguladora de los espectáculos y actividades recreativas de la Región de Murcia, los espectáculos y actividades recreativas de carácter habitual, permanente y/o de temporada se someterán, por razones de interés público basadas en la seguridad ciudadana y la protección de medio ambiente, al siguiente régimen de intervención administrativa, según lo establecido en esta ley:

a) Por regla general, los espectáculos y actividades recreativas de carácter habitual, permanente y/o de temporada quedan sometidos a declaración responsable ante el órgano municipal competente.

b) No obstante, se someten a licencia de actividad los siguientes espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter habitual o permanente y/o de temporada:

- Parques de atracciones, parques temáticos y parques acuáticos.

- Gimnasios y piscinas de uso colectivo.

- Discotecas, salas de baile, salas de fiesta, tablaos flamencos, karaokes, pubs y otros bares especiales, bares con música, así como los locales multiocio que comprendan alguno de los anteriores.

- Otros espectáculos públicos o actividades recreativas de carácter habitual o permanente y/o de temporada en establecimientos cuya capacidad o aforo sea igual o superior a 150 personas.

c) Quedan también sometidos a licencia de actividad el traslado y modificación sustancial de los espectáculos y actividades enumeradas en la letra anterior. Se considera sustancial la modificación de la clase de espectáculo o actividad a que fuera a dedicarse el establecimiento y la reforma sustancial de los establecimientos.

No obstante, si se modifica el espectáculo o actividad por otro no sujeto a licencia, el promotor deberá comunicar el cambio de acuerdo con lo establecido para la declaración responsable.”»

JUSTIFICACIÓN:

Los únicos espectáculos públicos y actividades recreativas que tradicionalmente han quedado incluidos dentro del ámbito de la licencia municipal de actividad han sido aquellos que se realizan en un local o instalación determinados y con un carácter de permanencia (incluidos los de temporada), pero no los realizados ocasionalmente (bien sea al aire libre, en instalaciones desmontables o utilizando instalaciones cuya licencia de actividad no ampara el espectáculo o actividad que se pretende celebrar). Así se ha venido entendiendo también durante la vigencia de la Ley 4/2009.

Sin embargo, como el artículo 3. Dieciséis del Proyecto de Ley no distingue entre espectáculos públicos y actividades recreativas permanentes o de temporada, y los ocasionales, una interpretación literal del mismo lleva a pensar que también los espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales están sometidos al nuevo régimen de la declaración responsable y la licencia. Se trataría de un resultado no deseado, a la vista de la finalidad liberalizadora del Decreto-Ley n.º 2/2016 y del tenor de la exposición de motivos, del que resulta evidente que no se pretende ampliar el ámbito de la licencia municipal de actividad sino reducirlo.

Además, por la duración del trámite, no es operativo exigir licencia municipal de actividad a espectáculos públicos o actividades ocasionales, que se celebran en un día determinado o de forma ocasional (pensemos, por ejemplo, que todos los que superan el aforo de 150 personas estarían sujetos a licencia de actividad).

Por este motivo, esta enmienda pretende dejar claro que los espectáculos públicos y actividades recreativas a los que se refiere el artículo 3. Dieciséis del Proyecto de Ley son solo los que tienen un carácter permanente, habitual o de temporada. Se añade para ello la mención a espectáculos y actividades recreativas “de carácter habitual, permanente y/o de temporada”.

Los espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarios quedan excluidos del régimen transitorio previsto en la disposición adicional duodécima de la Ley 4/2009, pero conviene introducir para ellos una regulación específica, pues la contenida en el viejo Reglamento de Policía de Espectáculos ha quedado obsoleta.

IX-9252

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

Dentro del apartado Dieciocho del artículo 3 del Proyecto de Ley, por el que se da nuevo contenido a los Anexos I, II y III de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, se da nueva redacción al apartado 5 del Anexo II de la Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada, otorgándole la siguiente redacción:

TEXTO ORIGINAL:

Consideraciones que deben cumplir las actividades para ser consideradas inocuas.

- Condiciones en relación con olores, humos y/o emanaciones.

5. Que la actividad no disponga de hornos eléctricos u otros electrodomésticos generadores de olores y/o humos cuya potencia sea superior a 5 kW o, siendo inferior, que la suma total de las potencias supere los 6,5 kW.

TEXTO PROPUESTO:

Consideraciones que deben cumplir las actividades para ser consideradas inocuas.

- Condiciones en relación con olores, humos y/o emanaciones.

5. Que la actividad no disponga de hornos u otros electrodomésticos generadores de olores y/o humos cuya potencia sea superior a 5 kW o, siendo inferior, que la suma total de las potencias supere los 6,5 kW térmicos o eléctricos.

JUSTIFICACIÓN:

Existen hornos y electrodomésticos cuyo funcionamiento se produce mediante

electricidad (potencia eléctrica), mediante gas (potencia térmica), mixtos, o incluso mediante materia vegetal (sin potencia), produciendo en todos los casos humos, olores y grasas.

Por tanto, deben sumarse todas las potencias de aquellos aparatos o equipos capaces de producir humos, olores o grasas.

IX-9253

ENMIENDA DE ADICIÓN.

Dentro del apartado Doce del artículo 3 del Proyecto de Ley, que da nueva redacción al título III de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, se añaden dos nuevos párrafos al final del apartado 4 del artículo 59 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, con la siguiente redacción:

TEXTO:

«En todo caso, se consideran actividades las sometidas a licencia de actividad que se enumeran en el Anexo I.

Cuando esta ley no establezca otra cosa, se consideran actividades las incluidas en la Sección 1ª del Anexo I del Real Decreto 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas».

JUSTIFICACIÓN:

Por razones de seguridad jurídica se concreta el concepto de actividad, equiparándolo al de “actividad empresarial” de las tarifas del impuesto de actividades económicas. De hecho los nuevos términos del artículo 59 siguen de cerca los de la instrucción de las tarifas cuando delimita el ámbito de su Sección 1ª. Si se compara la Regla 3ª.1 y 3ª.2 de la instrucción contenida en el Real Decreto 1175/1990, con los dos primeros párrafos del nuevo artículo 59.4 de la Ley 4/2009, puede verse cómo la norma regional ha seguido muy de cerca a la estatal. Se considera oportuno señalarlo expresamente y facilitar a todos los operadores jurídicos la interpretación del concepto de “actividad” a los efectos de la ley (que tiene consecuencias prácticas porque determina la obligación de presentar la declaración responsable).

IX-9254

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Dentro del apartado doce del artículo 3 del Proyecto de Ley, que modifica el párrafo tercero del número 4 del artículo 59, de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada. Control preventivo de las actividades, otorgándole la siguiente redacción:

TEXTO ORIGINAL:

“quedan excluidas las actividades necesarias para la explotación agrícola, pero no las industrias de transformación agroalimentaria”

TEXTO PROPUESTO:

“quedan excluidas las actividades necesarias para la explotación agrícola y agroforestal, pero no las industrias de transformación agroalimentaria”

JUSTIFICACIÓN:

Para incluir las especies que se cultivan en los lindes de los bosques.

IX-9255

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

Dentro del apartado dieciocho del artículo 3 del Proyecto de ley, que da nuevo contenido a los Anexos I, II y III de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, se modifica el número 3 del Anexo II de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, otorgándole la siguiente redacción:

TEXTO ORIGINAL:

“Que la actividad no cuente con equipos de aire acondicionado cuyas unidades compresoras se ubiquen fuera del local y tengan una potencia instalada superior a 6,6 kW”

TEXTO PROPUESTO:

“Que la actividad no cuente con equipos de aire acondicionado cuyas unidades compresoras se ubiquen fuera del local y tengan una potencia eléctrica instalada superior a 6,6 kW”

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica con la finalidad de aclarar que no se trata de potencia térmica.

IX-9256**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN**

Dentro del apartado dieciocho del artículo 3 del Proyecto de Ley, que da nuevo contenido a los Anexos I, II y III de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, se modifica el número 4 del Anexo II de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, otorgándole la siguiente redacción:

TEXTO ORIGINAL:

“4. Que en la actividad no se desarrollen combustiones u otros procesos físicos o químicos que originen emisiones de gases, vapores y polvos a la atmósfera, a salvo de lo dispuesto en el punto 7. Cumplen esta condición las actividades en las cuales, para evitar humos y olores, sea suficiente con renovar el aire mediante soplantes.”

TEXTO PROPUESTO:

“4. Que en la actividad no se desarrollen combustiones u otros procesos físicos o químicos que originen emisiones de gases, vapores y polvos a la atmósfera, a salvo de lo dispuesto en el punto 7. Cumplen esta condición las actividades en las cuales, para evitar humos y olores, sea suficiente con renovar el aire mediante sistemas de extracción.

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica con la finalidad de aclarar que se trata de sistemas que expulsan el aire del local al exterior.

IX-9257**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.**

Se modifica el apartado cinco del artículo 4 del Proyecto de Ley “Puesta en servicio de instalaciones y establecimientos industriales.

TEXTO ORIGINAL:

Artículo.4 Puesta en servicio de instalaciones y establecimientos industriales.

5. La presentación de la declaración responsable a la que se refiere el apartado 1 habilita a los titulares de las instalaciones para ponerlas en funcionamiento con carácter

inmediato, sin perjuicio de la obtención de las autorizaciones que sean necesarias para el ejercicio de la actividad de la que forma parte la instalación. Las administraciones locales que deban habilitar el inicio de una actividad económica no podrán solicitar, a priori la presentación de documentación adicional ni establecer requisitos o trámites complementarios en materia de seguridad industrial con relación a dichas instalaciones. Al amparo de lo previsto en el apartado 3 del artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo Común, la Administración podrá regular un procedimiento a posteriori para comprobar lo declarado por el administrado.

TEXTO PROPUESTO:

Artículo.4 Puesta en servicio de instalaciones y establecimientos industriales.

5. La presentación de la declaración responsable a la que se refiere el apartado 1 habilita a los titulares de las instalaciones para ponerlas en funcionamiento con carácter inmediato, sin perjuicio de la obtención de las autorizaciones que sean necesarias para el ejercicio de la actividad de la que forma parte la instalación. Las administraciones locales que deban habilitar el inicio de una actividad económica no podrán solicitar, a priori la presentación de documentación adicional ni establecer requisitos o trámites complementarios en materia de seguridad industrial con relación a dichas instalaciones. Al amparo de lo previsto en el apartado 3 del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Administración podrá regular un procedimiento a posteriori para comprobar lo declarado por el administrado está habilitado profesionalmente, que dispone de póliza de seguro de responsabilidad civil con una cobertura mínima; y número de póliza o visado por el colegio profesional correspondiente cuando sea legalmente exigible o con un procedimiento de control colegial que garantice lo anterior.

JUSTIFICACIÓN:

Adaptación del precepto al marco legal vigente a partir del 2 de octubre de 2016.

IX-9258

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado uno del artículo 7 del Proyecto de Ley “Modificación de la Ley 10/2006, de 21 de diciembre, de Energías Renovables y Ahorro y Eficiencia Energética de la Región de Murcia”, que queda con la siguiente redacción:

TEXTO ORIGINAL:

“Artículo 7. Modificación de la Ley 10/2006, de 21 de diciembre, de Energías Renovables y Ahorro y Eficiencia Energética de la Región de Murcia.

Uno. Se modifica el artículo 22, que queda con la siguiente redacción:

Artículo 22. Auditores energéticos y empresas de servicios energéticos.

1. Para el ejercicio de las actividades profesionales de auditor energético y proveedor de servicios energéticos se deberán cumplir los requisitos establecidos en la normativa estatal básica y aquella que se dicte en desarrollo de la misma.

2. Los auditores energéticos y las empresas de servicios energéticos se inscribirán en el Registro de Establecimientos Industriales de la Región de Murcia”.

TEXTO PROPUESTO:

“Artículo 7. Modificación de la Ley 10/2006, de 21 de diciembre, de Energías Renovables y Ahorro y Eficiencia Energética de la Región de Murcia.

Uno. Se modifica el artículo 22, que queda con la siguiente redacción:

Artículo 22. Auditores energéticos y empresas de servicios energéticos.

Para el ejercicio de las actividades profesionales de auditor energético y proveedor de servicios energéticos se deberán cumplir los requisitos establecidos en la normativa estatal básica y aquella que se dicte en desarrollo de la misma”.

JUSTIFICACIÓN:

Se suprime el apartado segundo del artículo 22, relativo a la obligatoria inscripción de auditores energéticos y empresas de servicios energéticos en el Registro de Establecimientos Industriales de la Región de Murcia, por no resultar dicha exigencia conforme con los principios de libertad de establecimiento y de eficacia nacional que con carácter básico recoge la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), y, en consecuencia, para evitar la interposición por el Gobierno de España de un posible recurso de inconstitucionalidad, ya anunciado, y que ha determinado la puesta en marcha del procedimiento de cooperación previsto en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en el seno de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

IX-9259

ENMIENDA DE ADICIÓN.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Dentro del artículo 8 del Proyecto de Ley, que modifica la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se añade tres nuevos apartados, 3, 4 y 5 al final de dicho artículo, otorgándole la siguiente redacción:

3. El Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería competente en materia de Industria y previa justificación motivada, podrá declarar la caducidad o la revocación de la condición de un proyecto como estratégico en los siguientes supuestos:

1) Incumplimiento por parte de los promotores del proyecto, de las condiciones establecidas para su desarrollo.

2) Incumplimiento reiterado en el deber de información del desarrollo del proyecto por parte de los promotores.

3) Inactividad manifiesta por más de un año, en cuanto a la realización de las tramitaciones precisas para la ejecución del proyecto.

4) Por otras causas que pongan de manifiesto la inviabilidad en el desarrollo del Proyecto.

4. Con anterioridad a la declaración, por parte del Consejo de Gobierno, de la caducidad o revocación de la condición de un proyecto como estratégico, la Consejería competente en materia de Industria elaborará la justificación documental necesaria que acredite y justifique la pérdida de tal condición, y abrirá un periodo de alegaciones en el que los representantes legales del proyecto podrán solicitar audiencia ante los organismos competentes.

5. Los supuestos de caducidad o revocación contemplados en el apartado 3 del artículo 9 de esta ley podrán ser de aplicación a todos los proyectos declarados estratégicos de acuerdo a la Ley 2/2014 de 21 marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

JUSTIFICACIÓN:

Garantizar la correcta aplicación de la declaración de proyecto estratégico, y que la Consejería competente en materia de Industria (de la que depende el Instituto de Fomento de la Región de Murcia, en el que está integrada la Unidad de Aceleración de Inversiones como unidad administrativa) aporta la documentación necesaria para revocar

la condición de proyecto estratégico.

IX-9261

ENMIENDA DE ADICIÓN.

Se añade una disposición adicional octava al proyecto de ley,

Disposición adicional octava.

1. Para los procedimientos en materia de industria, energía y minas se podrán suscribir convenios de colaboración entre el órgano competente y las entidades colaboradoras que se determinen al objeto de presentar por vía electrónica (telemática) las declaraciones, comunicaciones y otros documentos en nombre de terceros.

2. Tendrán carácter de entidades colaboradoras:

a) las instituciones y organizaciones representativas de los sectores relacionados con dichas materias.

b) colegios profesionales de los sectores relacionados con dichas materias.

JUSTIFICACIÓN:

Esta adición no introduce ningún nuevo requerimiento técnico obligatorio para los establecimientos, las instalaciones y los productos que son objeto de los reglamentos técnicos de seguridad industrial.

Ofrece libertad de elección al administrado.

No conlleva cargas financieras para los administrados ni para la administración.

Dada la complejidad de los procedimientos se le ofrece al administrado la posibilidad de apoyarse en las Entidades Colaboradas en su relación con la administración.

Se enmarca en el proceso de simplificación administrativa puesto en marcha por el Gobierno regional, y para el caso que nos ocupa, con la finalidad de revitalizar la actividad industrial de la Región de Murcia.

IX-9262

ENMIENDA DE ADICIÓN.

Se añaden dos nuevas disposiciones adicionales al Proyecto de ley, con la siguiente redacción:

TEXTO:

«Disposición adicional XX. Régimen de control previo de los espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias.

1. Puede realizarse libremente, sin previa autorización o declaración responsable:

a) Los espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarios, de interés artístico o cultural, que se celebren en establecimientos con un aforo de hasta 50 personas, en el caso en que no generen peligro para la seguridad o salud de las personas y el medio ambiente. No obstante, deberán cumplir la normativa exigible para el ejercicio de la actividad, y en particular la de carácter ambiental, de seguridad y horarios establecidos.

b) Los espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarios promovidos por la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y los ayuntamientos. No obstante, el ente público promotor deberá asegurarse de que la actividad se ajusta a la normativa aplicable en materia de seguridad, ambiental, u otra que resulte exigible para el ejercicio de la misma, dejando constancia expresa de ello en el expediente de que se trate. Con este fin, cuando se trate de actividades promovidas por la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el Ayuntamiento competente deberá emitir informe antes del inicio de la actividad, que no tendrá carácter vinculante.

2. Salvo en los supuestos anteriores, los espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias que tengan un aforo de hasta 150 personas, deberán ser

objeto de declaración responsable ante el órgano autonómico competente, que deberá presentarse al menos 15 días hábiles antes de la celebración del espectáculo o actividad extraordinaria, y a la que se acompañarán los informes técnicos necesarios que justifiquen la seguridad del público asistente, la contratación de seguros que establece esta norma y el cumplimiento de las distintas ordenanzas municipales y de la normativa específica que le sean de aplicación.

3. Por razones de interés público, basadas en la seguridad del público asistente, se exige autorización administrativa previa para la celebración de los espectáculos o actividades recreativas ocasionales o extraordinarias, que tengan un aforo superior a 150 personas, salvo los supuestos de exención establecidos, sin perjuicio del régimen específico de los espectáculos taurinos y los deportivos en vía pública.

El otorgamiento de esta autorización extraordinaria es competencia de la Consejería competente en materia de espectáculos públicos aunque será necesario informe de viabilidad del espectáculo o actividad a celebrar, emitido por el Ayuntamiento del municipio en el que se celebre el espectáculo o la actividad recreativa, que no será vinculante para el órgano competente.

El órgano competente para la autorización informará a la Delegación del Gobierno, a efectos de la designación de las Fuerzas de Seguridad necesarias para el mantenimiento del orden público de todos aquellos espectáculos públicos o actividades recreativas extraordinarias autorizadas por el procedimiento establecido en este artículo, con un aforo a partir de 500 personas.

4. A la solicitud de autorización se acompañará:

a) Identificación y domicilio de los titulares, promotores, y sus representantes legales, en su caso. Cuando se trate de entidad jurídica deberá facilitar un correo electrónico y teléfono.

b) Dos ejemplares originales del cartel anunciador del espectáculo o actividad, en el que constará la denominación del espectáculo, la razón social y el C.I.F. del promotor, así como el lugar de celebración, fecha y hora de comienzo y lugares de adquisición y precio de las entradas y, en su caso, los artistas o profesionales que actuarán, y los autores y directores. También deberá figurar la calificación por edades, otorgada por el Ministerio de Cultura, si procede.

c) El contrato del artista o artistas, o documento justificativo suficiente de la presencia prevista de profesionales o artistas anunciados en cartel u otro medio de publicidad de celebración del evento.

d) Licencia de actividad y disponibilidad del recinto o local referido en el cartel en donde se celebrará el espectáculo o actividad.

e) Proyecto técnico o memoria descriptiva, según proceda, del espectáculo o actividad, su ubicación, características y condiciones de desarrollo, acompañando documentación gráfica y cálculos técnicos, y documentos de homologación referente a elementos e instalaciones provisionales, suscritos por técnico competente y visados por el colegio profesional, cuando corresponda. En caso de que el desarrollo del acto requiera el uso de bengalas o elementos pirotécnicos o similares, así como cualquier combustión o fuego real, deberá estar justificado su uso así como las medidas especiales de prevención del riesgo que requieran.

f) Certificado de finalización de montaje de instalaciones suscrito por técnico competente y visado por el colegio profesional que corresponda. En el caso de que la instalación o montaje necesario no se haya llevado a cabo al tiempo de presentar la solicitud, dicho certificado se podrá aportar con posterioridad, con una antelación mínima de 48 horas antes del inicio del evento.

g) Memoria y documentación gráfica relativa al cálculo del aforo solicitado y la adecuación de las vías y recorridos de evacuación para dicho aforo, suscrito por técnico competente.

h) Plan de autoprotección, cuando resulte exigible, en función del aforo del establecimiento o recinto.

i) Informe del Ayuntamiento del municipio en el que se celebre órgano competente en cuanto a viabilidad del espectáculo en relación con el tráfico rodado y vías específicas de acceso y salida del mismo, así como de la compatibilidad urbanística, ordenanzas del ruido o cualquier otro aspecto de competencia municipal.

j) Declaración responsable del promotor del espectáculo de la disponibilidad de botiquín de primeros auxilios y certificación de la empresa que preste el servicio de un dispositivo sanitario según aforo del establecimiento, de las siguientes características:

- Para todo tipo de espectáculos y actividades ocasionales, con aforo de 500 a 1.000 personas, se dispondrá de una ambulancia no asistencial (A1).

- Para espectáculos y actividades ocasionales, con aforo de 1.001 personas a 3.000, se dispondrá de una ambulancia de soporte vital avanzado con médico y A.T.S./D.U.E (C) y otra ambulancia no asistencial (A1).

- Para espectáculos y actividades ocasionales, con aforo de 3.001 a 5.000 personas, se dispondrá de dos ambulancias de soporte vital avanzado con médico y A.T.S./D.U.E (C) y una no asistencial (A1).

- Para espectáculos y actividades ocasionales, con aforo superior a 5.000 personas, se establecerá el equipamiento necesario en la propia autorización, previo informe de la consejería competente en materia de emergencias.

La autorización podrá establecer medidas extraordinarias de equipamiento sanitario, para espectáculos que por su naturaleza lo requieran, en razón de su distancia respecto de centros sanitarios, y el especial riesgo o peligrosidad del espectáculo o actividad recreativa.

k) Los establecimientos con aforo de 500 personas en adelante, deberán contar con un servicio de vigilancia atendido por empresa de seguridad, conforme a la legislación en materia de seguridad privada, certificado por la empresa prestadora del servicio con un número mínimo de vigilantes de seguridad de acuerdo con la siguiente escala:

- 1 vigilante para aforo de 501 a 600 personas.

- 2 vigilantes para aforo de 601 a 900 personas.

- 3 vigilantes para aforo de 901 a 1.100 personas.

Un vigilante más por cada fracción adicional de 700 personas.

l) Certificado de seguro que cubra la responsabilidad civil por posibles daños materiales y personales ocasionados al público, usuarios o terceros, como consecuencia de la gestión y explotación del establecimiento y la organización y realización de un espectáculo público o actividad recreativa, o de la actividad del personal a su servicio o de las empresas subcontratadas.

La póliza de seguro de responsabilidad civil se debe contratar por las cuantías mínimas siguientes, en función del aforo:

Aforo de hasta 50 personas	100.000 euros.
Aforo de hasta 100 personas	250.000 euros.
Aforo de hasta 200 personas	500.000 euros.
Aforo de hasta 300 personas	600.000 euros.
Aforo de hasta 500 personas	750.000 euros.
Aforo de hasta 700 personas	900.000 euros.
Aforo de hasta 1.000 personas	1.000.000 euros.
Aforo de hasta 1.500 personas	1.200.000 euros.
Aforo de hasta 5.000 personas	2.000.000 euros.

En los locales, recintos o establecimientos de aforo superior a 5.000 personas y hasta 25.000, la cuantía mínima establecida será de 3.000.000 euros, más 200.000 euros por cada 2.500 personas, o fracción, que supere las 5.000 personas.

En los locales, recintos o establecimientos de aforo superior a 25.000, la cuantía mínima establecida será de 4.600.000 euros, más 100.000 euros por cada 2.500 personas, o fracción, que supere las 25.000 personas.

Las franquicias que en su caso se contraten no podrán superar el 1% del capital asegurado.

Estas cuantías podrán ser actualizadas periódicamente por el órgano competente en espectáculos públicos.

5. Las solicitudes de autorización a que se refiere esta disposición deberán presentarse al menos treinta días hábiles antes de la fecha prevista para la celebración del espectáculo o actividad, junto con la documentación establecida en el artículo anterior, salvo que reglamentaciones específicas dispongan plazos diferentes. La resolución se dictará, una vez completada la documentación, en el plazo máximo de 15 días hábiles desde la presentación de la solicitud. Transcurrido este plazo sin que se haya notificado la resolución, la autorización se entenderá concedida por silencio administrativo.

6. El promotor deberá comunicar al órgano competente cualquier modificación en la fecha, hora o lugar, o cualquier otra alteración sustancial del espectáculo con antelación suficiente. Esta modificación deberá ser hacerse pública por los mismos medios por los que haya sido convocado el espectáculo o actividad y dará derecho al reintegro de la entrada adquirida si el cambio producido no fuera satisfactorio para el comprador de la misma.»

«Disposición adicional XX. Requisitos generales exigibles a los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

1. Los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, tanto los habituales o permanentes y/o de temporada como los ocasionales o extraordinarios, deberán reunir las condiciones necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes, asegurando la protección del público y evitando molestias a terceros, de conformidad con las reglamentaciones exigibles para cada caso, y en particular, en los siguientes ámbitos:

- a) La seguridad para el público asistente, artistas, personal al servicio y bienes.
- b) Condiciones de solidez de las estructuras y de funcionamiento de las instalaciones.
- c) Condiciones y garantías de las instalaciones eléctricas.
- d) Prevención y protección de incendios y otros riesgos inherentes a la actividad, facilitando la accesibilidad de los medios de auxilio externos.
- e) Condiciones de salubridad, higiene y acústica, determinando expresamente las condiciones de insonorización de los locales necesaria para evitar molestias a terceros.
- f) Protección del medio ambiente.
- g) Condiciones de accesibilidad y disfrute para personas discapacitadas, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

h) Condiciones de accesos de vehículos. Repercusión en el tráfico rodado de la zona.

2. Deberán disponer de un plan de autoprotección los establecimientos públicos cuyo aforo máximo autorizado sea superior a 500 personas, o a 3.000 personas si el recinto es al aire libre, y aquellos otros a los que la obligación les venga impuesta de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la norma básica de autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia, y la normativa autonómica correspondiente.

3. Si por razones de orden y control de espacios públicos afectados por la celebración de un espectáculo o actividad recreativa, incluidas tareas de limpieza, las

administraciones públicas tuvieran que establecer un dispositivo de control o refuerzo al efecto, podrán repercutir en el promotor los costes de dicho servicio.

4. En el caso de instalaciones temporales o estructuras eventuales, deberán disponer de condiciones de seguridad, higiene y habitabilidad para el público y los ejecutantes, análogas a las exigidas para las instalaciones fijas, incluyendo el seguro de responsabilidad civil y, en su caso, el plan de autoprotección, las cuales deberán ser autorizadas por el ayuntamiento en el que se realice la instalación. Estos requisitos deberán quedar suficientemente acreditados en el expediente.»

JUSTIFICACIÓN:

Se trata, en primer lugar, de dar a las actividades extraordinarias o no habituales, una regulación específica de la que actualmente carecen. Por razones de seguridad jurídica, se plasman en una norma un régimen de intervención actualizado que sustituya al que actualmente viene aplicándose para los espectáculos públicos y actividades recreativas extraordinarios u ocasionales con un fundamento en el aun vigente pero obsoleto Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (aprobado por el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto).

IX-9263

ENMIENDA DE ADICIÓN

Se añade una disposición transitoria octava al proyecto de ley.

Disposición transitoria XX.

Los órganos municipales a los que se atribuya la condición de órgano ambiental en virtud de la nueva redacción del artículo 102 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, ejercerán esta competencia en aquellos procedimientos cuya solicitud de inicio no haya sido remitida al órgano ambiental a la entrada en vigor de esta ley. Cuando la solicitud de inicio del procedimiento haya sido remitida al órgano ambiental autonómico con anterioridad a la entrada en vigor, éste mantendrá la condición de órgano ambiental hasta la finalización de dicho procedimiento.

JUSTIFICACIÓN:

Se concreta a partir de qué procedimientos se produce la atribución competencial a los ayuntamientos prevista en enmienda anterior.

IX-9264

ENMIENDA DE ADICIÓN.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Dentro de la disposición derogatoria del Proyecto de ley se adiciona un nuevo apartado con la siguiente redacción:

- El artículo 9 del Decreto 48/1998, de 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido.

JUSTIFICACIÓN:

El citado artículo 9 resulta contrario a la Directiva de Servicios y legislación de transposición al establecer una limitación o prohibición sin haber procedido a la debida justificación de su necesidad y proporcionalidad.

Cartagena, 10 de octubre de 2016

EL PORTAVOZ,

Víctor Manuel Martínez Muñoz

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE**2. Propositiones de ley****a) Texto que se propone****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

La Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día de la fecha, ha acordado admitir a trámite la Proposición de ley 44, sobre prevención y detección de las situaciones de conflicto de interés en materia de contratos públicos y concesiones, formulada por el G.P. Ciudadanos, su envío a la Comisión de Asuntos Generales e Institucionales y de la Unión Europea, y la apertura de un plazo para la presentación de enmiendas, que finalizará el próximo día 22 de noviembre.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de la Asamblea Regional.

Cartagena, 27 de octubre de 2016
LA PRESIDENTA,
Rosa Peñalver Pérez

**PROPOSICIÓN DE LEY 44, SOBRE PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DE LAS
SITUACIONES DE CONFLICTO DE INTERÉS EN MATERIA DE CONTRATOS PÚBLICOS
Y CONCESIONES, FORMULADA POR EL G.P. CIUDADANOS.**

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

D. Miguel Sánchez López, portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, con el conocimiento del grupo, presenta, al amparo de lo previsto en el artículo 118 y siguientes, la siguiente Proposición de ley sobre prevención y detección de las situaciones de conflicto de interés en materia de contratos públicos y concesiones.

La presente proposición de ley consta de una exposición de motivos, un título único, cinco artículos, una disposición adicional y dos disposiciones finales.

En Cartagena, a 27 de octubre de 2016
EL PORTAVOZ,
Miguel Sánchez López

**PROPOSICIÓN DE LEY 44, SOBRE PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DE LAS
SITUACIONES DE CONFLICTO DE INTERÉS EN MATERIA DE CONTRATOS PÚBLICOS
Y CONCESIONES.****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Tal y como se ha puesto de relieve recientemente, la contratación pública desempeña un papel clave en la estrategia de crecimiento económico y social de la Unión Europea. Asimismo y para conseguir tal objetivo, la contratación pública debe partir de unos adecuados procedimientos de convocatoria, evaluación, adjudicación, modificación, rescisión y ejecución.

La adecuación de dichos procedimientos pasa por conseguir la máxima efectividad de los principios de concurrencia, accesibilidad, igualdad de trato, proporcionalidad, transparencia, de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa y de gestión eficiente de los fondos públicos.

La aplicación efectiva de estos principios, además de intentar garantizar una participación lo más equitativa posible de los operadores en el nada desdeñable sector público de la economía, el cual representa en algunos casos más del 40% del producto interior bruto (PIB), permite asegurar la actuación de los poderes públicos conforme al interés general de todos los ciudadanos.

La creciente preocupación social por el inadecuado uso de los procedimientos de convocatoria, adjudicación, modificación y ejecución de contratos públicos y concesiones y su íntima relación con el fraude u otras conductas ilícitas comprendidas en un concepto amplio de corrupción han provocado el inicio de una serie de reformas legislativas para atajar tales problemas. En el marco de la Unión Europea destacan las siguientes directivas: Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE y Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión.

Uno de los principales mecanismos previstos en estos textos normativos de garantía de la adecuación de los procedimientos propios de la contratación pública es la detección y tratamiento de las situaciones de conflicto de interés en las que se pueden llegar a encontrar las personas que participan en los mismos a los efectos de evitar los perjuicios que las mismas podrían comportar en caso de materializarse dichos conflictos. Por ello, uno de los principales objetivos de esta ley es la interiorización y la adopción de sistemas y mecanismos de prevención, detección y tratamiento de las situaciones de conflicto de interés en la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y las administraciones locales de nuestra Región.

Además, esta ley introduce dos potentes herramientas en la lucha contra las malas prácticas, el fraude y otras conductas ilícitas en la contratación pública: (i) el deber de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de implementar y fomentar la formación continua y específica de su personal en materia de prevención y tratamiento de posibles ilicitudes y (ii) mecanismos de garantía e identidad de aquellas personas que alerten sobre la posible comisión de tales ilícitos.

Por estos motivos, el Grupo Parlamentario de Ciudadanos presenta el siguiente:

TÍTULO ÚNICO

PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DE SITUACIONES DE CONFLICTO DE INTERESES. PROTECCIÓN DE LOS DENUNCIANTES.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El objeto de esta ley es establecer medidas en relación con la aplicación de determinadas disposiciones de la Directiva 2014/23/UE, del Parlamento y del Consejo, de 26 de febrero, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, y la Directiva 2014/24/UE, del Parlamento y del Consejo, de 26 de febrero, sobre contratación pública y por la cual se deroga la Directiva 2004/18/CE.

2. El ámbito de aplicación de esta ley abarca los contratos del sector público sujetos y no sujetos a regulación armonizada que tramiten los poderes adjudicadores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y su sector público y los entes locales de la Región de Murcia y su sector público.

Artículo 2. Conflictos de interés.

1. Todos los poderes adjudicadores deberán contar con mecanismos de prevención y detección de las situaciones de conflicto de interés en la convocatoria, evaluación, adjudicación, modificación, revisión, ejecución y rescisión de contratos públicos o concesiones.

2. Los mecanismos de prevención y detección de las situaciones de conflicto de interés

deberán estar idóneamente diseñados para asegurar la abstención o no participación en los órganos y procesos de contratación de aquellas personas que pudiesen incurrir en una situación de conflicto de interés estructural respecto de los posibles o probables adjudicatarios, beneficiarios o potenciales contra partes.

3. Todos los poderes adjudicadores deberán establecer y aplicar los mecanismos contractuales específicos que permitan asegurar la reparación de los posibles daños derivados de las situaciones de conflictos de interés en los que hubiesen podido incurrir.

4. Todos los poderes adjudicadores publicarán con periodicidad, al menos mensual, de manera pro activa y en un lugar destacado, público y fácilmente accesible en sus sedes electrónicas o sus páginas webs oficiales, el número y detalle de las actuaciones iniciadas a raíz de la aplicación de los mecanismos de detección y prevención de conflicto de interés.

5. Todos los poderes adjudicadores deberán auditar interna y externamente, al menos, con periodicidad anual, los mecanismos de prevención y detección de las situaciones de conflicto de interés y su aplicación.

Artículo 3. Formación continua específica.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia deberá elaborar e implementar un programa de formación continua específica a su personal funcionario y laboral relativo a la contratación pública y la prevención del fraude y otros ilícitos relacionados con la misma.

2. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia promoverá la elaboración e implementación de programas de formación continua y específica como los previstos en el apartado anterior por parte de las administraciones locales de nuestra Región.

Artículo 4. Efectividad y garantía de las denuncias de las malas prácticas, fraudes e ilicitudes.

1. Todos los poderes adjudicadores deberán contar con mecanismos que permitan y aseguren las denuncias sobre malas prácticas, fraudes o ilicitudes en la convocatoria, valoración y adjudicación de cualquier contrato público o concesión.

2. Los poderes adjudicadores deberán garantizar la confidencialidad de las denuncias y la confidencialidad de la identidad del denunciante.

3. La Administración garantizará la indemnidad física, moral y patrimonial de cualquier persona física o jurídica que habiendo actuado de buena fe y sin participación indebida en las malas prácticas, fraudes o ilicitudes hubiese puesto de manifiesto alguna de dichas circunstancias.

4. Asimismo, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia incentivará la adopción de programas de detección de malas prácticas e ilicitudes en los que se establezcan incentivos y reconocimientos a favor de aquellas personas físicas o jurídicas que en primer lugar, de buena fe y sin participación indebida hubiesen puesto de manifiesto alguna de esas circunstancias, evitándose así potenciales daños para el patrimonio público.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia deberá adaptar en todo momento las normas generales relativas a la contratación pública de conformidad con la normativa básica estatal y las normas comunitarias de referencia. En cumplimiento de este mandato y sin perjuicio de su facultad de adoptar decretos-ley cuando procedan sus presupuestos habilitantes, el Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia deberá presentar a la Asamblea Regional los correspondientes proyectos de ley y

dictar las normas reglamentarias que correspondan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

De conformidad con la normativa aplicable vigente, todos los poderes adjudicadores deberán aplicar esta norma de conformidad con lo previsto en la normativa básica estatal y las normas comunitarias de referencia desde la entrada en vigor de esta ley.

Segunda.

Esta ley entrará en vigor desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, exceptuando aquellas medidas que comporten un aumento de créditos o una disminución de ingresos en relación con el presupuesto vigente, que no entrarán en vigor, en la parte que comporte afectación presupuestaria, hasta el ejercicio presupuestario siguiente al de la entrada en vigor general de la norma.

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE

3. Mociones o proposiciones no de ley

a) Para debate en Pleno

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, las mociones para debate en Pleno registradas con los números 853, 855 a 859, 862 a 866, 868 a 870 y 873, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 27 de octubre de 2016
LA PRESIDENTA,
Rosa Peñalver Pérez

MOCIÓN 853, SOBRE CREACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DEL CLUB DE CALIDAD TURÍSTICA DE LA REGIÓN DE MURCIA, FORMULADA POR EL G.P. POPULAR.

Mónica Meroño Fernández, diputada del Grupo Parlamentario Popular, Miguel Cascales Tarazona, diputado del Grupo Parlamentario Popular, y Víctor Manuel Martínez Muñoz, portavoz del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el art. 186 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presentan ante el Pleno, para su debate y aprobación, la siguiente moción sobre CREACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DEL CLUB DE CALIDAD TURÍSTICA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

El mercado turístico actual requiere de servicios que cumplan con los parámetros de calidad requeridos por la demanda, lo que hace que la satisfacción total del cliente se convierta en un objetivo más difícil de conseguir. Para poder completar las necesidades de los usuarios es fundamental crear productos auténticos y emocionales, que permitan la vivencia de aquellas experiencias únicas que el turista busca. Hoy hablamos de turismo de emociones, una de las tendencias más destacables del turismo actual.

El Club de Calidad es una selección de establecimientos turísticos que ofrecen al viajero una experiencia singular, basada en el detalle y la autenticidad. Se trata de agrupar a una selección de empresas turísticas que, tras una verificación externa de sus

equipamientos y servicios, garantice al cliente unos altos niveles de satisfacción, con la finalidad de obtener una alta fidelización y una tasa elevada de retomo de los turistas que nos visiten.

El objetivo es crear y poner en marcha instrumentos de promoción y marketing dirigidos a una segmentación del mercado donde priman unos elevados estándares de calidad de servicios, equipamientos e infraestructuras enfocados a la satisfacción del turista, basados en la selección de un grupo reducido de alojamientos de gran atractivo, tanto en entorno urbano como de playa y de naturaleza, un grupo de establecimientos de restauración segmentados por tipologías y una serie de experiencias únicas en lugares excepcionales donde el componente emocional sensitivo constituya el valor añadido y específico para la promoción de los establecimientos y de la Región de Murcia.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario Popular presenta para su debate y aprobación la siguiente

MOCIÓN

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno a la creación y puesta en marcha del Club de Calidad Turística de la Región de Murcia.

Cartagena, 20 de octubre de 2016

EL PORTAVOZ, Víctor Manuel Martínez Muñoz

LOS DIPUTADOS, Mónica Meroño Fernández y Miguel Cascales Tarazona

MOCIÓN 855, SOBRE MEJORA DEL SISTEMA DE BECAS PARA LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS POSTOBLIGATORIOS, FORMULADA POR EL G.P. SOCIALISTA.

Ángel Rafael Martínez Lorente, diputado del Grupo Parlamentario Socialista y con el respaldo del citado Grupo, presenta al amparo de los artículos 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente moción para su debate en Pleno, sobre: MEJORA DEL SISTEMA DE BECAS PARA LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS POSTOBLIGATORIOS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La combinación de recortes presupuestarios, reformas legales y decisiones de gestión han conducido a un cambio de modelo que implica una regresión importante en un derecho fundamental como es la educación, sacrificando la equidad que había constituido una de nuestras mayores fortalezas educativas.

Uno de los capítulos de mayor regresión es el de las ayudas y becas al estudio. El descenso en los recursos disponibles en materia de becas y ayudas de los últimos cuatro años, acompañado de una subida de los precios públicos de matrícula universitaria han supuesto una combinación letal para miles de estudiantes que han visto como la crisis hacía estragos en sus economías familiares, dificultando sus posibilidades de acceso a la educación universitaria.

Estas decisiones vinieron acompañadas de las modificaciones introducidas en el Real Decreto 609/2013, de 2 de agosto, que dificulta el acceso a las becas y suprime algunas de las ayudas. Con esta modificación el Gobierno del Partido Popular endureció los requisitos académicos para el acceso a una beca del sistema general y de otro, redujo las cuantías garantizadas cuando se cumplen los requisitos.

Los precios públicos de matrícula y el sistema de becas y ayudas al estudio forman un binomio central para la garantía de la igualdad de oportunidades y deben asegurar en conjunto que ninguna persona deje de estudiar por carecer de recursos económicos. Sin

embargo, con el sistema implantado, la partida de becas se fija sin atender al número de becarios, lo que deja fuera a alumnos que cumplen los requisitos económicos para obtener beca.

El nuevo sistema ha tenido enormes dificultades de aplicación por la falta de coherencia, de previsión e incertidumbre sobre el que se ha definido. Entre las consecuencias más graves están el retraso en el pago de las becas, una disminución generalizada en la cuantía de las mismas a la que se añade la imposibilidad de conocer con suficiente antelación la cuantía y, por tanto, la dificultad de reclamar en caso de recibir una dotación inferior.

En definitiva, nos encontramos ante una situación de grave deterioro de las condiciones de los propios becarios y de una profunda degradación de la igualdad de oportunidades, más aún si tenemos en cuenta que entre los nuevos criterios, el becario ha de demostrar un rendimiento superior al resto para poder seguir estudiando.

Esta reforma ha sido también un ejemplo de la falta de diálogo y participación en la toma de decisiones de las políticas en materia educativa. La reforma del sistema de becas implantada por el PP ha sido una decisión unilateral que ha obviado, no sólo a las partes afectadas, sobre todo al alumnado, sino que, además, ha incumplido la propia normativa que obliga a convocar el Observatorio de Becas, foro pertinente para la toma de decisiones en esta materia creado a través del Real Decreto 1220/2010, de 1 de octubre.

El Gobierno tiene la obligación de actuar con medidas efectivas que garanticen la recuperación de la consideración de la beca como derecho, que restituyan e incrementen las becas y ayudas al estudio, así como el número de perceptores y las correspondientes partidas económicas, y que eliminen las dificultades que se han impuesto para optar a otras.

Por todo lo expuesto, el Grupo Parlamentario Socialista presenta para su debate y aprobación la siguiente

MOCIÓN

La Asamblea Regional de Murcia insta al consejo de Gobierno para que este a su vez inste al Gobierno de España a:

1º. Modificar la normativa reguladora de las becas para recuperar el verdadero sentido de las becas como derecho subjetivo, sin dificultar el acceso y mantenimiento a las mismas por los estudiantes, al mismo tiempo que garantizar un sistema de becas que asegure que ningún estudiante abandone los estudios postobligatorios por motivos económicos. Para ello, el Gobierno pondrá en marcha las siguientes medidas:

- Establecer criterios claros, objetivos y ponderables para su obtención, de tal manera que el solicitante pueda conocer de antemano los criterios por los cuales se le otorgan y la cuantía que percibirá si le es concedida.

- Recuperar las convocatorias, los créditos y las cuantías de las becas generales, restituir las Séneca e incrementar el número de las FPU, además de restablecer los requisitos dispuestos en el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas.

- En lo que respecta a las becas Erasmus, eliminar las trabas establecidas con los nuevos requisitos recuperando los anteriores y ampliar los créditos presupuestarios destinados para este programa.

- Fijar un período máximo de 3 meses para la resolución de los expedientes de solicitud de beca.

2º. Eliminar la obligatoriedad de devolución a posteriori de la beca a aquellos alumnos que no hayan superado los créditos exigidos aun cuando su derecho se generara el curso anterior.

3º. Incluir en las convocatorias de concesión de becas y ayudas al estudio la realidad de aquellos alumnos que, por haberse modificado sustancialmente sus circunstancias económicas, queden excluidos en los umbrales económicos exigidos para la concesión de

la beca o ayuda al estudio en el ejercicio de la convocatoria, arbitrando los procedimientos adecuados para que puedan acceder a éstas mediante la acreditación documental que sea precisa para poder demostrar la reciente modificación de su situación económica.

Cartagena, 20 de octubre de 2016

EL PORTAVOZ, Rafael González Tovar.- EL DIPUTADO, Ángel Rafael Martínez Lorente

MOCIÓN 856, SOBRE INCLUSIÓN DE PSICÓLOGOS CLÍNICOS EN ATENCIÓN PRIMARIA, FORMULADA POR EL G.P. SOCIALISTA.

Consuelo Cano Hernández, diputada regional del Grupo Parlamentario Socialista y con el respaldo del citado Grupo, presenta al amparo de los artículos 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente moción para su debate en Pleno, sobre: INCLUSIÓN DE PSICÓLOGOS CLÍNICOS EN ATENCIÓN PRIMARIA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La elevada prevalencia de los trastornos mentales comunes en España y en la Región Murcia, junto a la infradotación de recursos públicos para la atención a la salud mental constituye uno de los principales problemas de salud pública. Hay suficientes datos que apuntan a la precariedad del sistema de salud mental español, la sobreutilización de psicofármacos en atención primaria y la conveniencia de actuar profesionalmente a nivel primario, que evitaría el paso a otros niveles de atención. Es destacable la evidencia existente acerca del potencial de reducción de costes sanitarios que tendría la incorporación de psicólogos adecuadamente formados en atención primaria de salud y algunos modelos organizativos y proyectos desarrollados en otros países. Se argumenta a favor de proporcionar una auténtica asistencia biopsicosocial integrada al ciudadano como alternativa al reduccionismo biomédico que predomina en los sistemas sanitarios.

Parece cobrar cada vez más sentido revisar el papel de la Atención Primaria en la Estrategia del Sistema Nacional de Salud para la Salud Mental, señalando la inadecuación de las soluciones propuestas para abordar los trastornos comunes (ansiedad y depresión) con su naturaleza de problemas de tipo psicológico. Se propone la integración de la psicología en Atención Primaria sobre la base de una filosofía contextual, distinta a la derivada del modelo biomédico y biopsicosocial al uso. Esta nueva filosofía incluye un replanteamiento de los problemas psicológicos en términos contextuales, ligados a la vida, y no en términos psicopatológicos, ligados a la biología. En esta línea, se introduce la figura del consultor psicológico de salud, definiendo el papel del psicólogo en Atención Primaria. El nuevo papel que podría jugar la psicología en Atención Primaria está avalado por la eficacia, la rentabilidad y la preferencia de los usuarios en otros países y así lo empiezan a reivindicar otras comunidades autónomas de nuestro país.

Por todo lo expuesto, el Grupo Parlamentario Socialista presenta para su debate y aprobación la siguiente

MOCIÓN

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno a estudiar y valorar la viabilidad y tomar en consideración la realización de un proyecto para la incorporación de la psicología clínica en la Atención Primaria en la Región de Murcia.

Cartagena, 20 de octubre de 2016

EL PORTAVOZ, Rafael González Tovar

LA DIPUTADA, Consuelo Cano Hernández

MOCIÓN 857, SOBRE ELIMINACIÓN DE TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE NEGOCIOS, FORMULADA POR EL G.P. POPULAR.

José Soria García, diputado del Grupo Parlamentario Popular, Marcos Ortuño Soto, diputado del Grupo Parlamentario Popular, y Víctor Manuel Martínez Muñoz, portavoz del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el art. 186 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presentan ante el PLENO, para su debate y aprobación, la siguiente moción sobre ELIMINACIÓN DE TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE NEGOCIOS.

El objetivo prioritario del Gobierno regional era al inicio de la legislatura, y lo sigue siendo en estos momentos, el seguir creando empleo en nuestra Región, y por ende en las cuarenta y cinco ciudades que componen la misma.

En distintas ciudades se ha tomado la decisión municipal de eliminar la tasa que antes se cobraba por licencia de apertura de nuevos negocios o bien mejora o ampliación de los mismos, habiendo conseguido un significativo aumento en la iniciativa de nuevos emprendedores y autónomos, llegando en algunos municipios a haberse incrementado las nuevas aperturas en más de un 25 % con respecto al año anterior 2015.

Por este motivo y con el fin de seguir aumentando el tejido productivo, de ayudar a los emprendedores, pymes y autónomos de nuestra Región a fomentar y conseguir un mayor número de personas contratadas.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario Popular presenta para su debate y aprobación la siguiente

MOCIÓN

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno para que este, a su vez, inste al Consejo de Alcaldes a la eliminación de la tasa por licencia de apertura de negocios en aquellos ayuntamientos de la Región que aún la estén cobrando.

Cartagena, 24 de octubre de 2016

EL PORTAVOZ, Víctor Manuel Martínez Muñoz

LOS DIPUTADOS, José Soria García y Marcos Ortuño Soto

MOCIÓN 858, SOBRE IMPLANTACIÓN DE INDICADORES DE SEGUIMIENTO EN LOS PROTOCOLOS ASISTENCIALES SANITARIOS Y DE ASPECTOS ÉTICOS Y LEGALES RELACIONADOS CON LA VIOLENCIA DE GÉNERO, FORMULADA POR EL G.P. SOCIALISTA.

Isabel Mil Casalduero Jódar, diputada regional del Grupo Parlamentario Socialista y con el respaldo del citado Grupo, presenta al amparo de los artículos 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente moción para su debate en Pleno sobre: IMPLANTACIÓN DE INDICADORES DE SEGUIMIENTO, EN LOS PROTOCOLOS ASISTENCIALES SANITARIOS Y DE ASPECTOS ÉTICOS Y LEGALES RELACIONADOS CON LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 1/2004 establece, entre sus principios rectores, la coordinación de los recursos e instrumentos de todo tipo, de los distintos poderes públicos para asegurar la prevención de la violencia de Género.

A tal fin, la Ley señala en su artículo 15 que las administraciones sanitarias "promoverán e impulsarán actuaciones de los profesionales sanitarios para la detección precoz de la violencia de género y propondrán las medidas que estimen necesarias a fin

de optimizar la contribución del sector sanitario en la lucha contra este tipo de violencia”.

También establece en su artículo 16 la constitución en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, de una Comisión contra la Violencia de Género que apoye técnicamente y oriente la planificación de las medidas sanitarias contempladas y proponga las necesarias para la aplicación del protocolo sanitario y cualesquiera otras medidas que se estimen precisas para que el sector sanitario cumpla con la erradicación de esta violencia. El Pleno del Consejo Interterritorial del SNS, aprobó el 22 de Septiembre de 2004 la creación de dicha comisión que, posteriormente, creó cinco grupos de trabajo.

En el año 2007 se aprobó el Protocolo Común para la Actuación Sanitaria ante la Violencia de Género, revisada y refrendada por la comisión en el año 2012, y que incluye propuestas específicas de detección precoz, la valoración, actuación y seguimiento de la violencia de género en el ámbito sanitario.

Pero la práctica ha demostrado que la puesta en marcha de muchas de las acciones pendientes precisa de la incorporación a las historias clínicas de indicadores que permitan hacer seguimiento de casos y gestión de los tamizados en consulta que propone el protocolo sanitario.

Se evidencia el hecho de que para implantar en todo el territorio los sistemas de identificación de incidencia, es necesaria la adaptación de instrumentos que permitan sistematizar en consulta información de seguimiento e identificación de lesiones físicas o psicológicas asociadas a la violencia de género.

Pero para dar cumplimiento a este fin es necesario dotar de soporte técnico y herramientas de medición, detección y diagnóstico del maltrato a los profesionales de primaria y conciliar los soportes informáticos de seguimiento en los servicios de urgencia, atención primaria y salud mental, unificando criterios en la historia clínica de primaria y especialidades para mantener la continuidad de los cuidados.

Por todo lo expuesto, el Grupo Parlamentario Socialista presenta para su debate y aprobación la siguiente

MOCIÓN

La Asamblea Regional insta al Consejo de Gobierno para que éste, a su vez, inste al Gobierno de España a encomendar a los grupos de trabajo de vigilancia epidemiológica, protocolos asistenciales sanitarios y el de aspectos éticos y legales, constituidos en la Comisión contra la Violencia de Género creada en el seno del Consejo Interterritorial del SNS, a que realice un análisis de las necesidades técnicas, operativas y legales necesarias para la implantación de indicadores de seguimiento relacionados con la violencia de género.

Cartagena, 24 de octubre de 2016
EL PORTAVOZ, Rafael González Tovar
LA DIPUTADA, Isabel M.^a Casalduero Jódar

MOCIÓN 859, SOBRE MEDIDAS DE TRANSPARENCIA ESTADÍSTICA EN ENCUESTAS Y REGISTROS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER REGIONAL, FORMULADA POR EL G.P. SOCIALISTA.

Isabel María Casalduero Jódar, diputada regional del Grupo Parlamentario Socialista y con el respaldo del citado Grupo, presenta al amparo de los artículos 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente moción para su debate en Pleno sobre: MEDIDAS DE TRANSPARENCIA ESTADÍSTICA EN TODAS AQUELLAS ENCUESTAS Y REGISTROS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER REGIONAL.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las estadísticas de género son un campo que cruza los indicadores tradicionales con el sexo de las personas para identificar, producir y difundir datos que permitan identificar la situación de mujeres y hombres y las brechas entre ellos en la vida social, política, económica y cultural.

La elaboración de estas estadísticas ya se consideró de necesidad prioritaria en la Plataforma de Acción de Beijing de 1995. No en vano el Banco Mundial las elabora en la cobertura de diversos temas como la demografía, la educación, la salud, el acceso al mercado de trabajo... También la OCDE tiene un portal de datos donde se elaboran estadísticas desagregadas por género sobre educación, empleo, salud y espíritu empresarial, a la vez que supervisa los progresos que los países realizan para promover la igualdad de género y proporciona buenas prácticas basadas en instrumentos de análisis y datos fiables.

En nuestro país, el Instituto de la Mujer dispone de la base de datos “Mujeres en cifras”, pero no todos los indicadores son actualizados con regularidad, como por ejemplo la Encuesta cuatrienal de estructura salarial y la periodicidad anual de esta información estadística, no permite realizar los seguimientos y evaluaciones que si permiten otras series estadísticas publicadas por el Instituto Nacional de Estadística.

Para hacer análisis certeros y como consecuencia de los mismos, propuestas de políticas públicas que promuevan la igualdad de género, es necesario hacer públicos los datos desagregados por sexo en las encuestas que reflejan la situación de las mujeres en los distintos ámbitos de la sociedad.

Sin embargo, en nuestro país se está produciendo una reversión de la tendencia anterior, un apagón estadístico en las fuentes de información oficiales relativas a la desagregación de los datos por sexo. Ello impide tener conocimiento de las diferencias o brechas que hay entre hombres y mujeres en muchos ámbitos como la participación en el mercado de trabajo y, especialmente, las condiciones salariales. No en vano, la última Encuesta Cuatrienal de Estructura Salarial fue publicada el 28 de Junio de 2016 pero con datos correspondientes a 2014 y no ofrece datos necesarios como la ganancia media anual en función del sexo, que sí venía contemplada en las estadísticas anteriores.

Es evidente que esta situación supone un lastre a la hora de avanzar en políticas reales de igualdad.

Por todo lo expuesto, el Grupo Parlamentario Socialista presenta para su debate y aprobación la siguiente

MOCIÓN

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno a:

- Establecer medidas de transparencia estadística en todas aquellas encuestas y registros administrativos de carácter regional donde el sexo es una variable clave, como las educativas, sanitarias, relativas a dependencia, empleo, salarios.

- Instar, a su vez, al Gobierno de España a:

- Establecer medidas de transparencia estadística en todas aquellas encuestas y registros administrativos de carácter regional donde el sexo es una variable clave, como las educativas, sanitarias, relativas a dependencia, empleo, salario.

- Establecer en el marco del INE una comisión de trabajo para las estadísticas de género que estudie y proponga una serie de indicadores prioritarios para seguimiento y análisis con criterios comunes de metodología y contenidos similares a las estadísticas de género que publica la OCDE, el Banco Mundial o Naciones Unidas, y que revise el conjunto de encuestas para identificar todas las variables susceptibles de ser desagregadas por sexo y proponga los procedimientos para incorporar las a la sistematización de información que habitualmente publica el INE.

Cartagena, 24 de octubre de 2016

EL PORTAVOZ, Rafael González Tovar.- LA DIPUTADA, Isabel M^a Casalduero Jódar

MOCIÓN 862, SOBRE PREVENCIÓN DE LUDOPATÍAS EN JÓVENES, FORMULADA POR EL G.P. SOCIALISTA.

Presentación López Piñero, diputada del Grupo Parlamentario Socialista y con el respaldo del citado Grupo, presenta al amparo de los artículos 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente moción para su debate en Pleno, sobre: prevención de ludopatías en jóvenes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El juego patológico o ludopatía es un trastorno caracterizado por un pobre control de impulsos que se manifiesta por recurrentes y mal adaptadas conductas de juego.

El DSM-V (Quinta Edición del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales) incluye el juego patológico como un trastorno adictivo, lo que se denomina adicción sin sustancias.

El crecimiento de las ludopatías o juego patológico está en relación directa con el aumento y la difusión, con restricciones muy limitadas, de la oferta de juego.

La indefensión ante este incremento afecta tanto a las personas más vulnerables psicológicamente como a aquellas que atraviesan estrés emocional o dificultades económicas.

En España, el incremento del juego ha sido exponencial desde su legalización en 1977. España es, actualmente, junto con Alemania, el país con mayor gasto en juego per cápita de Europa y uno de los mayores del mundo.

Se constata que después de las máquinas tragaperras, los juegos *on line* suponen el mayor problema en nuestro país. El perfil del jugador *on line* es joven, existiendo casos de menores que juegan por lo fácil que es vulnerar la ley en internet. El juego *on line* se constituye así como la segunda causa de tratamiento por adicción al juego.

La llegada de la red ha traído a un nuevo tipo de ludópata. La mayoría son hombres, tienen estudios, un buen trabajo y cada vez son más jóvenes. Hasta hace poco los jugadores empezaban de media a los 28 años a apostar. Ahora esa media está ya en los 18 años. Entre un 1% y un 2% de los adultos tienen adicción al juego, mientras que entre los adolescentes, las cifras oscilan entre el 3% y el 8%. Además, la relación entre el tiempo de exposición a los juegos *on line* y el comienzo de la adicción es tremendamente corto.

La entrada en vigor de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, tenía entre sus objetivos la protección de los usuarios, la protección de los menores y la protección de los grupos vulnerables. Por ello, le corresponde a las administraciones públicas contribuir a alcanzarlos. A raíz de esta Ley, se ha puesto en marcha la Estrategia de Juego Responsable.

Por todo lo expuesto, el grupo parlamentario Socialista presenta, para su debate y aprobación, la siguiente

MOCIÓN

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno al estudio y toma en consideración de las siguientes actuaciones para la prevención de la ludopatía en la juventud:

1º. Habilitar mecanismos de control en el riesgo de máquinas tragaperras, con toda la urgencia posible, al ser el riesgo de adicción más extendido.

2º. Establecer una regulación clara, concisa y estricta sobre los distintos programas de incitación a la práctica de las diversas modalidades de juego *on line*, incidiendo fundamentalmente en la regulación de la publicidad, especialmente en los jóvenes.

3º. Realizar campañas de sensibilización y prevención con proyectos dirigidos a menores y que incorporen la perspectiva de género.

4º. Plantear en el marco del Consejo de Políticas del Juego (Ley 13/2011, de 27 de mayo, reguladora del juego) el desarrollo en especial del artículo 8 de dicha ley, de defensa de los sectores más vulnerables, especialmente los menores, aplicando el principio de responsabilidad de la Administración para que se establezcan mecanismos de regulación de obligado cumplimiento, priorizando los intereses de la sociedad en general y no solo los intereses de los agentes económicos.

Cartagena, 24 de octubre de 2016

EL PORTAVOZ, Rafael González Tovar.- LA DIPUTADA, Presentación López Piñero

MOCIÓN 863, SOBRE IGUALDAD DE GÉNERO EN LA PRÁCTICA DEPORTIVA, FORMULADA POR EL G.P. SOCIALISTA.

Isabel Casaldueiro Jódar y Alfonso Martínez Baños, diputada y diputado del Grupo Parlamentario Socialista, presentan al amparo de los artículos 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente moción para su debate en Pleno, sobre: IGUALDAD DE GÉNERO EN LA PRÁCTICA DEPORTIVA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Recientemente se han clausurado en Río de Janeiro los XXXI Juegos Olímpicos que, sin duda, han significado una oportunidad única para la difusión de los valores deportivos entre los millones de seguidores y seguidoras de estas disciplinas deportivas en todo el mundo.

Tradicionalmente el deporte y la actividad física en general, por su potencialidad educativa y mediática, constituyen un potente motor de cambio social y contribuyen desde hace tiempo a promover la igualdad entre mujeres y hombres.

La adscripción que las actividades físicas y el deporte han tenido -y tienen todavía- al rol social masculino, la peculiaridad de las estructuras que sustentan el deporte, así como las diferencias en la ocupación del tiempo de ocio, la estructura familiar y laboral, los modelos educativos, los estereotipos sociales de género, etc., inciden en el desequilibrio todavía existente y mantienen barreras invisibles que dan lugar a un verdadero techo de cristal para las mujeres en el ámbito deportivo.

Es fundamental promover la equidad en el deporte y en los valores deportivos desde las edades más tempranas y cualquier escala de la práctica deportiva, obviamente teniendo en cuenta las diferencias físicas existentes entre mujeres y hombres, pero sin que éstas limiten sus posibilidades.

Resultan evidentes los avances sociales de las mujeres en todos los ámbitos, pero a pesar de la aparente igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, existen aún obstáculos que dificultan la igualdad efectiva. El deporte, como actividad plenamente integrada en nuestra sociedad, no es ajeno a esta realidad. En este sentido, en los pasados Juegos Olímpicos pese a que la delegación española obtuvo 17 medallas -de las que 9 lo fueron por mujeres-, la opinión reflejada a través de algunos medios de comunicación y de las redes sociales, todavía destacan aspectos no relacionados con la práctica deportiva dejando patente la prevalencia del pensamiento machista que aún pervive en nuestra sociedad.

En el contexto internacional recogen este compromiso la Carta de las Naciones Unidas,

la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres. En España la aprobación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, refleja la voluntad de crear el marco normativo adecuado y favorable para seguir avanzando hacia una sociedad más justa y democrática.

En ese sentido queremos que en la Región de Murcia haya más mujeres que disfruten de la práctica deportiva y de los beneficios que este conlleva, así como un mayor número de ellas implicadas en todos los aspectos de la actividad física y del deporte. Pero sobre todo aspiramos a lograr acuerdos que favorezcan la prevención del machismo y la paulatina desaparición del pensamiento patriarcal limitante hacia las mujeres en general, y las deportistas en particular.

Los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro han servido también para ver la situación de los deportistas LGTB. Sólo 55 de más 10.000 deportistas se habían visibilizado, o como se dice habitualmente estaban "fuera del armario" y aun así se considera un récord histórico este dato. El deporte sigue siendo uno de los pocos estamentos en todo el mundo (incluido nuestro país) donde la LGTBfobia está normalizada en la vida cotidiana mediante comentarios, chascarrillos o cualquier tipo de vejación. El único estudio realizado entre deportistas LGTB estima que: "el 82% de deportistas LGTB han experimentado o visto LGTBfobia"; que "el 82% han percibido insultos por su orientación sexual o identidad de género", que "el 28% ha experimentado exclusión social"; y "el 13% ha sufrido agresiones físicas". En España es una realidad escuchar a estadios enteros corear insultos homófobos a jugadores con total impunidad o más recientemente el caso del colegiado andaluz Jesús Omillero bajo protección policial por recibir amenazas de muerte.

Por todo lo expuesto, el Grupo Parlamentario Socialista, presenta para su debate y aprobación la siguiente

MOCIÓN

La Asamblea Regional insta al Gobierno regional para que a través de las consejerías competentes se trabaje intensamente en materia de prevención del machismo en cualquier edad, nivel y actividad deportiva que se desarrolle para hacer posible la transformación hacia una sociedad más igualitaria.

Entre las actuaciones a desarrollar, se contemplará:

- La aplicación y la profundización del Principio de Igualdad de Oportunidades como base fundamental de calidad en la gestión, así como en cualquier formato de organización permanente (actividades, cursillos, juegos deportivos, etc.) o en cualquier colaboración puntual en eventos relacionados con la actividad física y deportiva.

- La introducción de la diversidad afectivo-sexual y de género como principio básico en la formación a todo el personal relacionado con el deporte.

- La inclusión de la perspectiva de género y de diversidad afectivo sexual en las políticas de gestión de la actividad física y del deporte de los formatos permanentes o temporales mencionados, de cara a garantizar la plena igualdad de acceso, participación y representación de las mujeres y de las personas LGTB, de todas las edades, en todos los ámbitos y a todos los niveles (deportistas, gestoras, entrenadores, técnicas, árbitras o juezas).

- La utilización de las posibilidades que ofrece el deporte como vehículo de formación de las personas y como transmisor de valores, con el fin de superar prejuicios y estereotipos que impiden a las mujeres y a los hombres desarrollarse según sus expectativas personales y su potencial individual. Además, la utilización del deporte para reivindicar la diversidad afectivo sexual y de género.

- El facilitar la promoción de las mujeres en el deporte de competición, muy

especialmente en las modalidades que tradicionalmente no se hayan visto representadas, favoreciendo su reconocimiento deportivo y social en el alto rendimiento. Facilitar de la misma manera propuestas y medidas tendentes a que las y los deportistas puedan vivir su orientación sexual sin miedo y evitar tener que ocultarse.

- El garantizar que la formación en perspectiva de género y en diversidad sexual esté presente en la vida curricular de los y las profesionales de la actividad física y del deporte que impartan clases en cualquiera de las escuelas, cursos o encuentros que estén vinculados con cualquiera de las administraciones de la Región de Murcia.

- El reflejo en cualquier tipo de comunicación que se genere, tanto audiovisual, como escrita, de ámbito exterior e interior (promoción publicitaria, comunicados, redes sociales, declaraciones institucionales, etc.), de una imagen de las mujeres en el deporte diversificada, exenta de estereotipos de género y como modelos de éxito personal, profesional y social. Así mismo, en comunicaciones y en campañas de sensibilización, la inclusión de la realidad LGTB para poder visibilizar a este colectivo en el mundo del deporte.

- El fortalecimiento, en el ámbito municipal, del trasvase de experiencias generadas por la actividad física y el deporte; además de la colaboración con otras instituciones u organismos insulares, autonómicos y nacionales que se ocupen de la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, así como entidades que se encarguen de la diversidad afectivo-sexual con el fin de optimizar la eficacia de los programas y las actuaciones.

Al mismo tiempo, la Asamblea Regional insta al Consejo de Gobierno a que en colaboración con los ayuntamientos y federaciones deportivas, y aprovechando el formato de las escuelas deportivas o de los juegos municipales de asociaciones, competiciones federadas o bien en cualquier otra ocasión en la que se pueda trabajar con la población escolar, fomentar las estrategias coeducativas que faciliten la incorporación de chicas y de chicos a todo tipo de actividades como hábito permanente, así como la paulatina eliminación de cualquier aspecto cultural que infravalore, rechace, estereotipe o excluya a la mujer así como erradicar cualquier otro atisbo de comportamiento que conlleve la discriminación por orientación sexual o identidad de género.

Cartagena, 24 de octubre de 2016

EL PORTAVOZ, Rafael González Tovar

LOS DIPUTADOS, Isabel M^a Casaldueiro Jódar y Alfonso Martínez Baños

MOCIÓN 864, SOBRE ELABORACIÓN DE UN PLAN DE EMPLEO JUVENIL, FORMULADA POR EL G.P. SOCIALISTA.

Presentación López Piñero y Antonio Guillamón Insa, diputados del Grupo Parlamentario Socialista y con el respaldo del citado Grupo, presentan al amparo de los artículos 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente moción para su debate en Pleno sobre elaboración de un plan de empleo juvenil.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el desarrollo de la vida de los y las jóvenes, el acceso al primer empleo es indispensable para su emancipación. En nuestra región vivimos durante los últimos años, tiempos de precariedad y temporalidad laboral en el sector joven, que se han visto agravados por los recortes en las políticas activas de empleo, así como en la política educativa de becas y ayudas al estudio; especialmente. A día de hoy, y a pesar de la leve recuperación, la situación de la población joven sigue siendo mala, teniendo España y la Región de Murcia una tasa de desempleo joven de más de 50%.

Desde el Grupo Parlamentario Socialista entendemos que dada esta situación de no mejora, se hace imprescindible retomar y reforzar aquellas políticas que palien la situación

que viven nuestros jóvenes. Es decir, y conociendo la existencia de un Plan de Empleo Joven 2013-2014, se hace necesaria la puesta en marcha de un nuevo plan de empleo juvenil transversal, que dé soluciones a miles de jóvenes que están sufriendo la pérdida de empleo en nuestra Región y a aquellos que lo buscan por primera vez, afrontando el problema desde la formación hasta la recolocación de trabajadores. Es decir, un plan que refuerce y apoye otras medidas ya existentes como puede ser la Garantía Juvenil Europea iniciada en su momento en las instituciones europeas por el grupo socialista europeo español.

Por todo lo expuesto, el grupo parlamentario Socialista presenta, para su debate y aprobación, la siguiente

MOCIÓN

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno al estudio y toma en consideración de la puesta en marcha, a través del diálogo social, de un nuevo plan de empleo juvenil que favorezca el acceso de los jóvenes a su primer empleo y contemple medidas efectivas para los y las jóvenes que pierdan su empleo actual.

Cartagena, 25 de octubre de 2016

EL PORTAVOZ, Rafael González Tovar

LOS DIPUTADOS, Antonio Guillamón Insa y Presentación López Piñero

MOCIÓN 865, SOBRE RECARGA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS, FORMULADA POR EL G.P. SOCIALISTA.

Alfonso Martínez Baños, diputado del Grupo Parlamentario Socialista y con el respaldo del citado Grupo, presenta al amparo de los artículos 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente moción para su debate en Pleno, sobre: SOBRE RECARGA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La utilización de la electricidad como fuente de energía en el transporte incrementa la eficiencia energética de los vehículos y contribuye a la reducción del CO₂, mejorando considerablemente la calidad del aire, y a reducir la contaminación acústica en las zonas urbanas.

Según el Observatorio Europeo de Combustibles Alternativos, en España existe un parque aproximado de 12.337 vehículos eléctricos y unos 1.685 puntos de recarga de acceso público en funcionamiento.

Numerosos estudios e informes y la gran mayoría de agentes de este sector coinciden en señalar que la ausencia de una infraestructura de recarga adecuada y su distribución racional por el territorio obstaculiza la comercialización de vehículos eléctricos y retrasa la consecución de sus beneficios medioambientales. Además de la instalación de puntos de recarga privados, los propietarios de vehículos eléctricos dependen en gran medida del acceso a los puntos de recarga en estacionamientos colectivos, tales como bloques de viviendas o estacionamientos de oficinas, empresas, o centros comerciales.

La Estrategia de Impulso del vehículo con energías alternativas (VEA) en España (2014-2020) del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, estimaba un parque de 150.000 vehículos eléctricos para el año 2020 y una red de 1.190 puntos de recarga urbanos de libre acceso en vías públicas. Con el objetivo de elaborar un "Marco de Acción Nacional para la implantación de las infraestructuras necesarias" para atender la demanda de vehículos de energías alternativas, exigido por la Directiva 2014/94/EU para

antes del 18 de noviembre de 2016, el ministerio anunció la "creación de grupos de trabajo con la participación de las asociaciones sectoriales y representantes de las administraciones públicas competentes, para instrumentar el despliegue de la infraestructura por cada una de las tecnologías y planificar las necesidades".

La Directiva 2014/94/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, relativa a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos recomienda:

- Impulsar una infraestructura de movilidad eléctrica que llegue a garantizar el objetivo propuesto de una estación de recarga de acceso público por cada 10 vehículos eléctricos de cara al 2020.

- Garantizar que las estaciones de recarga de acceso público estén exentos de barreras tales como tarjetas, sistemas de suscripciones o cualquier otra autorización que limite el uso de las estaciones de recarga a sus usuarios.

- Asegurar una infraestructura de recarga accesible y suficientemente distribuida en todo el territorio.

Desde la presentación de la Estrategia de Impulso del vehículo con energías alternativas en julio de 2015, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo no ha presentado ningún avance de los grupos de trabajo que se comprometió a organizar para la elaboración del Marco de Acción Nacional para la implantación de las infraestructuras de recarga.

La ausencia de planificación de la infraestructura de recarga adecuada, unida a la inseguridad jurídica que provocan ciertas indeterminaciones de la normativa que regula la actividad del gestor de carga para la realización de servicios de recarga energética, están obstaculizando la comercialización y la implantación del vehículo eléctrico en nuestro sistema de transporte.

Desde la entrada en vigor del Real Decreto 647/2011, de 9 de mayo, por el que se regula la actividad de gestor de cargas del sistema para la realización de servicios de recarga energética, y su modificación parcial con el RD 1074/2015, se han detectado una serie de barreras normativas, que lejos de "simplificar determinados requisitos de carácter técnico" como aclaraba la exposición de motivos de la norma, dificultan la implantación de puntos de recarga en espacios públicos (estaciones de transporte público, edificios o equipamientos públicos, etc.) o en instalaciones de consumo en el sector terciario (centros comerciales, parques industriales, hoteles, empresas, parkings, etc.), lo que podría suponer un gran impulso al despliegue de los puntos de recarga por todo el territorio.

Por todo lo expuesto, el Grupo Parlamentario Socialista presenta para su debate y aprobación la siguiente

MOCIÓN

La Asamblea Regional insta al Gobierno regional a instar al Gobierno de España a promover, en colaboración con las comunidades autónomas, la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) y todos los agentes implicados, las siguientes actuaciones y medidas para impulsar el desarrollo e implantación de la infraestructura de recarga del vehículo eléctrico en todo el territorio:

- Aprobar de manera urgente el "Marco de Acción Nacional para la implantación de las infraestructuras necesarias" para atender la demanda de vehículos de energías alternativas, exigido por la Directiva 2014/94/EU.

- Asegurar a medio plazo una infraestructura de recarga accesible y suficientemente distribuida en todo el territorio, incluyendo el despliegue adecuado en toda la red de carreteras.

- Adecuar la normativa que regula la figura del gestor de carga para facilitar la inversión en infraestructuras de recarga de vehículos eléctricos, e impulsar las instalaciones en espacios públicos y en usos terciarios.

- Las instalaciones de los puntos de recarga de vehículos eléctricos deberán cumplir con

las especificaciones técnicas y los requisitos de seguridad que establece la Instrucción Técnica Complementaria (ITC) BT 52, "Instalaciones con fines especiales. Infraestructura para la recarga de vehículo eléctrico" (RD 1053/2014, de 12 de diciembre).

Cartagena, 25 de octubre de 2016

EL PORTAVOZ, Rafael González Tovar.- EL DIPUTADO, Alfonso Martínez Baños

MOCIÓN 866, SOBRE RATIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS EN LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO EN 2015, FORMULADA POR EL G.P. SOCIALISTA.

Yolanda Fernández Sánchez y Alfonso Martínez Baños, diputada y diputado del Grupo Parlamentario Socialista, presentan al amparo de los artículos 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente moción para su debate en Pleno, sobre ratificación de los acuerdos adoptados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático 2015.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Transcurridos diez meses desde la Convención Marco sobre el Cambio Climático celebrada en París el pasado mes de diciembre de 2015, que dio lugar al Acuerdo de París, el Gobierno español en funciones todavía no ha dado el primer paso hacer frente al cambio climático, que supone la ratificación de dicho Acuerdo. Tal ratificación supone asumir las líneas de actuación que han de servir de guía para el correspondiente cumplimiento de nuestros compromisos internacionales mediante la puesta en marcha de políticas públicas de reducción de emisiones y políticas de prevención con estrategias adecuadas para los colectivos y las zonas más vulnerables.

Otros países de nuestro entorno, como Francia y Alemania, ya han culminado el proceso interno de ratificación, facilitando la incorporación de los objetivos y principios del Acuerdo de París dentro de la legislación nacional. Están, por ello, en condiciones de depositar el instrumento de ratificación del Acuerdo en Naciones Unidas y contribuir de este modo a sumarse a la representación de al menos el 55% de las emisiones globales para poder entrar en vigor, preferentemente este mismo año.

El acuerdo debe ser ratificado por 55 países que representen el 55% de las emisiones de gases de efecto invernadero. De momento ya hay 60 países que lo han ratificado; en total, cubren el 47,7% de los gases globales, quedando un 7,3% para alcanzar el porcentaje necesario de emisiones.

Ni la Unión Europea ni España deberían quedar fuera del grupo inicial de países parte del Acuerdo cuando este entre en vigor. EE UU, China y Brasil ya han ratificado el Acuerdo. Una rápida entrada en vigor del Acuerdo facilitará un incremento de la acción climática, creando un entorno adecuado para acelerar la lucha contra el cambio climático y la identificación de nuevas oportunidades para el desarrollo sostenible.

Sería deseable que dicha entrada en vigor pudiera producirse antes de fin de año y que la certeza de este hecho ayudara al éxito de la próxima conferencia de la ONU sobre el clima que tendrá lugar en Marrakech, Marruecos, entre el 7 y el 18 de noviembre.

El Acuerdo de París debe ratificarse, en primer lugar, por responsabilidad social y política, y en segundo lugar por responsabilidad y justicia ambiental, a fin de mantener nuestra credibilidad en el escenario internacional. Es urgente y plausible que el Gobierno cuente con los instrumentos necesarios para impulsar nuevos modelos basados en energías renovables y justicia social y ambiental. Prácticamente todos los partidos políticos dentro del Parlamento han manifestado un consenso que se proyecta en la voluntad de hacer frente al cambio climático y de activar las iniciativas necesarias que lleven a término la ratificación y la actualización legislativa correspondiente para, con

posterioridad, activar otras medidas que permitan mitigar las emisiones y limitar el incremento de la temperatura global al objetivo marcado en el Acuerdo de París a 1,5°, así como impulsar la participación ciudadana de tal modo que pueda llegarse a una transformación tal que culmine con la descarbonización de la economía en 2050.

"La entrada en vigor del acuerdo antes de fin de año será una etapa clave hacia un porvenir más seguro, más justo y más próspero", ha señalado el Secretario General de la ONU, Ban Ki Moon. La entrada en vigor pondrá en marcha una serie de actividades de procedimiento. Por ejemplo, implicará la celebración de la primera conferencia de las partes. Los planes nacionales de acción climática o contribuciones previstas determinadas a nivel nacional (INDC, por sus siglas en inglés), que fueron presentadas antes de la conferencia de París, pasarán a ser denominadas contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC, por sus siglas en inglés).

Es deseable y perfectamente factible formar parte de este acuerdo histórico, a nivel país, cuando entre en vigor. De acuerdo con lo manifestado por la Oficina Española de Cambio Climático (OECC) ya hay un instrumento de ratificación preparado, a la espera de la adopción de la decisión política correspondiente. Es de importancia clave que la Unión Europea y sus estados miembros estén en posición de ratificar, lo antes posible, los Acuerdos de París, para así mantener el liderazgo en la agenda internacional y poder participar en la primera sesión de la Conferencia de las Partes una vez que el Acuerdo entre en vigor. Además, la Conferencia de diciembre de 2015 decidió que las Partes podrían aplicar provisionalmente las disposiciones del Acuerdo en espera de su entrada en vigor. Y el supuesto de aplicación provisional, previsto en el artículo 15 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, ha sido ya utilizado por el Gobierno.

Por todo lo expuesto, el Grupo Parlamentario Socialista, presenta para su debate y aprobación la siguiente

MOCIÓN

La Asamblea Regional insta al Gobierno regional, ante la urgente necesidad de reforzar la cooperación entre los países para acelerar la reducción de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero y dar una respuesta internacional efectiva contra la amenaza apremiante e irreversible que representa el cambio climático, a:

- Instar al Gobierno de España a la urgente ratificación, previa su remisión y tramitación parlamentaria en las Cortes Generales, del Acuerdo de París aprobado en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático en diciembre de 2015.
- Instar al Gobierno de España a impulsar en el ámbito de las relaciones bilaterales y, ante las instancias correspondientes en el ámbito de la Unión Europea, las acciones oportunas para promover su debida ratificación por la Unión y por el resto de países miembros, de conformidad con sus procedimientos internos.
- Instar al Gobierno de España a acordar la aplicación provisional del Acuerdo en espera de su entrada en vigor, notificando esta aplicación provisional al Secretario General de Naciones Unidas, tal y como pidió la Conferencia de las Partes.

Cartagena 5 octubre de 2016

EL PORTAVOZ, Rafael González Tovar

LOS DIPUTADOS, Alfonso Martínez Baños y Yolanda Fernández Sánchez

MOCIÓN 868, SOBRE ELABORACIÓN DE LA LEY REGIONAL DE USO DE SIGNOS ESPAÑOLA, FORMULADA POR EL G.P. SOCIALISTA.

Consuelo Cano Hernández, diputada regional del Grupo Parlamentario Socialista y con el respaldo del citado Grupo, presenta al amparo de los artículos 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente moción para su debate en Pleno, sobre

elaboración de la ley regional de uso de signos española.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución española proclama en su artículo 9.2 la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, así como de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de toda la ciudadanía en la vida política, económica, cultural y social. Asimismo, el artículo 49 establece, como principio rector de la política social y económica, la obligación de los poderes públicos de realizar una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de las personas con discapacidad física, sensorial y psíquica, a quienes prestarán la atención especializada que requieran y ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que el título primero otorga a toda la ciudadanía.

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 13 de diciembre de 2006, establece la necesidad de aplicar «ajustes razonables» relacionados con el uso de la lengua de signos, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad. De esta manera, el artículo 26.3 establece que los «Estados partes promoverán la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnología de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación» y el artículo 30.4 de la Convención recoge que «las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos.

La Ley 27/2007, de 23 de octubre, no ha visto su desarrollo autonómico hasta la fecha. Creemos firmemente que el colectivo de personas sordas ha esperado pacientemente su llegada y ha llegado el momento en que esta Asamblea se interese por su desarrollo normativo en la Región de Murcia, tal y como ya lo han hecho numerosas comunidades autónomas en el resto del país.

Por todo lo expuesto, el Grupo Parlamentario Socialista presenta para su debate y aprobación la siguiente

MOCIÓN

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno al estudio y posible toma en consideración de la elaboración de la ley por la que se regula el uso de la lengua de signos española y los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y con sordoceguera en la Región de Murcia.

Cartagena, 26 de octubre de 2016
EL PORTAVOZ, Rafael González Tovar
LA DIPUTADA, Consuelo Cano Hernández

MOCIÓN 869, SOBRE ADECUACIÓN DE LA PUBLICIDAD ACTIVA A LOS PARÁMETROS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, FORMULADA POR EL G.P. SOCIALISTA.

Presentación López Piñero, diputada del Grupo Parlamentario Socialista y con el respaldo del citado Grupo, presenta al amparo de los artículos 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente moción para su debate en Pleno, sobre publicidad activa.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 16 de diciembre de 2014 se aprobó por unanimidad la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. La misma, con el objetivo de su mejora, fue modificada por posterior propuesta de reforma presentada por el GPS (Ley 7/2016, de 18 de mayo, de reforma de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia).

Dentro de esta ley, y de las muchas cuestiones importantes que en ella se regulan, está la publicidad activa. El capítulo II de la ley está dedicado exclusivamente a la publicidad activa.

La publicidad activa responde a la obligación, por parte de las administraciones públicas y sus entidades e instituciones dependientes, de publicar de manera permanente determinada información pública exigida por la ley en sus portales de transparencia o sitios web, con el fin de garantizar la transparencia de su actividad.

No hay que confundir publicidad activa con acceso a la información pública. Mientras que la publicidad activa comprende aquella información que ha de ser publicada de manera obligatoria y proactivamente y que debe ofrecerse sin necesidad de ser solicitada y con actualizaciones periódicas, el derecho de acceso a la información pública viene precedido de una petición por parte de un ciudadano para poder obtener la información que desea.

Es decir, hablamos única y exclusivamente, de la obligación por parte de las entidades e instituciones marcadas por la ley, de publicar de manera permanente la información pública que sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad pública.

Dada la importancia del cumplimiento de estos asuntos, y que la información que se deberían facilitar no se está haciendo, obligando al ciudadano a preguntar, entrando en un proceso administrativo que ralentiza y obstaculiza, siendo la antítesis del concepto propio de publicidad activa.

Por todo lo expuesto, el Grupo Parlamentario Socialista presenta, para su debate y aprobación, la siguiente

MOCIÓN

La Asamblea de la Región de Murcia insta al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia al cumplimiento íntegro del capítulo II de Publicidad Activa de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, publicando toda la información conforme a los nuevos parámetros exigidos por la ley reformada, en lo que afecte al ámbito de la Administración regional y sus entes.

Cartagena, 26 de octubre de 2016
EL PORTAVOZ, Rafael González Tovar
LA DIPUTADA, Presentación López Piñero

MOCIÓN 870, SOBRE INCLUSIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE REUNIONES EN AGENDAS INSTITUCIONALES, FORMULADA POR EL G.P. SOCIALISTA.

Presentación López Piñero, diputada del Grupo Parlamentario Socialista y con el respaldo del citado Grupo, presenta al amparo de los artículos 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente moción para su debate en Pleno, sobre agendas institucionales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de transparencia y participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en su artículo 14.1.i) en relación a la

información sobre altos cargos y sobre el funcionamiento del Gobierno, regula que deberán hacer pública la información sobre las agendas institucionales que tengan en el ejercicio de sus funciones, que se mantendrán públicas al menos durante un año.

Este precepto, que supone algo esencial en la práctica de la transparencia y la rendición de cuentas de la administración, no puede entenderse en su mínima aplicación, quedando a la mera publicación de actos oficiales.

Por todo lo expuesto, el Grupo Parlamentario Socialista presenta, para su debate y aprobación, la siguiente

MOCIÓN

La Asamblea de la Región de Murcia insta al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia a desarrollar el artículo 14.1 i) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con el objetivo de alcanzar una mayor transparencia en la información, en los siguientes términos:

- Incluyendo en las agendas institucionales no solo la información actual de actos oficiales, sino además las reuniones organizadas y celebradas en las sedes oficiales y en horarios oficiales, indicando el objetivo, los contenidos previstos y realmente tratados y los asistentes.

Cartagena, 26 de octubre de 2016

EL PORTAVOZ, Rafael González Tovar.- LA DIPUTADA, Presentación López Piñero

MOCIÓN 873, SOBRE MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES PARA ADAPTARLO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA RELATIVA A LA HOMOLOGACIÓN AL ALZA DE LAS INDEMNIZACIONES POR DESPIDO DEL PERSONAL EVENTUAL EN LOS SECTORES PÚBLICO Y PRIVADO, FORMULADA POR EL G.P. PODEMOS.

Antonio Urbina Yeregui, María Giménez Casaldueiro y Óscar Urralburu Arza, diputado, diputada y portavoz respectivamente del Grupo Parlamentario de Podemos, presenta al amparo de los artículos 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara la siguiente moción, para su debate en Pleno, sobre solicitud al Gobierno de la región para que a su vez inste al de la nación para la modificación del Estatuto de los Trabajadores con objeto de adaptarlo a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea relativa a la homologación al alza de las indemnizaciones por despido del personal eventual en los sectores público y privado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reciente sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea supone una enmienda completa al marco jurídico de las relaciones laborales en nuestro país, caracterizado por la tolerancia de la precarización y la discriminación laboral. En concreto, pone en cuestión tanto las indemnizaciones a la finalización de la relación laboral como la debilidad en la causalidad de los despidos. Con este fallo, los trabajadores temporales del sector público podrán reclamar una indemnización de 20 días al finalizar su contrato, y aquellos que estén en fraude de ley -ocupando un puesto fijo pese a tener un contrato temporal- podrán reclamar hasta 33 días por año trabajado.

MOCIÓN

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno para que, a su vez, inste al Gobierno de España para la modificación del Estatuto de los Trabajadores con objeto de

adaptarlo a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea relativa a la homologación al alza de las indemnizaciones por despido del personal eventual en el sector público y privado.

Cartagena, 27 de octubre de 2016
EL PORTAVOZ, Óscar Urralburu Arza
LOS DIPUTADOS, María Giménez Casaldueiro y Antonio Urbina Yeregui

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE

3. Mociones o proposiciones no de ley

b) Para debate en Comisión

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Admitida a trámite por la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, la moción para debate en Comisión registrada con el número 248, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 27 de octubre de 2016
LA PRESIDENTA,
Rosa Peñalver Pérez

MOCIÓN 248, SOBRE REQUISITOS DE UN MUSICOTERAPEUTA PARA PODER EJERCER EN LA REGIÓN, FORMULADA POR EL G.P. POPULAR.

Inmaculada Gozánlez Romero, diputada del Grupo Parlamentario Popular, Adoración Molina López, diputada del Grupo Parlamentario Popular, y Víctor Manuel Martínez Muñoz, portavoz del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el art. 186 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presentan ante la comisión correspondiente, para su debate y aprobación, la siguiente moción sobre regulación del ejercicio de los musicoterapeutas.

La World Federation of Music Therapy (WFMT) define la Musicoterapia como la utilización científica de la música y/o de sus elementos (sonido, ritmo, melodía y armonía) por un musicoterapeuta cualificado, con un paciente o grupo en un proceso destinado a facilitar y promover la comunicación, el aprendizaje, la movilización, expresión, organización u otros objetivos terapéuticos relevantes, a fin de asistir a las necesidades físicas, psíquicas, sociales y cognitivas.

Mediante la musicoterapia busca descubrir potenciales y/o restituir funciones del individuo para que alcance una mejor organización intra y/o interpersonal y, consecuentemente, una mejor calidad de vida, a través de la prevención y rehabilitación en un tratamiento.

En la actualidad, en la Región de Murcia hay una importante cantidad de musicoterapeutas que desarrollan todos los días su trabajo con mucha profesionalidad en distintos ámbitos -educativo, sanitario y social-, pero se encuentran con el problema que al no estar regulada la formación que tiene que tener este profesional, sufren una mala praxis por parte de profesionales que no tienen la formación teórico práctica necesaria, que recomienda la European Music Therapy Confederation (EMTC). Entendemos que, es necesario la regulación de esta formación para proteger al profesional así como para asegurar que el paciente que recibe este tipo de terapias tenga las garantías de que está siendo atendido por un profesional legalmente acreditado.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario Popular presenta para su debate y aprobación la siguiente

MOCIÓN

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno a que regule los requisitos que debe tener un musicoterapeuta para poder ejercer su trabajo en la Región de Murcia.

Cartagena, 25 octubre de 2016
EL PORTAVOZ, Víctor Manuel Martínez Muñoz
LOS DIPUTADOS, Inmaculada González Romero y Adoración Molina López

SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

2. Interpelaciones

a) Para debate en Pleno

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, las interpelaciones para debate en Pleno registradas con los números 153, 155 a 158 y 160 a 162, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 27 de octubre de 2016
LA PRESIDENTA,
Rosa Peñalver Pérez

INTERPELACIÓN 153, SOBRE INCUMPLIMIENTO DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA DE LA LEY 10/2016, DE 7 DE JUNIO, DE REFORMA DE LA LEY 6/2015, DE 24 DE MARZO, DE LA VIVIENDA DE LA REGIÓN DE MURCIA Y DE LA LEY 4/1986, DE 14 DE JUNIO, DEL ESTATUTO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REGIÓN DE MURCIA, FORMULADA POR EL G.P. SOCIALISTA.

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Joaquín López Pagán, diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido por los artículos 179 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Asamblea Regional para su calificación y admisión a trámite la siguiente interpelación en el Pleno de la Cámara, dirigida al consejero de Fomento e Infraestructuras, para que explique las razones por las que no se ha cumplido por el Consejo de Gobierno el mandato de desarrollo reglamentario establecido en la disposición final tercera de la Ley 10/2016, de 7 de junio, de Reforma de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, de la Vivienda de la Región de Murcia, y de la Ley 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia.

La Ley 10/2016, de 7 de junio, de Reforma de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, de la Vivienda de la Región de Murcia, y de la Ley 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia, estableció en su disposición final tercera un mandato al Gobierno de la Región de Murcia para el desarrollo reglamentario de dicha reforma de la Ley 6/2015 en el plazo de tres meses desde su publicación en el BORM. Dicha publicación se produjo en fecha 15 de Junio de 2016, BORM n.º 137, por lo que ha transcurrido dicho plazo con creces.

Por todo lo expuesto, el diputado que suscribe interpela al Consejero de Fomento e

Infraestructuras para que explique las razones por las que no se ha cumplido por el Consejo de Gobierno el mandato de desarrollo reglamentario establecido en la disposición final tercera de la Ley 10/2016, de 7 de junio, de Reforma de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, de la Vivienda de la Región de Murcia, y de la Ley 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia.

Cartagena, 20 de octubre de 2016

EL PORTAVOZ, Rafael González Tovar.- EL DIPUTADO, Joaquín López Pagán

INTERPELACIÓN 155, SOBRE PRESENTACIÓN DE UN PROYECTO DE LEY DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LA REGIÓN DE MURCIA, FORMULADA POR EL G.P. SOCIALISTA.

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Joaquín López Pagán, diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido por los artículos 179 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Asamblea Regional para su calificación y admisión a trámite la siguiente interpelación en el Pleno de la Cámara, dirigida al consejero de Fomento e Infraestructuras, para que explique las razones por las que no se ha cumplido el Acuerdo adoptado por el Pleno de la Asamblea Regional de Murcia en la MOC-P-0108, sobre el mandato al Consejo de Gobierno para que presentara en el plazo de seis meses ante la Cámara un proyecto de ley de accesibilidad universal de la Región de Murcia previa evaluación de las necesidades en materia de accesibilidad universal en la Región y previo proceso de participación y diálogo con los principales representantes del sector de la discapacidad.

La Asamblea Regional en Pleno aprobó en fecha 29 de Octubre de 2015 una moción presentada por el Grupo Parlamentario Socialista por la que se instaba al Gobierno regional a la presentación de un proyecto de ley de accesibilidad universal con un proceso de participación con los interesados, en el plazo de seis meses a contar desde que aquella moción fuera aprobada, tiempo que han transcurrido con creces sin que haya tenido entrada en la Cámara ningún texto en ese sentido.

Por lo expuesto, el diputado que suscribe interpela al Consejero de Fomento e infraestructuras para que explique las razones por las que no se ha cumplido el acuerdo adoptado por el Pleno de la Asamblea Regional de Murcia en la MOC-P-0108, sobre el mandato al Consejo de Gobierno para que presentara en el plazo de seis meses ante la Cámara un Proyecto de ley de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia, previa evaluación de las necesidades en materia de accesibilidad universal en la Región y previo proceso de participación y diálogo con los principales representantes del sector de la discapacidad.

Cartagena, 25 de octubre de 2016

EL PORTAVOZ, Rafael González Tovar.- EL DIPUTADO, Joaquín López Pagán -

INTERPELACIÓN 156, SOBRE EJECUCIÓN DE PARTIDA PRESUPUESTARIA DESTINADA A LA CONSTRUCCIÓN DE UN NUEVO COLEGIO PÚBLICO EN LIBRILLA, FORMULADA POR EL G.P. PODEMOS.

A LA MESA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA.

Óscar Urralburu Arza, portavoz del Grupo Parlamentario Podemos, de acuerdo con lo establecido en los artículo 779 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Asamblea Regional para su calificación y admisión a trámite, la siguiente interpelación en Pleno dirigida a la consejera de Educación y Universidades para que explique las razones por las que no se ha ejecutado el gasto presupuestario consignado en la partida presupuestaria de la Sección 15C, Servicio 1504, de la Dirección General de

Centros Educativos, Programa 422K de Gestión Educativa, dentro del Subconjunto 65019 de Inversiones Reales, en la que se habilitaban 445.700 euros para inversiones gestionadas por el Ayuntamiento de Librilla, para la construcción de un nuevo Colegio Público.

Cartagena, 27 de octubre de 2016

EL PORTAVOZ,
Óscar Urralburu Arza

INTERPELACIÓN 157, SOBRE CESIÓN DE SOLAR PARA NUEVO COLEGIO EN LA ALJORRA, FORMULADA POR EL G.P. POPULAR.

A LA MESA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA.

Domingo José Segado Martínez, diputado del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el art.179 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta interpelación en Pleno, dirigida a la consejera de Educación y Universidades sobre Gestión de solar para nuevo colegio de La Aljorra.

Habiendo el Consejo de Gobierno solicitado al Ayuntamiento de Cartagena la cesión de un solar para la construcción del nuevo colegio de La Aljorra, interpele a la consejera de Educación y Universidades para que explique las razones de dicha solicitud.

Cartagena, 27 de octubre de 2016

EL PORTAVOZ, Víctor Manuel Martínez Muñoz
EL DIPUTADO, Domingo José Segado Martínez

INTERPELACIÓN 158, SOBRE DESARROLLO DEL PLAN DIRECTOR DEL TRANSPORTE DE LA REGIÓN DE MURCIA, FORMULADA POR EL G.P. POPULAR.

A LA MESA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA.

Juan Guillamón Álvarez, diputado del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el art.179 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta interpelación en Pleno, dirigida al Consejero de Fomento e Infraestructuras sobre Plan Director del Transporte.

Habiendo el Consejo de Gobierno acordado el desarrollo del Plan Director del Transporte de la Región de Murcia, interpele al Consejero de Fomento e Infraestructuras para que explique las razones de dicho acuerdo.

Cartagena, 27 de octubre de 2016

EL PORTAVOZ, Víctor Manuel Martínez Muñoz
EL DIPUTADO, Juan Guillamón Álvarez

INTERPELACIÓN 160, SOBRE PRÓRROGA DE CONVENIOS ENTRE EL IMAS Y ASOCIACIONES RESPONSABLES DE CENTROS DE DÍA, FORMULADA POR EL G.P. POPULAR.

A LA MESA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA.

Inmaculada Gonzáloz Romero, diputada del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el art.179 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta interpelación en Pleno, dirigida a la consejera de Familia e igualdad de Oportunidades sobre prórroga de convenios entre el IMAS y asociaciones responsables de centros de día.

Habiendo el Consejo de Gobierno acordado la prórroga de convenios entre el Instituto Murciano de Acción Social (IMAS) y asociaciones responsables de los centros de día por

importe de 4.849.615€, interpelo a la consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades para que explique las razones para la prórroga de dicho convenio.

Cartagena, 27 de octubre de 2016
EL PORTAVOZ, Víctor Manuel Martínez Muñoz
LA DIPUTADA, Inmaculada González Romero

INTERPELACIÓN 161, SOBRE AMPLIACIÓN DEL EDIFICIO DE ANATOMÍA PATOLÓGICA DE LA ARRIXACA, FORMULADA POR EL G.P. POPULAR.

A LA MESA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA.

Domingo Coronado Romero, diputado del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el art.179 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta interpelación en Pleno, dirigida a la Consejera de Sanidad sobre ampliación del edificio de Anatomía Patológica de la Arrixaca.

Habiendo el Consejo de Gobierno acordado la ampliación del edificio de Anatomía Patológica de la Arrixaca, interpelo a la Consejera de Sanidad para que explique las razones por las que se ha acordado dicha ampliación.

Cartagena, 27 de octubre de 2016
EL PORTAVOZ, Víctor Manuel Martínez Muñoz
EL DIPUTADO, Domingo Coronado Romero

INTERPELACIÓN 162, SOBRE APROBACIÓN DEL DECRETO REGULADOR DE LOS BIOBANCOS, FORMULADA POR EL G.P. POPULAR.

A LA MESA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA.

Víctor Manuel Martínez Muñoz, portavoz del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el art.179 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta interpelación en Pleno, dirigida a la Consejera de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, sobre Decreto regulador de los biobancos.

Habiendo el Consejo de Gobierno acordado la aprobación del Decreto que regula la autorización y el funcionamiento de los biobancos, interpelo a la consejera de Agua, Agricultura y Medio Ambiente sobre las razones por las que se ha aprobado dicho decreto.

Cartagena, 27 de octubre de 2016
EL PORTAVOZ, Víctor Manuel Martínez Muñoz
EL DIPUTADO, Domingo Coronado Romero

SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

3. Preguntas para respuesta escrita

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada del día de la fecha, ha admitido a trámite las preguntas para respuesta escrita, cuyos enunciados se insertan a continuación:

- Pregunta 490, sobre proyecto de redacción del Plan Director de Transporte aprobado en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de 2016, formulada por el G.P. Socialista.

- Pregunta 491, sobre proyecto de llegada del AVE a Cartagena, formulada por el G.P. Socialista.
- Pregunta 492, sobre obras de la variante de Camarillas en la línea ferroviaria de alta velocidad entre Murcia y Albacete, formulada por el G.P. Socialista.
- Pregunta 493, sobre proyecto de construcción de seis nuevas aulas de infantil en el colegio público Bienvenido Conejero, de Los Alcázares, formulada por el G.P. Socialista.
- Pregunta 494, sobre situación de los terrenos municipales del Ayuntamiento de Los Alcázares destinados a la construcción de un nuevo colegio en Los Narejos, formulada por el G.P. Socialista.
- Pregunta 495, sobre idoneidad de los terrenos del Plan Parcial El Salitre para la construcción de un centro educativo en Librilla, formulada por el G.P. Socialista.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 27 de octubre de 2016

LA PRESIDENTA,

Rosa Peñalver Pérez

SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

4. Preguntas para respuesta oral

a) En Pleno

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, ha admitido a trámite las siguientes preguntas para respuesta oral en pleno:

- Pregunta 641, sobre estado de ejecución de la partida presupuestaria para financiar obras de alcantarillado y saneamiento de la pedanía de Los Valientes, de Molina de Segura, formulada por el G.P. Socialista.
- Pregunta 642, sobre la UME de Mula, formulada por el G.P. Socialista.
- Pregunta 643, sobre evolución del plan Asociarte, formulada por el G.P. Popular.
- Pregunta 644, sobre número de visitantes en los centros de interpretación de la Región, formulada por el G.P. Popular.
- Pregunta 645, sobre situación de las obras de la carretera RM-314, formulada por el G.P. Popular.
- Pregunta 646, sobre situación del Plan Integral de Residuos de la Región de Murcia, formulada por el G.P. Popular.
- Pregunta 647, sobre turistas italianos en la Región durante 2016, formulada por el G.P. Popular.
- Pregunta 648, sobre valoración de reuniones en Palma de Mallorca para captación de inversores hoteleros, formulada por el G.P. Popular.
- Pregunta 649, sobre el Plan estratégico de turismo deportivo, formulada por el G.P. Popular.
- Pregunta 650, sobre plan de financiación de proyectos empresariales, formulada por el G.P. Popular.
- Pregunta 651, sobre mejora de formación de desempleados y ocupados en el sector del comercio, formulada por el G.P. Popular.
- Pregunta 652, sobre usuarios que atiende la oficina financiera del INFO, formulada por el G.P. Popular.
- Pregunta 653, sobre medidas de empleo para discapacitados, formulada por el G.P.

Popular.

- Pregunta 654, sobre resultados del programa Integrados en el empleo, formulada por el G.P. Popular.

- Pregunta 655, sobre inicio de las obras del colegio público de La Aljorra, formulada por el G.P. Podemos.

- Pregunta 656, sobre circular remitida a los equipos de Orientación Psicopedagógica para adaptación de horarios, formulada por el G.P. Podemos.

- Pregunta 657, sobre sustitución de bajas por enfermedad de auxiliares técnicos educativas y fisioterapeutas en los centros de Educación Infantil y Primera, Educación Especial y Educación Secundaria, formulada por el G.P. Podemos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 27 de octubre de 2016

LA PRESIDENTA,
Rosa Peñalver Pérez